

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION, treinta (30) de abril de dos mil trece (13)-.-

ASUNTO A TRATAR:

Celebrada la audiencia pública en el presente proceso y al no observarse nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.-

H E C H O S:

Los narró la Fiscalía 64 especializado UNDH-(DIH) de la ciudad de Barranquilla en su Resolución Acusatoria de la siguiente manera: ***“Los hechos que antecedieron a este fallecimiento tuvieron que ver con la presencia de la víctima ISRAEL PICON JAVELA, en el municipio de Fundación Magdalena, para los días del 6 al 10 de mayo de 2006, lugar donde se encontraba residiendo con la hermana ROSALBA CORREA DIAZ. La última vez que la víctima fue vista con vida fue el 10 de mayo de 2006, pasadas las 16:00 horas en la zona urbana de Fundación, por parte de la señora MARIA TERESA LEGUIZAMON CASTRO que vendía tinto y fritos al encabezar el puente de Fundación para Aracataca. Esta dama declaró que a la víctima le regaló una empanada y una chicha porque al parecer tenía hambre, se la comió en carrera y salió caminando hacia el puente que va a salir al barrio Buenos Aires, a la carretera Troncal del Caribe, que es la misma carretera que lleva hacia Macaraquilla, jurisdicción de Aracataca Magdalena.”***.-

LA VICTIMA:

La víctima en estos hechos fue el señor ISRAEL PICON JAVELA, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 19.603.840 expedida en Fundación Magdalena, nacido el 2 de octubre de 1975 en Aracataca Magdalena, hijo de FRANCISCO PICON HERRERA y MELBA JAVELA DIAZ, soltero, analfabeta, sin profesión definida, con incapacidad mental, ocasionalmente ayudaba a su padre como jornalero a recoger café y tenía como apodo “TOTO”. -

LOS PROCESADOS:

1.- FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.193 expedida en Bogotá D. C., nacido el 16 de

octubre de 1985 en Riohacha Guajira, hijo de FREDY ALBERTO y MARIA ELENA, casado con YADIRA VASQUEZ ZAMBRANO, actualmente privado de la libertad en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 5 “MERCEDES ABREGO” de Bucaramanga por cuenta de la Fiscalía 64 DHI de Barranquilla, vinculado al Ejército Nacional en el grado de Teniente y tenía el grado de Subteniente -Comandante del Pelotón “GRANADA” para la fecha de los hechos.

2. - LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.021.830 expedida en Barranquilla, hijo de MIGUEL y ANA, casado con MADELEINE RODRIGUEZ RUIZ, actualmente privado de la libertad en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “GENERAL JOSE MARIA CORDOVA” de Santa Marta, vinculado al Ejército Nacional en el grado de Cabo 2° y tenía el grado de Cabo 3°- Comandante de la Escuadra “GRANADA1” para la fecha de los hechos.-

3. -EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.261.625 de Zona Bananera, nacido el 28 de octubre de 1984 en Ciénaga Magdalena, hijo de JAIRO y NUBIA, 11° grado de escolaridad, unión libre con YOSARIS MILENA MANJARRES RODRIGUEZ, actualmente privado de la libertad en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “GENERAL JOSE MARIA CORDOBA de Santa Marta, desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino, Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1” para la época de los hechos. -

4. -JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.455.737 de Ciénaga Magdalena, hijo de ALONSO y GLADYS , 11° Grado de escolaridad, unión libre desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1” para la época de los hechos.

5. - GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.841.408 expedida en Santa Marta, nacido el 15 de junio de 1986 en Ciénaga Magdalena, hijo de GILBERTO ANTONIO (fallecido) y SANDRA JUDITH, soltero, actualmente privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar No. 2 “BIVER” de Malambo Atlántico, desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino-Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1” para la fecha de los hechos. -

6. -FARNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.187.649 de Zona Bananera Magdalena, nacido el 2 de febrero de 1986 en Ciénaga Magdalena, hijo de NILSON y ROCIO, soltero, actualmente prófugo de la justicia, actualmente prófugo de la Justicia,

desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1” para la fecha de los hechos.-

7. - ARIEL PEREZ CRISTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.084.729.236 de Aracataca Magdalena, nacido el 24 de abril de 1987 en Margarita Bolívar, hijo de CESAR y NURIS, soltero, actualmente privado de la libertad, desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1” para la fecha de los hechos.-

8. - JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.604.123 expedida en Fundación Magdalena, nacido el 23 de julio de 1985 en Valledupar-Cesar, hijo de JESUS y ALBA, soltero, prófugo de la justicia, desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1”, para la fecha de los hechos. -

9. - ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.847.465 expedida en Santa Marta, nacido el 13 de julio de 1986 en Ciénaga Magdalena, hijo de EDINSON y EUCARIS, unión libre con YISETH DEL CARMEN MATUTE ZUÑIGA, actualmente privado de la libertad en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “GENERAL JOSE MARIA CORDOVA, de Santa Marta, desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1” para la fecha de los hechos.- ^{10 11}

10. - JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.490.869 de Pueblo Viejo Magdalena, nacido el 18 de octubre de 1981 en el mismo municipio, hijo de PEDRO y ANA, 7º Grado de escolaridad, conocido como “TOÑO”, unión libre con ANGIS CAMARGO ARIZA, trabajador independiente en Oficios varios, actualmente privado de la libertad en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “GENERAL JOSE MARIA CORDOVA” de Santa Marta, desvinculado del Ejército Nacional y tenía el grado de Soldado Campesino Orgánico de la Escuadra “GRANADA 1” para la fecha de los hechos. -

11. -BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, Cedulado bajo el No. 1.128.188.787 de Zona Bananera, nacido el 4 de julio de 1986 en Ciénaga Magdalena, hijo de JORGE y FABIOLA, 11º grado de escolaridad, unión libre con YANINA ROMERO, actualmente privado de la libertad en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “GENERAL JOSE MARIA CORDOVA” de Santa Marta, vinculado al Ejército Nacional en el grado de

Soldado profesional y tenía el grado de Soldado Campesino Orgánico del pelotón “GRANADA” para la fecha de los hechos. -

P R U E B A S:

Tendientes a establecer tanto la existencia de la conducta punible como la responsabilidad del procesado, al informativo fueron allegadas dentro de la oportunidad previstas por la Ley, las siguientes piezas probatorias:

1. - Denuncia presentada por el señor JOSE FRANCISCO PICON HERRERA, padre de la víctima, quien bajo la gravedad del juramento ante el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar, (visible a folio 26 C.1) denunció que su hijo ISRAEL PICON JAVELA, fue muerto el día 12 de mayo al parecer por miembros del Ejército en el sector de Macaraquilla, apareció registrado como N.N. Dijo además que su hija ROSALBA CORREA DIAZ, puso en conocimiento la desaparición de ISRAEL en el CAI de la Policía en el Mercado de Fundación Magdalena, debido a que el hijo era una persona que padecía trastornos mentales y era inofensivo.

2. - Prueba Técnico emanada de la Sección de Neuropsiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal de Barranquilla, donde se corrobora la información suministrada por la señora ROSALBA CORREA DIAZ y los demás familiares de la víctima, que ISRAEL PICON JAVELA, padeció de TRASTORNO MENTAL y del comportamiento debido a secuelas de Meningoencefalitis y Trauma Cráneo Encefálico, dictamen presentado a Fiscalía por la Perito ASTRID ARRIETA MOLINARES. (F. 295 y SS C.O. No. 2).-

3. - Historia Clínica de ISRAEL PICON JAVELA, del Hospital Universitario TROCONIS de Santa Marta, en donde se dice que la víctima fue hospitalizada el 7 de mayo de 2003 hasta el 25 del mismo mes y año con diagnóstico de “Episodio Psicótico Agudo, asociado a retraso mental”. La 2ª hospitalización fue el día 12 de agosto de 2003 hasta el 22 de agosto de la misma anualidad, con diagnóstico de Reactivación Psicótica y retraso mental, con control el 14 de noviembre de 2003. La valoración por medicina general para ese momento fue “Retardo Mental Moderado, Deterioro del Comportamiento Significativo, que requiere atención o tratamiento.- (F. 169 y SS C.O. 1)

4. - Prueba Técnica de Análisis de Residuos de Disparo en mano. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía-Sección Química Aplicada y Sustancias Controladas, realizó el estudio de muestras de residuo de disparo en mano del occiso, en donde dice que con respecto a la muestra recolectada al cadáver N.N. (que resultó ser ISRAEL PICON JAVELA), Mano derecha:

Negativo. Mano izquierda: Negativo. Conclusión: Incompatibilidad estadística con residuos de disparo en mano. (F. 201 C.O.1).-

5.- Acta de Inspección a cadáver en donde se prueba que no se encontraron vainillas en la escena de los hechos disparadas por ninguno de los dos bandos- Ejército vs guerrilla (F. 11 al 14 C. O. 1).-

6. - Acta de Inspección Judicial con Examen de Cuerpo No. 024 de 12 de mayo de 2006 realizado a la víctima. Descripción de la escena: Sector amontado con palmas de aceite, sin residencia alrededor: Posible manera de la muerte: Homicidio. Arma o mecanismo utilizada: Arma de Fuego.: Posible móvil: Enfrentamiento Armado. Descripciones de Heridas a cadáver: Herida abierta en el antebrazo izquierdo, orificio con borde irregulares intercostal derecho. Prendas de vestir: Cuerpo totalmente desnudo y cubierta la cabeza y la espalda con barro, tronco y extremidades (visibles del folio 10 al 13 C. O.

1.)

7.- Con los registros de cadena de custodia de los EMP y EF hallados en la escena visibles a folios 14 a 16 C. O. 1 se prueba que no se levantaron vainillas en el lugar de los hechos; en los EMP y EF puestos a disposición de la autoridad competente por los militares, no se dejaron a disposición vainillas de ninguna clase. (F. 76 C.O. 1 y fl 5 C.O.2).

8.- PRUEBA TECNICA CON RELACION A LA VICTIMA Y

PROTOCOLO DE NECROPSIA. Informe de Necropsia Medico Legal No. 2006P-0204030028 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Fundación Magdalena, fechado 12 de mayo de 2006, en la que se dice que el cadáver N. N. de 25 años de edad, de apariencia descuidada, que fallece el día 11-05-06 a las 23:50 horas, por heridas causadas con proyectil de arma de fuego. Manera hipotética de muerte: Homicidio. Causa Hipotética de muerte: Proyectil de arma de fuego. Enfrentamiento armado. Evidencias recibidas con el cadáver: Cuerpo completo desnudo sin embalar, que fue entregado al sepulturero para inhumación estatal. Hipótesis planteada por la Autoridad: Manera aparente de muerte: Homicidio. Causa o Mecanismo de muerte: Proyectil de Arma de Fuego. Descripción de Prendas: No se entregaron prendas. Mecanismo de muerte: fue colapso cardiocirculatorio ocasionado por lesión ventricular causado por proyectil de arma de fuego. (109 al 113). Acreditándose con el dictamen No. 299 de 25 de mayo de 2006 visible a folios 96 y 97 del C. 1 que la víctima respondía al nombre de ISRAEL PICON JAVELA, quien era el titular de la cédula de ciudadanía No. 19.603.840.-

9.- Registro de Defunción Indicativo Serial 04524590 de quien en vida respondía al nombre de ISRAEL PICON JAVELA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aracataca Magdalena (F. 225 del C.1.4) y el álbum fotográfico MT No. 261 de 11 de marzo de 2009, en el que se observa el cuerpo sin vida del occiso ISRAEL PICON JAVELA, (F. 166 al 168 del C.-2

10. - Examen de alcoholemia practicado al occiso realizado el día 2006-07-13 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Laboratorio Química Forense- de Barranquilla, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, el cual se consigna como resultado: Que no se detectó alcohol etílico en sangre (Pág. 183 C. O.1)

11. - Registro civil de Defunción No. A 2108051 en donde se registra la muerte del señor ISRAEL PICON JAVELA (F. 206 C. O. 1)

12. - Testimonio rendido por el padre de la víctima, señor FRANCISCO PICON HERRERA, quien manifestó ser agricultor, compareció a la Fiscalía para identificar a su hijo quien fue muerto el 12 de mayo, por parte de miembros del Ejército y quien fuera reportado como guerrillero muerto en combate, sepultado como persona NN sin identificar y registrado de la misma forma. Dijo que era una persona que padecía trastornos mentales, era inofensivo, estuvo recluido en dos ocasiones en el centro de Rehabilitación FERNANDO TROCONIS, había sufrido un accidente y presentó fractura en la cabeza, fue atendido el 28 de octubre de 2003 en el Hospital Central de Santa Marta, era un muchacho sano, no se metía con nadie, que no sabe como dijeron que era guerrillero (F 56 y 57 C. O. 1).-

En declaración rendida el día 27 de mayo de 2006, manifestó: “Es que mi hijo está muerto, él se llamaba ISRAEL PICON JAVELA, él está muerto por el Ejército lo encontraron en Macaraquilla, yo lo dejé el 07 de mayo de éste año en la casa de mi hija Rosalba, ella no es hija mía registrada, es hija mía de crianza, yo lo dejé porque estaba sin recursos para traerlo a un centro de reclusión y lo dejó donde ella...” él tiene retardo mental yo lo tuve en el Hospital Central de Santa Marta en el año 1997, lo tuvo por los primeros tormentos mentales que le dieron. El sufría tormentos mentales porque estando muy pequeño le dio poliomielitis, él quedó tullido tres años, se mejoró y caminó, estuvo bien de salud hasta los 21 años, se la pasaba quieto por ahí como retraído, después de eso le daban congestiones que salía a andar y me tocaba seguirlo, los médicos nunca me dijeron nada. Que él se fue el domingo 7 de mayo de 2006 y lo dejó en la casa de su hermana ROSAURA, ella le dice que ISRAEL se fue desde el lunes en la noche (F. 71-73 C.O. 1) ¹³

13. - Testimonio rendido por la señora ROSALBA CORREA DIAZ, quien es hermana del occiso dijo que: “ Que su hermano ISRAEL PICON JAVELA, se le había salido de la casa, su papá lo trajo el día sábado 06 de mayo de éste año y me lo dejó ahí.....el lunes en la noche le echó seguro a las dos puertas, pero él me reventó la ventana, que es de una lata de zinc, cogió la calle, salió a buscarlo por todo el Mercado, no lo conseguí, el día martes llegué al CAI de la Policía del Mercado de Fundación y les informé que si podían hacerme el favor de buscar a mi hermano que se había ido de la casa y tenía problemas mentales, les dejé mi celular y la dirección de mi casa.....El día miércoles le

avisaron que Israel estaba dentro de un carro, cuando ella llegó él estaba con un pantalón rosado y descalzo, entre varios lo sacaron a las malas y el carro se fue, él intentó subirse a otro carro y el dueño del carro cerró la puerta, se fue corriendo y yo salí corriendo para la Policía para pedirles la colaboración para que me lo llevaran a la casa y ellos me dijeron que no tenían carro....” Salió a buscarlo le dio la vuelta al mercado buscándolo en una moto y no lo encontró. “él desde pequeño era así, era como un niño, él no conocía la plata, es más una niña de 8 años lo cuidaba a él, pero ahora que vino él quería era coger la calle, el papá lo tuvo internado aquí en el Troconis”. Que su hermano se llamaba ISRAEL PICON JAVELA, tenía 30 años de edad, estaba soltero, no tenía hijos, nunca trabajó. Era una persona indefensa, que no sabía nada, atendido a que uno viera por él y tenía uno que bañarlo. Que a ella le dijeron que a su hermano lo habían matado en combate y que le habían dado de baja en combate; que a su hermano nunca le vio armas, que dónde iba a encontrar un radio o un cuchillo, él era un niño especial, no era una persona normal. Afirma que él no era un guerrillero, ni tenía nexos con ninguno, porque su hermano era una persona indefensa. Que a su hermano no tenían porque matarlo porque él no era guerrillero, él era una persona enferma, inocente y lo que más le duele es que lo hayan hecho pasar como guerrillero, de pronto fue un error porque se metió de noche, pero no era para que lo pasaran por guerrillero. (F. 68 al 70 C. O. 1).-

14. - Testimonio rendido por DENIS YOHANA CASTRO LOPEZ, amiga de de ROSALBA CORREA DIAZ y de ISRAEL PICON JAVELA, quien bajo la gravedad del juramento dijo: ***“Israel no era normal, él sufría como de retraso mental, él tenía su edad pero era como un niño, o sea jugaba como un niño hablaba poco y enredado, no entendía muy bien las cosas y cuando estaba mal se ponía insoportable..”*** (F.348-358 C. O. 1).- El día 10 de mayo de 2006 pasadas las 16:00 horas Denis y el señor MARIO CASTILLO consiguieron pistas de ISRAEL y éstas los llevaron hasta donde la señora MARIA TERESA LEGUIZAMON CASTRO, que vendía fritos al encabezar el puente de Fundación para Aracataca.-

15. -Testimonio rendido por la señora MARIA TERESA LEGUIZAMON CASTRO, dijo que ella no lo conoció por su nombre, conoció a una persona que no estaba cuerda, no coordinaba sus ideas, era como loquito, pasaba de vez en cuando donde ella vendía fritos sobre la carretera al lado de la Policía en un Kiosco de color azul. Ese día que no recuerda la fecha, ese loquito llegó hasta donde ella vendía los fritos se sentó en una piedra que está al lado del Kiosco y se puso las manos en la cabeza, le hizo señas que le dolía la cabeza, le pregunté que sí tenía hambre y le dijo que sí, le dio una empanada con una chicha y se la comió en carrera y cogió hacia un puente peatonal de tabla que

ahí por el río. Que era un muchacho como de 20 años de edad, tenía la ropa sucia, no llevaba nada en sus manos solo lo que tenía puesto, que desde ese día nunca regresó y tampoco lo volvió a ver. Que ese puente va a salir al barrio Buenos Aires que queda a mano derecha de Fundación para allá y a la carretera troncal del Caribe, que es la misma carretera que lleva hacia Macaraquilla. Que ella no lo volvió a ver y ni siquiera sabía su nombre, le gustaba caminar mucho y a veces lo veía por el Mercado y otras veces por los lados de Buenos Aires, esto de vez en cuando y andaba solo y que no molestaba a nadie.

16. - Diligencia de Inspección Judicial practicada en la Estación de Policía de Fundación Magdalena, a los libros de población para el año 2006. En la que se pudo constatar que en los folios 310 a 312 del libro de Población no existen anotación alguna referente al señor ISRAEL PICON JAVELA (F. 322 y 323).-

17.- Prueba documental de los informes de Situación de Tropas-INSITOP- del BICOR No. 5 con la que se prueba que el Pelotón “GRANADA 1” al mando del señor ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, estuvo en la Base de Aracataca Magdalena y área de responsabilidad entre los días 7 al 11 de mayo de 2006 y allí no se movió a ningún otro sitio (F. 60-64-C.O -2).-

18.- El St. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, era el Comandante del Pelotón “Granada 1” era orgánico del BICOR No. 5 de Santa Marta, tenía bajo su mando y responsabilidad la base militar de Aracataca ubicada en la margen derecha de la Troncal del Caribe, en sentido Norte-Sur en el municipio de Aracataca en frente o diagonal del Puesto de Control Vial de Macaraquilla y los puestos de Control Viales de Macaraquilla y la Vuelta del Torito. Base que estaba compuesta aproximadamente a 01-00-08 un oficial Comandante, cero suboficiales y 8 soldados y el área bajo su responsabilidad era el municipio de Aracataca y los dos puestos de control viales referidos con su correspondiente área rural

19. - ALCARABAN 6 COMPAÑÍA “PLAN METEORO” tenía la calidad de Comandante de Compañía y era orgánico de la Primera División del Ejército, con Puesto de Mando Atrasado (PMA) en Santa Marta. A la Compañía le correspondía la seguridad departe del departamento del Magdalena y del Cesar de norte a sur, de Fundación hasta El Copey. Esta compañía estaba compuesta por un capitán, 3 tenientes; 16 suboficiales y 104 soldados, que le correspondían los territorios de Fundación-Finca La María-Loma del Bálsamo, Puente de Ariguaní y El Copey y además, otro pelotón de blindados bajo su mando, garantizaban la seguridad de los sectores de

Codazzi-Yeraska-Becerril, la Jagua de Ibirico y La Paz en el departamento del Cesar.-

La Compañía PLAN METEORO era móvil y tenía como misión salvaguardar las vías evitar los retenes ilegales, secuestros y cuidar a las personas que se movilizaban por esas vías, evitar los retenes ilegales, secuestros y cuidar a las personas que se movilizaban por esas vías y según el reporte del Comandante estaban en el sector desde el 15 de diciembre de 2005. (5 meses antes que sucedieran los hechos).-

20. - El CT. GARCIA SALAMANCA JORGE ENRIQUE tenía bajo su disposición el siguiente personal y vehículos para garantizar la seguridad en su jurisdicción y en ocasiones según informó, enviaba personal de seguridad sobre la vía de Fundación-Aracataca: Una sección motorizada compuesta a 00- 02-14 (cero oficiales), dos suboficiales Comandantes (SV ARREDONDAE y el Cabo GARCIA y 14 soldados, con 8 motocicletas en las cuales se movilizaban dos militares por moto y un pelotón de blindados conformado a 01- 04-36 un oficial comandante, 4 suboficiales y 36 soldados, con dos vehículos REOS (camiones blindados con ametralladora).52 ametralladoras M-60) y dos UEAPON (Jeep color militar tipo selva).

Para garantizar la seguridad en ésta zona de Macaraquilla y sus alrededores, el Ejército Nacional contaba con: 5 oficiales, 18 suboficiales, 132 soldados, 8 motocicletas, dos vehículos REOS (camiones blindados con 52 ametralladoras M-60) y dos vehículos UEAPON (Jeep militar).-

21- Informe fechado 12 de mayo de 2006 en Aracataca, suscrito por el Cabo 3º CONTRERAS VEGA LUIS, Comandante 3ª escuadra GRANADA 1 quien reportó los hechos ocurridos en el sector conocido como entrada Macaraquilla (visible a folio 7 C 1), quien manifestó: “Siendo las 11:50 P.M., se efectuaba el relevo normal de los centinelas PEÑA ALTAMAR EDWIN, Centinela entrante bajó a la sequía, al ver una silueta extraña detrás de una piedra que se encuentra al otro lado de la sequía le pregunta el doble U y el individuo emprende la huida, realizando movimientos de zigzag; el centinela PEÑA hace un disparo de alarma al aire, de inmediato se activó el plan de reacción a ordenes de él, empezó el fuego y movimiento, se hicieron unos disparos en contra del Ejército, dio la orden de abrir fuego y seguir el avance cuando cayó el cuerpo del individuo que emprendía la huida, emitió la orden de registro al área sin acercarse al cuerpo, luego llegaron los refuerzos por parte de las otras escuadras de la GRANADA y EL METEORO realizando registros en profundidades y dando a conocer los resultados”

22.- Informe No. 340 BR2 BICOR-S2-INT-252 fechado 12 de mayo de 2006, dirigido al JUZGADO PENAL MILITAR No. 19 de Santa Marta, suscrito por el Sargento Viceprimero ERNESTO BELTRAN VASQUEZ,- Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 Córdoba, en el que informa el desarrollo de la misión TACTICA MAXIMA OPERACIÓN OFENSIVA FELINO- Compañía Granada 1ª sección al mando del señor C3 CONTREAS VEGA LUIS, fueron hostigadas el día 12:00:30 may-06 coordinadas.....sitio vereda Macaraquilla jurisdicción municipio de Aracataca, donde fue muerto en combate 1 bandido perteneciente al ELN

23.- Oficio No. 340 BR2-BICOR-S2 -INT-252, fechado 12 de mayo de 2006, dirigido al JUZGADO PENAL MILITAR No. 19 de Santa Marta, suscrito por el Sargento Viceprimero ERNESTO BELTRAN VASQUEZ, enviándole la carpeta con la documentación de un terrorista perteneciente al ELN -Compañía DOMINGO BARRIOS, muerto en combate el día 12 de mayo de 2006 en el sector Vereda Macaraquilla jurisdicción del municipio de Aracataca. (Anexando la respectiva documentación) (F.77 C.O.1)

24.- Informe de Patrullaje Misión táctica “Máxima” fechado 13 de mayo de 2006 en Aracataca, Comandante de Patrulla ST. DELUQUE FIGUEROA FREDY-Unidad Granda I.- Efectivos: 01 Oficial- 03 Suboficiales y 34 Soldados. Características de área de operaciones: Tiempo: El estado del tiempo era semi lluvioso, ya que en esa época del año, el invierno hace presencia en éste sector y las noches se tornan muy oscuras. Visibilidad por luna opaca.. Vegetación abierta ya que es un sector de cultivo de palma africana, el terreno es plano y es bañado por el río Aracataca. Varios puntos críticos en el lugar como son: El puente sobre el río Aracataca, a la vía que conduce hacia la Vereda de Macaraquilla. Tropas: Tropas de Plan Meteoro. Resultados operacionales: 1 integrante del ELN Compañía Domingo Barrios, muerto en combate el día 11 de mayo de 2006, siendo las 23:50 horas: Material incautado: Subametralladora calibre 9 mm, 01 proveedor calibre 9 mm, 09 cartuchos 9 mm, 01 arma de corto punzante. Explosivos: 3 barras indugel, 10 metros cable eléctrico dúplex aproximadamente. Intendencia: 01 equipo de hule verde, 01 pantalón camuflado, 01 camiseta negra y 1 par de botas pantaneras (P. 83 a 93 C. O.1) anexando croquis del lugar. Informe suscrito por el St DELUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN. Comandante del Pelotón. (Fl.83 y ss.).-

25. - En la diligencia de indagatoria del Soldado PEÑA ALTAMAR EDWIN ENRIQUE, dijo que bajó a tomar agua a la sequia a las 11:40 de la noche y había visto una silueta al lado de un peñasco que la tapaba una palma de corozo, que había sentido ruidos como si caminaran hacia él, que había

preguntado por el santo y seña o “W” dos veces a la silueta y ésta no le había contestado y que al momento de la silueta intentar huir fue que utilizó el arma, que fueron dos tiros al aire activando el plan de reacción, esperaron un momento y les respondieron con varios disparos, se atrincheraron, y de repente los hostigaron. Afirma que ellos respondieron a orden del cabo quien les dijo que dispararan, que para él eso fue un combate duró aproximadamente 5 a 10 minutos, que el gasto de munición se lo reportó al Cabo CONTRERAS VEGA, quien era el Comandante de la Escuadra (F. 219-221 C. O. 7) .

26. - Indagatoria de LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, Cabo 3° del Ejército Nacional, (F. 272-284 C.O. 2). Dijo que era el Comandante de la Escuadra que se encontraba en Macaraquilla, donde hay un Puesto de Control del Ejército, que tenía como misión cuidar el puente de la Troncal del Caribe; lo que conocían como área de enemigo o zona de tolerancia y por el lado derecho de ellos estaba la entrada al CENIZO (CIE) Centro de Instrucción y entrenamiento del Ejército), que era una zona de tolerancia, es decir, de enemigo. Que para ese tiempo su misión era que llegaba el Presidente de la República ALVARO URIBE VELEZ y habían dado la orden de aumentar la seguridad por posibles atentados, que la orden se las dio el Comandante del Pelotón, que no recuerda su nombre. Siendo aproximadamente las 11 de la noche del 11 de mayo de 2006, estaban descansando y quedó sólo la seguridad, o sea el centinela era el Soldado PEÑA, que pasados como 45 minutos se le acercó a decirle que había visto una silueta extraña y él procedió a llamar a todo el personal para tomar el dispositivo de seguridad, lanzando la proclama y después de eso la silueta que vio el soldado PEÑA emprendió la huida y les dispararon, dice que se abrió fuego por reacción y después de un rato todo se calmó, dando la orden de alto al fuego al personal bajo su mando, por razones de que estaba muy oscuro y no se veía nada. Luego comenzó otro combate pero con un pelotón vial de la Compañía METEORO, se detuvo rápido porque fue muy corto el combate duró como 2 minutos. Luego se le acercó un soldado a decirle que había un hombre tirado en el piso. Afirma que él no dio orden a los soldados de abrir fuego contra el enemigo.

27.- Los demás soldados que participaron en los hechos como BISMAR CAMPO AMADOR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO, FERNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES SILVERA OYOLA y JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, unos dijeron que había terminado el dispositivo de seguridad, otros que estaban durmiendo, todos que escucharon los tiros de alarma, que recibieron el ataque, se atrincheraron, dispararon, avanzaron, hicieron el registro y encontraron el

cadáver desnudo, los EMP y el EF al lado de la víctima y otros alejados de ella.

28. - Diligencia de indagatoria rendida por el soldado ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA (F. 200-204 C.O. 7), manifestó que se declara inocente, porque esa noche ellos estaban acostados, o sea él estaba durmiendo cuando el centinela hizo los disparos al aire de alarma, “yo me atrincheré detrás de un árbol, cuando ya mi Cabo CONTRERAS nos dio el orden de disparar, cuando el hostigamiento nosotros lo que hicimos fue disparar, la noche era oscura, habían árboles y al rato cuando pasaron los hechos llegó mi Teniente DE LUQUE que llegó de apoyo, al rato hicieron el registro y se encontró al señor, nosotros los de la escuadra nos quedamos dentro del campamento pero no en los cambuches, entonces cuando llegó el Teniente DE LUQUE hizo el registro y manifestó que encontró al sujeto el que le dimos de baja...” Afirma que lo ocurrido e día 11 de mayo de 2006 en la Vereda Macaraquilla jurisdicción del municipio de Aracataca, fue un hostigamiento la reacción fue de 10 a 15 minutos. Que él disparó su arma de dotación como de 50 a 60 cartuchos y el gasto de munición se lo reportó pero no recuerda a quien se lo reportó. Dice que él no vio el cadáver ni los elementos.” Que las armas que se encontraron fue el Capitán de la Meteoro no sé el nombre y cuando hicieron el registro la escuadra de apoyo que llegó al mando de mi Teniente DE LUQUE no recuerdo con cuantos llegó pero llegó mi Teniente con ellos”. Afirma que él no vio a la víctima durante el combate. Que la razón por la que dispararon esa noche fue porque los hostigaron.

29. - El St DELUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN en su indagatoria (F. 137 -142 y SS C. O. 4), dijo que había luna llena y reportó el tiempo como seco, y en el informe de patrullaje (F. 83 y ss. C.O.1) dijo que el estado del tiempo era semi lluvioso, invierno, visibilidad por luna opaca, porque para esa época del año el invierno hacía presencia sobre ese sector de Macaraquilla. Que el Cabo Contreras le reportó el combate, se lo reportó la noche del 11 de mayo de 2006 eran como 8 o 9 de la noche....”no entré al puesto de control sino por la entrada que hay bordeando a la base con destino a la Sierra y seguí timbrándole al cabo porque no sabía el punto exacto de él y no me podía comunicar con él. Seguí caminando por la vía por la que entré.. .ahí estuvimos 5 o 6 minutos sin que pasara nada, hasta ese momento no se seguían escuchando disparos. Que ninguno de los soldados con quien llegó a Macaraquilla entró en combate nuevamente ni tampoco se escucharon tiros esporádicos. La víctima en estos hechos resultó cubierta con barro arena en la piel después de la muerte, dice que “esa fue una pregunta que se hicieron el cabo CONTRERAS y yo, y él me dijo que eso era un método para camuflarse ellos...”Que el gasto de munición se la reportó el Cabo y yo la pasé al

Batallón, él me hizo un reporte en un papel para yo pasarlo en limpio y yo lo pasé en el informe de patrullaje” - .

Manifiesta que reportó el resultado al Coronel MUÑOZ AYALA MARCO ANTONIO, Comandante del Batallón Córdoba en los siguientes términos: “Yo reporto a mi Coronel MÚÑOZ AYALA MARCO ANTONIO, como yo no sacaba el radio de la base al momento de reportar a mi Coronel no me sirvió la batería del radio de la base y alcancé a decirle a mi Coronel que se había dado una baja por el cabo CONTRERAS en el sector de Macaraquilla, mi Coronel me dijo que explicara la situación de cómo habían ocurrido los hechos pero no le alcancé a explicar porque se descargó el radio, en ese momento yo escuchaba lo que decía mi Coronel pero no le podía responder porque la capacidad de la batería no me daba para sacar la señal...”Más adelante agregó: “.llamé a mi coronel por el celular y le informé que habíamos encontrado un morral camuflado y le informé lo del arma, mi coronel me dijo que iba para allá, él llegó como a las tres o cuatro horas de haberlo llamado yo a mi coronel...”

30. - Declaración jurada rendida por el Coronel MUÑOZ AYALA MARCO ANTONIO, Comandante del Batallón para ese entonces, el día 27 de abril de 2011 declaró en la Fiscalía lo siguiente: “... fui informado aproximadamente a las 24:15 horas vía celular por parte del sub oficial que se encontraba de servicio de Cot en el cual me reporta que en el sector de Macaraquilla, Granada I, reportó un combate y el hostigamiento el cual él recibió el reporte de Granada Uno, así mismo a la 01:07, reporta Granada Uno, informando que fue hallado muerto en combate un sujeto desnudo, boca abajo y más adelante, aclaraban SEIS informa que halló un material y también fui enterado vía celular por parte del sub oficial que se encontraba de servicios en el Centro de Operaciones, como consta en el libro del oficial, que hago entrega. Se deja constancia que se allegan dos folios en fotocopia del libro de anotaciones oficial sud oficial Cot 2006, de ésta manera fue que me enteré.” (F. 24-C.O.8).-

31.- Ampliación de indagatoria del Suboficial CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL, rendida el día 4 de octubre de 2010. Dijo: “El día 11 de mayo de 2006, yo me encontraba en Macaraquilla en el puesto de control que es donde uno se ubica porque hay una entrada que puede usarse como vía de escape. En el punto de control habían 10 hombres y 11 conmigo como Comandante. La base donde se encontraba mi comandante, un subteniente que no recuerdo el nombre se encontraba a una distancia de 2 a 3 kilómetros aproximadamente hacía Aracataca donde ésta la base, él estaba con una sección compuesta por 2 escuadras cada una de 7 u 8 hombres si mal no recuerdo al mando de él eran

dragoneantes o soldados profesionales; también estaba activado el Plan Meteoro pero no sé al mando de quien, no conozco la composición sé que son profesionales, no recuerdo el grado de quien estaba al mando, estaba el puesto de control ubicado en la Vuelta del Torito, en línea recta sobre la vía que va para Fundación y hacia detrás del puesto de control de la Vuelta del Torito hacia la entrada del CIE- CENIZO, este puesto de control quedaba a una hora y 10 minutos de Fundación en carro, no sé quien había en Fundación de los miembros del Ejército. Se deja constancia que el indagado elabora a lapicero un croquis del lugar de los hechos, el cual se adjunta a la diligencia” - .

32. - PRUEBA DOCUMENTAL DEL LIBRO DE ANOTACIONES DEL

COT para el día 12 de mayo de 2006, a las 24:15 horas, se prueba que el ST DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, se reportó en combate al Suboficial, así: “...12-05-06.24:15. G-1. Se reporta en combate X por el sector de Macaraquilla, lo cual de inmediato se le informa al señor Artículo 6 y Artico por vía celular para enterarlo de la situación, de los hostigamientos que reporta Granada (1) uno...”(F. 77 vuelto, C.O.2).- En el mismo libro para ese día (12 de mayo de 2006) a las 01:07 horas, se reporta nuevamente el ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, pero ya en estos términos: “.12-05-06. 01:07. Reporte. Se reporta Granada 1 ST. DELUQUE informando que fue hallado muerto en combate un sujeto desnudo boca abajo y más adelante ALCARABAN 6 CT. GARCIA en el registro halló 1 subametralladora hechiza, un bolso asalto-3 barras indugel- cable eléctrico y un camuflado. Acción tomada: Se informó a Artículo 6 a BR2.”(F. 77 vuelto, C. O. 2).-

33. - Ampliación de diligencia indagatoria del Teniente FREDY JULIAN DELUQUE FIGUEROA, rendida el día 7 de marzo de 2011 ante la Fiscalía 64 Especializada DHI de Barranquilla (F- 95-100 C.O.7) en la cual manifestó que él se encontraba en la base de Aracataca, que los soldados que estaban con él en la Base están de testigos, en ésta diligencia realiza y anexa un croquis o un mapa del área y solicita que se practique una inspección al sitio que comprende los 3 sectores, Base de Aracataca, Puesto de Control de la Vuelta del Torito y el Puesto de Control de Macaraquilla, que se verifique el desplazamiento que realizó y así poder confirmar las distancias del recorrido; para así aclarar o esclarecer lo respectivo al Homicidio, “el cual si yo me encontraba en el sitio de los hechos por obvias no realicé o cometí dicho delito” expresó que la noche de los hechos estaba pendiente de un programa radial especial del señor Comandante de Batallón, ultimando detalles para lo de la visita del señor Presidente a la visita de Aracataca y Fundación.

34.-En indagatoria rendida por el Soldado profesional BISMAR CAMPO AMADOR, el día 10 de noviembre de 2010 dijo:...me declaro inocente y guardo silencio...Tengo que manifestar que es mi deseo y decisión guardar silencio y fue consultado con mi abogado y después de él explicarme yo tomé la decisión.. .continúo y es mi deseo y decisión libre de guardar silencio, es una decisión libre de parte mía.”

35.- PRUEBA DOCUMENTAL de la inspección técnica a cadáver realizada el día 12 de mayo de 2006 por el Juez 19 de Instrucción Penal Militar, mediante Acta con Examen de Cuerpo No. 024. En esta acta se aprecia que los EMP hallados en la escena de los hechos fueron el cadáver, 1 equipo de campaña hechizo color verde, 1 cable de color rojo y negro, una subametralladora hechiza, un proveedor, 9 cartuchos, botas de caucho color negro, marca Croydon talle 41, 1 rollo de cable eléctrico para inducir corriente, 3 barras de indugel, 1 gorra verde con marca del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional No. 57; 10 cartuchos sueltos, 1 pasamontañas, 1 pantalón camuflado, 1 buzo negro y dos folletos de la revista “Resistencia” con impresión del Bloque Resistencia Caribe de las FARC, los cuales quedaron a disposición del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar. Elementos que fueron puestos a disposición del Almacenista de Depósito de Armamento. (F. 49 C.O.1) y Almacenista Depósito de Comunicaciones (Fl. 51 C.O.1) todos del BICOR No. 5 respectivamente. Según el Acta en la escena de los hechos no se encontraron vainillas de ninguna clase que pudieran demostrar un enfrentamiento armado.

36. - Experticia Técnica practicada al arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos, demostrándose que es hechiza de fabricación artesanal y apta para realizar disparos (F. 23 C. O. 1).-

37.- PRUEBA DOCUMENTAL: Álbum fotográfico tomado al lugar de los hechos y a los EMP y EF se prueba que en la escena no se encontraron vainillas de ninguna clase de arma de fuego (imágenes Nos. 6, 7,8 y 9).-

38.- ACTA DE GASTO DE MUNICION No. 631 de 17 de mayo de 2006 emanada del Ejército Nacional- Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 Córdoba (F. 157 y 158 C. 1, fl.22 y vta. C.2), en la cual se registró que el personal que disparó participó: C3 CONTRERAS VEGA LUIS, disparó la cantidad de 100 cartuchos calibre 5.56 mm,el señor CAMPO AMADOR BISMAR ALIRIO, disparó la cantidad de 130 cartuchos calibre 5.56 ,m.m., y el resto de personal... en el presunto combate donde perdió la vida el señor ISRAEL PICON JAVELA. De igual forma fue reportado en el Radiograma No. 017/DIVI-BR2-BICOR GRANADA 1S53-375 del 13 de mayo de 2006, por medio del cual el señor St DE LUQUE FIGUEROA

FREDY , Comandante del Pelotón “GRANADA 1” informó el gasto de munición al Comando del BICOR.-

Para la legalización del gasto de munición se tuvo en cuenta los siguientes documentos: 1) informe de los hechos (Fl. 83 C.O.1); informe de patrullaje (Fl. 83 y ss.C.O.1); Radiograma No. 017 (Fl. 153 C.O.1); Certificado de consumo (Fl. 154 C.O.1); solicitud de préstamo (Fl. 155 C. O. 1) emanados del Ejército Nacional-Batallón de Infantería Mecanizado o. 5-Córdoba.

39. - INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO fechado 12 de marzo de 2009. Dirección en donde se realiza la actuación: Entrada a Macaraquilla, jurisdicción de Aracataca Magdalena. Objetivo de la diligencia: Reproducción de imágenes de un CD. Toma de muestras: y descripción de elementos materiales probatorios y EF. Álbum fotográfico que consta de 5 folios con 21 fotografías. (F. 187 y ss. C.O-2).

40- PRUEBA TECNICA DEL ANALISIS BALISTICO DE TRAYECTORIAS. Informe GB- No. 3664 de 14 de septiembre de 2010, emanado del Área de Balística y Explosivo del Laboratorio de Investigación Científica del LABICI. El objeto del estudio fue establecer las TRAYECTORIAS DE DISPARO, POSICION DE VICTIMAS Y VICTIMARIOS. En la que se CONCLUYE: Con fundamento en lo consignado en el protocolo e necropsia de la víctima, se pudo establecer que la trayectoria de los proyectiles que impactaron la humanidad de N.N., descrito en el protocolo de necropsia No. 20006P-02040300028, indican que el victimario o victimarios se encontraban ubicados hacia el costado derecho anterior de la víctima al momento de los disparos, como se puede apreciar en el formato de descripción de trayectorias, la víctima presenta dos impactos de proyectil de arma de fuego, al parecer de alta velocidad por las dimensiones de los orificios de salida, con trayectorias supero-inferior e ínfero-superior. La ausencia de residuos de disparo en las lesiones que presenta la víctima y que se registran en el protocolo de necropsia y en las prendas de vestir, analizadas, nos indican que los disparos que impactaron en la humanidad de la víctima se realizaron a larga distancia, es decir, que entre la boca de fuego del arma u armas de fuego y la zona afectada de la víctima existía una distancia superior a 1,20 metros (F. 194 y 195 del C. O.3).

Anexos Diagramas de Trayectoria de proyectil en el cuerpo de la víctima (F. 196 del mismo cuaderno).

41- Oficio No. 0050/MDN-CE-DIVI-BR2-S2-252 del 20 de febrero de 2009, mediante el cual el SP. JUAN CARLOS TREJOS ARICAPA, Jefe de la Sección 2ª del BICOR, informa que no se encontró anotaciones de inteligencia

en contra de la víctima ISRAEL PICON JAVELA ni la orden de batalla de la Compañía DOMINGO BARRIOS del ELN. (Fl. 28 C.2).

42. - Oficio No.DAS. SANTL-GOPE-IDENT-164982 fechado 24 de febrero de 2009, en el que manifiestan que el señor ISRAEL PICON JAVELA, no registra antecedentes judiciales. (F. 118 C.2).

43.- Oficio No. OF109-00016831/AUV 11300 de fecha 17 de febrero de 2009, mediante el cual la ALTA CONSEJERIA PARA LA REINTEGRACION SOCIAL Y ECONOMICA DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, informa que el señor ISRAEL PICON JAVELA, no se registra como participante del Proceso de Reintegración Social. (F. 120 C-2

44. - Declaración jurada rendida ante la Fiscalía por el señor EDWIN DURAN PEREZ, el día 20 de mayo de 2006, quien manifestó que llevaba trabajando por la zona de la finca “La Peña” y “Macaraquilla” alrededores desde el año 2000. Que desde que el Presidente URIBE asumió la Presidencia supo que había guerrilla pero no de cuál grupo y la guerrilla se desplazaba de arriba hacia abajo y pisaban por ahí por la finca y encontró presencia de guerrilla como en dos o tres oportunidades por la carretera , pero no recuerda la fecha ni el año. Que no sabía si para el día 11 de mayo de 2006 o días previos había presencia de guerrilla por Macaraquilla, pero que por el sector de Macaraquilla, nunca escuchó combates durante el tiempo que estuvo frecuentando la zona desde el año 2000, que solamente escucharon comentarios que decían que se habían dado plomo pero por arriba por la Vereda de “Río de Piedras” o “La Marimonda”, comentarios que escuchaban en la parte de abajo, y que para la Vereda Macaraquilla nunca escuchó nada. (Fl. 172 y ss. C.O.3).

45.-Declaración jurada rendida por HUGUES GABRIEL OLIVELLA CHARRIS, manifestó que en su condición de Técnico Criminalística en el levantamiento de cadáver del señor ISRAEL PICON JAVELA, ocurrido el día 12 e mayo de 2006 en la entrada de Macaraquilla jurisdicción de Aracataca en compañía de JOSE TEHERAN OROZCO, al llegar al sitio de los hechos pudo observar que había de 15 a 20 militares no recuerda los nombres, quienes le manifestaron que el occiso había disparado en contra de ellos, les pidió que le exhibieran el arma y le mostraron una hechiza, al igual que revistas que hablaban de la FARC o de la izquierda, unas municiones y unos trapos camuflados, se extrañó porque el cadáver se hallaba desnudo y el Comandante le explicó que se trataba de la estrategia de los bandidos para no ser vistos en la noche, el cadáver estaba cubierto de barro. Dice que se entrevistó con el Comandante y con varios soldados de manera informal, estos le dijeron que

sintieron ráfagas y respondieron al fuego, después vieron que habían dado de baja a un presunto guerrillero, presentándole unos elementos que estaban a unos metros bastantes retirados del cuerpo, ese fue el día que el presidente ALVARO URIBE VELEZ llegaba a Aracataca a un Consejo Comunitario, que observó el cadáver con heridas de arma de fuego, desnudo. Dice que los hechos ocurrieron de noche y la escena estaba contaminada desde antes. Realizó la macrodactila y se tomaron fotografías, se hizo un cotejo con un funcionario de criminalística y hubo plena identificación, que los familiares del occiso le manifestaron que era una persona con problemas mentales, les preguntó por la Historia Clínica, por el registro civil y por la cédula del fallecido. Que no recuerda si se encontraron vainillas. F. 329 a 335 C. O. 1).

46. - Declaración jurada rendida por el señor JOSE DAVID TERAN OROZCO, Investigador Criminalístico II del C. T. I., en la que manifestó que para la fecha 11 de mayo de 2006 tuvieron conocimiento el Cuerpo Técnico de Investigación referente a una baja por parte del Ejército Nacional del Batallón Córdoba Zona Rural de Macaraquilla jurisdicción del municipio de Aracataca Magdalena, en compañía del HUGUES OLIVELLA CHARRIS, llegaron hasta el lugar de los hechos, procediendo hacer la inspección técnica al cadáver, dentro de la diligencia se observó una persona desnuda, sucia de barro, en su totalidad del cuerpo y se observó un cuchillo cerca al cuerpo al igual que un radio de comunicación y en una parte lejana se encontró un bolso camuflado que en el interior se encontraban otros elementos. Procedieron hacer las fijaciones fotográficas del occiso y de las evidencias, tomó las Necrodactilias y otras diligencias que no recuerda. Dice que no puede determinar si las evidencias encontradas fueron movidas o no. Afirma que había mucha contaminación en el lugar de los hechos ya que se encontraban soldados dentro de la escena. Que el hecho sucedió por un sector donde había palma y se encontró impacto de proyectil en diferentes palmas africanas por los lados de la ubicación de la víctima. Dice que recibió información por medio de un abogado de Fundación que le manifestó que los familiares del occiso habían reconocido al joven que éste presentaba problemas mentales(F. 99 al 104 C. O. 2).

47. - Explicación sobre la táctica de COMANDO INVISIBLE ESPECIAL.

El ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, en indagatoria rendida el día 9 de noviembre de 2010, expresó que:....son unos tipos que se infiltran ligeros de ropa, con el fin de coger a un soldado, ya sea el centinela u otro que esté vulnerable, lo degüella silenciosamente, le coge el camuflado, se lo coloca él, le quita el armamento, si quiere hace daño o si no se va, ésta persona tiene un grupo de seguridad que es el que cubre la retirada en caso que haya la

alerta en la tropa...la táctica de comandos invisibles se informó por la forma en que fue encontrado”.

48.- En ampliación de indagatoria rendida por el Teniente FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, el día 16 de mayo de 2012, ante el Juzgado Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga, manifestó que el objetivo de esa ampliación era la de confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se le sindicaba, de los que se declara inocente, afirma que en la Resolución Acusatoria, se habla del envío de un carro sin identificación, dando a entender que ese fue el modo operandi del ejército, lo que queda desvirtuado con las declaraciones de los soldados que estuvieron en el sitio de los hechos y por los testigos que aportara la fiscalía que son familiares de las víctimas; indica que la víctima se fue por sus propios medios. En cuanto al Homicidio Agravado, dice que se encontraba en Aracataca a cuatro kilómetros y medio de donde ocurrieron los hechos, que no dio ninguna orden para asesinar a ninguna persona ni disparó atentado en contra de ésta conforme se desprende de las actas de municiones; que todo el personal que estaba en el lugar de los hechos corrobora que él no se encontraba allí, que la declaración de quien estaba a cargo refiriéndose al Cabo CONTRERAS, dice que tomó la determinación con base en la información que le dio el centinela. Que para el día de los hechos 12 de la noche del 11 de mayo de 2006 se encontraba en la base de Aracataca en cumplimiento de una orden, por cuanto al día siguiente tenía la visita del Presidente de la República de ese entonces, quien iba hacer un recorrido desde Santa Marta hasta el municipio de Fundación, la orden denominada FELINO emanada de la Brigada, la MISION TACTICA “MAXIMA” orden del Comandante del Batallón Mecanizado No. 5, Coronel MARCO ANTONIO MUÑOZ AYALA, que tenía que ver con la seguridad del Presidente, al Pelotón 1 al cual pertenecía le correspondía la Base Militar de Magdalena, en la que se encontraba en compañía de 7 a 8 soldados; también se contaba con el grupo GRANADA 11 llamado “TORITO” al mando del Cabo 3º BONILLA FLORES, y un tercer punto denominado “GRANADA” ubicado a la entrada de Macaraquilla, al mando del Cabo 3º CONTRERAS que tenía entre 10 u 11 soldados. Que la orden que se tenía no era para hacer un acto delictivo, sino la de vigilar el sitio por donde iba a transitar el Presidente de la República. En cuanto a la FALSEDAD IDEOLOGICA que se le imputa en relación al GASTO DE MUNICIONES, Y EL RADIOGRAMA sobre los hechos ocurridos, denominado “INFORME DE LA MISION TACTICA”, informe que hizo por conducto regular, a través de una investigación exhaustiva y por entrevistas a los soldados y la versión del suboficial en el que cuenta cómo ocurrieron los hechos para informarle al Coronel lo ocurrido en

esa época, que lo que informó fue lo que el Suboficial le reportó como MUNICION GASTADA y él a su vez le informó al comandante del Batallón. En ésta ampliación el procesado aporta un CD para que obre como prueba documental, donde se indica que se encontraba en la Base de Aracataca y el radiodifusor funciona con fluido eléctrico de la base; que le tocó llevarse dicho radio al lugar de los hechos, a la Vereda Macaraquilla donde no hay fluido eléctrico, con una batería que se usa para casos especiales, con tal razón la misma se hallaba desgastada con poca potencia, alzó a comunicar al Batallón lo ocurrido, pero cuando estaba hablando con el Coronel la potencia de la batería era muy baja para emitir la señal al Batallón. Dice que a él le tocaba estar en la Base de Aracataca, por eso no necesitaba batería porque allá hay fuente eléctrica. Dice que la UNIDAD GRANADA tenía 3 puntos diferentes lo que se le dificultaba tener el control de la tropa personalmente, que lo hacía a través de visitas a los soldados, pasando revista al personal, tanto en el punto del TORITO como en el punto de MACARARQUILLA, que hacía parte del plan vial de la TRONCAL DEL CARIBE, que el punto de Macaraquilla era el que menos visitaba porque era el más distante, llevaba entre 5 a 6 días de no ir.-

AUDIENCIA PUBLICA:

En la Audiencia Pública llevada a cabo en éste Juzgado, con el uso de la palabra cada uno de los procesados se mantuvieron en su versión inicial de la existencia de un combate, sucedido el día 11 de mayo de 2006 en la Zona de Macaraquilla, jurisdicción del municipio de Aracataca.-

LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, en torno a los cargos que le ha imputado la Fiscalía conforme a los hechos ocurridos en el municipio de Aracataca Vereda de Macaraquilla, el día 11 de mayo del año 2006, en los que perdiera la vida el señor ISMAEL PICON JAVELA, manifestó que nunca se ha sentido culpable de los delitos que se le imputan porque no los cometió, al sol de hoy si no fuera por el expediente que se le procesa ni siquiera hubiera pensado en la mitad de lo que allí aparece, en la fecha indicada él solo precedía el cargo de Comandante de Escuadra, lo cual lo deja sin posibilidad alguna de dirigir tantos delitos como se le imputan. Esa noche siendo entre las 11 y 12 aproximadamente, el Soldado centinela PEÑA ALTAMAR EDWIN, activó una alarma haciendo un disparo al aire, porque normalmente a esa hora había una persona ajena a la escuadra entre las palmas, al percatarse de la novedad activó el plan de reacción y contra ataque que es parte de la

educación que les dan como militares, al hacer el santo y seña que es lo que hacen ellos para que el otro se identifique si es tropa o alguien diferente o ajena, lo que él escuchó fueron disparos, a lo que hicieron el plan de acción, disparando también a donde escucharon el sonido y luego avanzaron, le comunicó con el Comandante del pelotón, el cual reaccionó inmediatamente en un tiempo prudencial a la distancia, cuando ya el hostigamiento o el combate cesó, hicieron un reconocimiento en donde un soldado encontró un cuerpo sin vida entre las palmas, el que fue identificado hoy como JAVIER PICON JAVELA, quien era totalmente desconocido para él en esos momentos. Después de eso llegaron otros grupos apoyarlos recuerda que fue el METEORO y no sabe cuál otro más y encontraron un material de guerra retirado del área de donde se encontraba el muerto. La persona muerta no tenía vestido, estaba desnudo, como una parte en ese momento que él vio el cuerpo creía extraño esa situación, pero leyendo su situación médica como están en los expedientes no era para nada extraño. Que recuerda que el personal que hizo el levantamiento de cadáver si demoró 15 minutos en la escena del hecho fue mucho y no salieron jamás del primer anillo de seguridad, teniendo claro que el alcance mínimo de un arma de fuego es de 500 metros, además, cabe resaltar que el personal encargado del levantamiento no encontró ni nuestras vainillas, a sabiendas de que se había disparado. Que la realización vainillas, munición gastada nunca ha existido en el Ejército porque tocaría después de cada combate recoger todas las vainilla. Que el teniente DELUQUE FIGUEROA, le informó a sus superiores sobre esa baja o sea la del señor ISRAEL PICON JAVELA, como lo hizo eso lo sabe él, al otro día llegó el personal del CTI y el Batallón y todos los que hicieron el levantamiento del cadáver. Afirma que el Teniente DELUQUE FIGUEROA, todos los días le daba orden. Que las ordenes que él le dio durante ese día eran ordenes militares, de personal, de revista, de seguridad, órdenes normales, las ordenes que se dan cotidianamente. Explica que El plan soldado de mi pueblo o soldado campesino, fue diseñado con la única intención de recolectar información y no están capacitados para ir a Combates de alto valor, alto valor es un combate llevado a cabo por profesionales o por unidades especiales del Ejército, la misma capacidad de un policía en la ciudad, o un policía urbano. Que la función concreta que se la había asignado a ellos ese día que se encontraba el presidente de la república, con los soldados que él tenía a su cargo, la primera era la de cuidar la vía, y la segunda prevenir un atentado en el puente que tenían a mano derecha y la tercera cuidar los tubos de gasolina de ECOPETROL.

FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, con respecto a la acusación formulada por la FISCAL 64, dijo que se declara inocente, lo cual queda confirmado y salta a la luz en el expediente que se ha creado en torno a éste

proceso, debido a que no existe ninguna prueba que pueda demostrar lo contrario. Manifiesta que día 11 de mayo de 2006, ejercía el cargo de Comandante de pelotón Granada 1, orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado número 5 Córdova y para ese día se encontraba con la visita presidencial de Aracataca Magdalena, en vista de que se tenía programado que el señor Presidente iba a realizar una intervención ante los habitantes del municipio de Aracataca en un lugar muy cercano a la base que para ese entonces funcionaba como una cancha que queda diagonal a la base, ese día le tocó coordinar un anillo de seguridad en ese punto y otras muchas actividades administrativas que habían venido surgiendo por parte de un señor Coronel de la Policía que era el encargado de la avanzada Presidencial, dentro de las cuales no se descartaba una visita del presidente a la propia base de Aracataca, la cual él comandaba y también era su sitio de pernoctar, eso fue en el transcurso del día, y que si por alguna razón al Batallón no hubo horas sin reporte, era por esa situación y no como lo quiere hacer ver el ente acusador, no se encontraba planeando, coordinado ni mucho menos ejecutando una actividad criminal. Ya para las altas horas de la noche aproximadamente siendo las 11 o 12 en ese lapso de tiempo, recibió un reporte por el radio pequeño de un combate dice que cogió el radio pero no le siguieron hablando por el radio, no recuerda si fue por vía celular o por el otro radio habló con el otro punto de control, que estaba comandado por el Cabo Tercero BONILLA y le preguntó que si era él que estaba reportando el combate, le dio respuesta negativa. Inmediatamente pudo concluir que la situación era en el sector de Macaraquilla que era su otro punto de control, que se encontraba con personal de su Unidad. En esos momentos iba llegando a la base un vehículo militar que en ese preciso momento, hasta el tiempo actual no ha podido saber que unidad era y le pidió el favor que lo llevara al sitio de Macaraquilla donde estaba ocurriendo una situación especial, la cual era el combate que se le había reportado por el radio, al término de la distancia llegó al sitio en ese vehículo con un personal de la base que era el radio operador y otro soldado, los cuales no recuerda el nombre, se dispusieron a avanzar por un trocha que va en dirección a la Sierra Nevada con el fin de ubicar al personal militar que se encontraba en ese sitio, no sabe cuanto avanzó, pero llegó hasta cierto punto, hizo un alto y se dispuso a devolverse por el mismo sitio en que había entrado. Ya cuando se devolvió se encontró con el Cabo CONTRERAS y los soldados en ese punto, le narraron la situación ocurrida y le mostraron el lugar donde ocurrieron los hechos, en este recorrido observó ya un cuerpo sin vida y se dispusieron a alejarse de ese sitio, impartiendo las ordenes pertinentes que nadie podía ingresar a la prueba como tal, al cuerpo que nadie lo podía tocar, se dispuso a informar al Coronel MUÑOZ, que era Comandante de Batallón para la época, transcurrido cierto tiempo llegó el personal del meteoro al mando del señor Capitán GARCIA, para la época, llegaron al sitio de los hechos y por su parte con soldados de su Unidad del Capitán GARCIA, hicieron un hallazgo de algo parecido a un morral, el cual su contenido está plasmado en el expediente, que para esa época no sabían, porque no lo tocaron y el por su parte se dispuso a informar al comando superior, como quedó plasmado en el informe de patrullaje que él rindió para la época. Horas más

tarde también llega al sitio de los hechos el señor Coronel MUÑOZ, a hablar con él personalmente y fue cuando entonces le impartió otras nuevas ordenes, como fue la de quedarme en el sitio esa noche, para estar pendiente del levantamiento, decirle a los soldados que no podían acercarse al sitio de los hechos e incluso se contemplaba la posibilidad de cualquier otra situación especial conociendo ya los antecedentes. Que como él era el Comandante del pelotón y estaba dentro de sus funciones realizar el informe de patrullaje dirigido al Comandante de Batallón en el cual quedó plasmado la descripción de la maniobra realizada por el personal de la tercera escuadra del pelotón Granada 1, que para la época comandaba el señor Cabo Tercero CONTRERAS VEGA LUIS. Expresa que cuando llegó al sitio de los hechos habían transcurridos aproximadamente de 20 a 30 minutos, según el cálculo que puede hacer de la distancia, el medio de transporte que utilizó y las actividades que hizo para llegar al sitio. En cuanto a si los soldados que llegaron conmigo hicieron algún disparo, no quiere que puedan ser usadas sus palabras para una contradicción, con lo expuesto por el suboficial en la anterior indagatoria, pero el personal que llegó con él al sitio de los hechos y él, ninguno realizó disparos lo cual queda confirmado en las actas e informe que se rindieron con base en éste hecho, pero como su llegada no fue de pronto vista por el personal que se encontraba desarrollando la situación especial, puede llegar a pensar por el intercambio de disparos que le narró el Sub-oficial que otro personal aparte de los que se encontraban el sitio de Macaraquilla accionaran sus armas de fuego. Que para realizar el acta de munición gastada tomó en cuenta la información suministrada por el suboficial Cabo Tercero CONTRERAS, el cual a su vez y a su nivel estaba en sacar ésta información de los soldados. Que basándose en su experiencia porque para la época de los hechos, contaba con escasos 5 meses de haber ascendido a Sub-teniente, pero basándose en las declaraciones de los que se encontraban tanto en la vuelta del Torito como el propio sector de Macaraquilla e incluso el personal del Meteoro los cuales afirman haber escuchado disparo hacía ese sector, dice que si se puede afirmar que hubo un combate. Dice que los comandantes que hicieron parte de esa operación son muchos, que él puede decir los que estaban a su mando desde su persona Teniente de LUQUE, EL CABO BONILLA, El Cabo Tercero CONTRERAS y el Comandante del Batallón Coronel MUÑOZ AYALA, quien era su superior. Afirma que él no recibió ninguna prebenda por el hecho en discusión. Que para las diligencias de inspección judicial y levantamiento de cadáver en ese hecho se presentó una especie de conflicto de competencia, donde la señora Juez de Instrucción Penal Militar del Batallón Córdova fue la que llegó primero al sitio de los hechos y cuando llegaron los técnicos judiciales del CTI, ella les expresó que por ser una actividad en el servicio militar la autoridad encargada de hacer dichas inspecciones era ella, en calidad de Juez de Instrucción Penal Militar. Que la autorización no está a su nivel de que el soldado campesino esté o no patrullando, pero piensa que para defender la propia vida no se necesita de una autorización superior, los soldados campesinos se encontraban dentro de sus funciones ya que éste era un pelotón de soldados campesinos del municipio de Aracataca y la orden era estar en ese

sector que comprende el área de Macaraquilla la misión está consignada en la orden de operación. Que el personal de Granada 1, se encontraba realizando para el día 11 de mayo una misión de seguridad al señor Presidente de la República y por eso fueron incluidos dentro del esquema de maniobras ordenados por la misma presidencia de la República, la primera división del Ejército, la segunda Brigada del Ejército y a su vez bajada de nivel hasta el personal de soldados. Afirmó que no conocía al señor ISRAEL PICON JAVELA, y por consiguiente no sabía si padecía de alguna enfermedad.

Que no recuerda como quedó plasmado en el informe de patrullaje, si presentó como guerrillero al señor PICON JAVELA, dado de baja en aparente combate.

Afirma que no tiene ningún bien otorgado como prebenda por algún hecho de falsos positivo y por el que hoy nos trae a discusión mucho menos. En el expediente está claramente especificado desde qué nivel salió la orden de operaciones y hasta qué nivel llegó.

Dijo que ni siquiera conocía al occiso y mucho menos tuvo algún problema anteriormente con éste señor ni con su familia.-

JOSE ANTONIO FUENTES NIEBLES, dijo que el día de los hechos, él se encontraba durmiendo cuando estaban en la Vereda Macaraquilla, escuchó disparos y se atrincheró, disparó porque de verdad estaba muy nervioso y como nunca había vivido eso, de ahí no se acuerda muy bien. Que no sabe que horas eran, porque como estaba dormido, escuchó los disparos pero no sabe cuántos fueron, su reacción fue por los disparos por lo que escuchó, se levantó de la hamaca todo nervioso porque nunca había pasado eso así y se atrincheró y de ahí tuvieron el apoyo, del Teniente DELUQUE.-

Dice que no observó nada, hasta que no se hizo el registro, o sea que él se le pegó a la escuadra porque quería ver como se hacía un registro, pero no vio al muerto porque él estaba aislado. Afirmó que no sabe en qué circunstancias murió el señor ISRAEL PICON JAVELA, porque él no lo vio. Que él se enteró que en ese lugar había perdido la vida a consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego esa persona, fue en las horas de la mañana, porque los que hicieron el registro dijeron que habían encontrado un muerto. Que el día de los hechos él si disparó, como reaccionaron, se imagina que todos dispararon hacia donde les disparaban.

Dijo que hizo vida marital con la señora AURI ESTHER PICON JAVELA, con la que convivió de cinco a seis años. Que durante ese tiempo que convivió con ella, la propia familia de ella nunca la conoció, conoció solo a la hermana, la que no recuerda en el momento como se llama, conoció a la mamá de crianza que es la señora de apellido RACINE pero no recuerda su nombre, ellos eran los que las cuidaban a ellas dos, pero a la familia no, ni sabía de ellos.

Dijo que se enteró ahora que está siendo procesado por esa causa, que la víctima que murió en ese presunto combate era hermano de su ex compañera AURI ESTHER PICON JAVELA.

Que después de estos hechos a ellos los separaron, les dijeron formen ahí y estaban aparte. Que el personal que llegó con apoyo o refuerzo, también dispararon, porque él escuchó disparos cuando ellos llegaron.

Que no tuvo ningún reconocimiento como premios o prebendas. Que para la fecha de la ocurrencia de los hechos él era soldado campesino.

Dice que escuchó los disparos y si escuchó los disparos era porque provenían de otra parte y sí hubo combate.

EDWIN PEÑA ALTAMAR, quien manifestó con relación a los hechos, ocurridos el día 11 de mayo de 2006, en la Vereda Macaraquilla comprensión de Aracataca, en donde perdiera la vida ISRAEL PICON JAVELA, que se declara inocente de todo lo que lo acusan; lo único que él sabe, es que para ese entonces se encontraba de Centinela de 11 a 12 de la noche, bajó a la sequía a tomar agua, en el momento que regresaba sintió ruidos, como pisadas, preguntó el doble u el nombre de quien rondaba por ahí y no le contestaba, volvió y dijo el santo y seña, tampoco contestaron, en ese momento vio una silueta que se movía en zigzag e hizo dos disparos al aire, el dispositivo reaccionando atrincherándose, sintió disparos, respondieron, dice que sintió que el Cabo le dio la orden que disparara y dispararon, que todo esto duró de 5 a 10 minutos, esperaron el apoyo del Teniente DE LUQUE, se hizo el registro, se encontró el cadáver de una persona, más no sabe quien podría ser en ese momento. Que no recuerda cuántos disparos fueron y que les disparaban desde el monte, pero no sabe en qué sentido.

Que los funcionarios de Policía Judicial que estuvieron en la escena de los acontecimientos, no encontraron elementos que hicieran inferir la existencia de los disparos, quizás fue porque hicieron su registro a media distancia y no se fueron a lo más profundo. Que el combate fue a las 11 y 40 de la noche. Dijo que él con el miedo que sintió al escuchar todo lo sucedido sintió que el Cabo CONTRERAS le dio la orden, más no sabe quien pudo gritar que abrieran fuego. Que a consecuencia de estos hechos él no fue objeto de ningún permiso, de ningún premio ni de alguna prebenda, que no recibió nada. Afirmó que el día 11 de mayo de 2006 Si hubo combate.

ARIEL PEREZ CRISTO, en torno a los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2006, dijo que se declara inocente de todo lo que le acusa la Fiscalía. Que para la fecha que pasó lo sucedido él se encontraba con el turno de 10 a 11 de la noche, le entregó al soldado PEÑA ALTAMAR, minutos más tarde no puede decir la hora porque no en estos momentos no la recuerda; dijo que él estaba recién acostado cuando escuchó una alarma y como estaba recién acostado, reaccionó hacía donde les disparaban, después que todos los del

resto de la escuadra reaccionaron hacia el lugar donde los estaban hostigando. Manifestó que lo que él vio en esa fecha, fue que los de la policía judicial acordonaron el sitio hacía donde estaba el cuerpo sin vida y luego no hicieron ninguna clase de inspección en la zona, o sea que ellos donde fueron no se movieron del sitio, sino que fueron recogieron y se fueron enseguida. Que la persona que resultó muerta en esa fecha en la Vereda Macaraquilla, él en sí no lo vio, pues como han dicho todos, lo encontraron desnudo y lo que él escuchó que se le había encontrado era un cuchillo, más nada. Que al momento de los hechos, él pertenecía al Batallón No. 5 Mecanizado JOSE MARIA CORDOBA era Soldado de mi Pueblo.-

GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, quien dijo que con conforme a hechos ocurridos en la Vereda MACARAQUILLA del municipio de Aracataca, el día 11 de mayo del año 2006 y en los cuales perdió la vida ISRAEL PICON JAVELA, se declara totalmente inocente de lo que se le acusa. Ese día estaba durmiendo no recuerda la hora, cuando sintió unos disparo y se levantó y se atrincheró del nervio, la verdad es que no sabe como no cometió un error en herir a uno de sus compañeros del nervio y disparó desde donde les disparaban y como estaba durmiendo era muy difícil localizar de donde venían los disparos, pero cuando se levantó dice que disparó también desde donde les disparaban pero no sabe para qué lado, porque se levantó. Los funcionarios de Policía Judicial que realizaron las diligencias urgentes, como levantamiento de cadáver y otras, no observaron ni encontraron ningún tipo de elemento de prueba que indicara la existencia de los disparos, es porque sinceramente no hicieron la inspección como se debía hacer, que no sabe cuántos funcionarios eran ni el tiempo que emplearon. Afirma que no vio el cadáver. Dice que para el día 11 de mayo de 2006 sí hubo combate. Que para la época de estos hechos el era Soldado Campesino.

JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, quien manifestó que fue Soldado Campesino del Batallón Mecanizado JOSE MARIA CORDOBA de Santa Marta y en la actualidad se encuentra recluido en el Batallón de Malambo Atlántico. Conforme a los hechos ocurridos en la Vereda MACARAQUILLA del municipio de Aracataca, el día 11 de mayo del año 2006, en los cuales perdió la vida ISRAEL PICON JAVELA, manifestó que ante todo se declara inocente de lo que se le acusa. Lo que recuerda de ese día es que se encontraba durmiendo, escuchó disparos y de inmediato hizo su reacción hacía el puesto que se indicaba y abrió fuego del nervio y de escuchar los disparos. Que si los funcionarios de Policía Judicial no encontraron vainillas, cómo se les acusa de haber gastado harta munición? seguramente como se tiene visto, sino encontraron vainillas, fue porque no hicieron la inspección pertinente. Asegura no haber visto el cadáver de PICON JAVELA. Que no se acuerda cuántos funcionarios de Policía Judicial fueron ni qué tiempo duraron en el sitio de los acontecimientos. Manifestó que cuando reaccionó y abrió fuego, no se acuerda muy bien por cuanto tiempo sostuvo el fuego, pero fue como de

cuatro a cinco minutos. Que durante su reacción en ningún momento observó a miembros de los grupos al margen organizados que los atacaban. Dijo que con anterioridad a los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2006, no vio personas extrañas que no conformaran parte del grupo militar que se encontraban en ese sitio. Afirma que a consecuencia de estos hechos, no fue objeto de ningún permiso ni de ningún premio o dádiva por parte de sus superiores. Expresó que el día de los hechos, o sea el 11 de mayo de 2006, sí hubo combate. Afirma que para esa época él era Soldado Campesino y el entrenamiento básico que le dieron como Soldado Campesino, era cuidar la vía y recoger información. Que lo que recuerda es que el registro se hizo cuando llegó el Teniente, pero no sabe quienes lo hicieron. Que hasta el momento nunca en su vida había vivido esto que se le llama un combate. Que cuando lo detuvieron posterior a los hechos, fue que se enteró que la persona dada de baja era guerrillero.

BISMAR CAMPO AMADOR, quien expresó con relación a los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2006 en la Vereda Macaraquilla jurisdicción de Aracataca en donde perdiera la vida el señor PICON JAVELA, que en ese entonces era Soldado Campesino del Batallón Mecanizado No. 5 JOSE MARIA CORDOBA de Santa Marta y ahora mismo es Soldado Profesional y se encuentra preso en el Batallón VERGARA Y VELASCO en Malambo Atlántico, que se declara inocente de los delitos que se le acusan. Afirma que esa noche se encontraba durmiendo y escuchó dos o tres disparos inmediatamente y por instinto que tiene la persona como militar, buscó cubierta y protección y reaccionó a los tiros que él escuchó. Que los funcionarios de Policía Judicial que practicaron las diligencias urgentes como levantamiento de cadáver y otras, no hallaron en el sitio rastros o evidencias de los disparos a los que él hace referencia, porque de pronto ellos hicieron mal procedimiento, porque ellos acordonaron el lugar donde se encontraba el cadáver, más no preguntaron de dónde les estaban disparando ni desde donde ellos disparaban. Expresa que no pudo determinar el lugar de donde les estaban disparando porque en esos momentos estaba oscuro. Afirma que después del presunto combate que se presentó la noche de los hechos en Macaraquilla, él no participó en el registro que se hizo al área después de esos hechos. Que para la fecha 11 de mayo de 2006, llevaba escasos 10 a 12 meses prestando su servicio militar y era Soldado Campesino.

ANDRES SILVERA OYOLA, quien manifestó acerca de los hechos ocurridos el día 11 de mayo del año 2006 en la Vereda Macaraquilla, comprensión municipal de Aracataca departamento del Magdalena, en el que perdiera la vida ISRAEL PICONJAVELA, que se declara inocente de lo que lo acusa la Fiscalía y que para en ese entonces era Soldado Campesino del

Batallón Mecanizado No. 5 JOSE MARIA CORDOBA de Santa Marta, y actualmente se encuentra preso en el Batallón VERGARA Y VELASCO en Malambo Atlántico. Señala que en esa fecha se encontraba durmiendo cuando escuchó la reacción de los disparos, se levantó, se atrincheró y disparó para donde escuchó los disparos, y no sabe cuántos disparos fueron. Dijo que cuando llegaron los del levantamiento pudieron durar diez a veinte minutos. Afirma que no alcanzó a observar el cadáver del señor ISRAEL PICON JAVELA. Que cuando sucedieron estos hechos en Macaraquilla, tenía un año de pertenecer al Ejército. Señala que no tenía ninguna clase de entrenamiento para combate, que en ningún momento del día salieron para las afueras de la Base, porque no tenían autorización para salir de la parte de Macaraquilla, por la seguridad de la vía de la caravana del Presidente. Dijo que hacen cinco años atrás sobre esa área o zona era zona roja. Antes de los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2006 era zona guerrillera, había guerrilla, en el tiempo que él duró prestando el servicio en la zona de Macaraquilla muchas veces les dijeron que por la entrada subían víveres y materiales de guerra. Que no sabe decir la hora cuando ocurrieron los hechos, pero la visibilidad era oscura. Dijo que antes del 11 de mayo de 2006 no conoció en ningún momento al señor PICON JAVELA. Afirma que con anterioridad al 11 de mayo de 2006 ellos habían estado en Macaraquilla, porque las ordenes del Comandante del pelotón, era el relevo de 15 a 20 días de rotación de área o de puesto.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

FISCAL:

En audiencia pública realizada en éste Juzgado, el señor Fiscal 64 Especializado UNDH-DIH DE Barranquilla, con el uso de la palabra solicitó, conforme lo indica la prueba legalmente recaudada en el proceso, que se PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA en contra de los señores FREDY JULIÁN DE LUQUE FIGUEROA y LUÍS MIGUEL CONTRERAS VEGA, como coautores presuntamente responsables de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO; y SENTENCIA CONDENATORIA en contra de los señores EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, JOHN LUÍS MARTÍNEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FERNEY ARMANDO VARGAS GARCÍA, ARIEL PÉREZ CRISTO, JESÚS MARÍA PÉREZ TERÁN, ANDRÉS EDUARDO SILVERA

OYOLA y JOSÉ ANTONIO NIEBLES FUENTES, como coautores presuntamente responsables de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.

La decisión de la Fiscalía que radicó en juicio criminal en contra de los procesados, se fundamentó en prueba técnica, testimonial y documental legalmente allegada al proceso, con la cual se probó la real ocurrencia de los hechos y la ajenidad de la víctima al conflicto armado interno.

Dice que la configuración del delito de DESAPARICIÓN FORZADA no depende exclusivamente de sorprender en flagrancia a una persona privando a otra de la libertad, o constriñéndola a acompañarla contra su querer, sino que sencillamente se exige que la víctima o persona sea sometida a privación de la libertad cualquiera sea la forma, de tal suerte que el delito es autónomo por sí solo.

Es por esto que la Fiscalía sostiene que ISRAEL PICÓN JAVELA, fue privado de la libertad por parte de personal militar y llevado hasta Macaraquilla, porque el minusválido mental no podía llegar allí y menos con armamento y explosivos porque no tenía la capacidad de comprender “qué eran” y “para qué” servían. Las circunstancias fácticas ocurrieron el 11 de mayo de 2006 en el sector de la vereda Macaraquilla, municipio de Aracataca Magdalena, donde resultara sin vida una persona inhumada como N.N. que sufrió de trastorno mental y del comportamiento, la cual se identificó como ISRAEL PICÓN JAVELA, en un presunto combate con tropas del Ejército Nacional, en presunta operación militar desarrollada por tropas del Batallón de Infantería No. 5 “GR. JOSÉ MARÍA CÓRDOVA” de Santa Marta, al mando del ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIÁN, en cumplimiento de la Misión Táctica Fragmentaria no. 096 “MÁXIMA”, a la Orden de Operaciones “FELINO”. El señor LUÍS MIGUEL CONTRERAS VEGA, Comandante del Puesto o Vial de Macaraquilla, narró en la actuación la existencia del combate diciendo que a las once y cincuenta de la noche se efectuó el relevo entre el SLC. PEÑA y el SLC. PÉREZ, el soldado PEÑA estaba de centinela y bajó a tomar agua a la acequia; refiriendo los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2006. La calificación jurídica provisional que la Fiscalía adecuó a este caso se encuentra tipificada así: Código Penal -Ley 599 de 2000-, Libro Segundo, Parte Especial, De los Delitos en Particular: El delito de Homicidio en persona protegida sobre la víctima ISRAEL PICÓN JAVELA, se encuentra tipificado en el Título II, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, CAPÍTULO ÚNICO, artículo 135. Expresó que para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional

humanitario: 1. Los integrantes de la población civil.; 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.; 3...4...5...6...7... 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse. En el caso que nos ocupa es claro que los miembros del Ejército Nacional, pelotón “GRANADA I”, son sujetos del conflicto armado interno que vive nuestro país, fueron ellos quienes reportaron a la víctima ISRAEL PICÓN JAVELA “como muerta en combate”. El homicidio se cometa por motivos propios del conflicto: En esta actuación existe prueba técnica, testimonial y documental que demuestra que la víctima ISRAEL PICÓN JAVELA no hacía parte de ningún grupo irregular y los miembros del Ejército al parecer en el afán de entregar resultados operacionales la privaron de la vida, y para ello se valieron del conflicto armado interno que sufre nuestro país desde hace mucho tiempo atrás, lo que permite inferir que por razones del conflicto armado los miembros del Ejército se vieron motivados a ejecutar arbitrariamente a la víctima. El sujeto pasivo sea protegido por el Derecho Internacional Humanitario: El señor ISRAEL PICÓN JAVELA era miembro de la población civil, calidad que le otorgó el numeral 1° del artículo 135 del Código Penal Colombiano, el DIDH y DIH. Por lo tanto, era persona protegida contra la cual no se podía atentar, y los militares a sabiendas de esta prohibición lo asesinaron haciendo creer a la Fuerza, miembros de la población civil y a toda la Nación que su actuación se ajustaba a las exigencias de una muerte en combate y así lo presentaron.

La Fiscalía al efectuar el correspondiente estudio de las circunstancias modales del hecho, encontró que En el caso que nos ocupa es claro que los miembros del Ejército Nacional, pelotón “GRANADA I”, son sujetos del conflicto armado interno que vive nuestro país y fueron ellos quienes reportaron a la víctima ISRAEL PICÓN JAVELA “como muerta en combate”. El homicidio se cometa por motivos propios del conflicto: En esta actuación existe prueba técnica, testimonial y documental que demuestra que la víctima ISRAEL PICÓN JAVELA no hacía parte de ningún grupo irregular y los miembros del Ejército al parecer en el afán de entregar resultados operacionales la privaron de la vida, y para ello se valieron del conflicto armado interno que sufre nuestro país desde hace mucho tiempo atrás, lo que permite inferir que por razones del conflicto armado los miembros del Ejército se vieron motivados a ejecutar arbitrariamente a la víctima. El sujeto pasivo sea protegido por el Derecho Internacional Humanitario: El señor ISRAEL PICÓN JAVELA era miembro de la población civil, calidad que le otorgó el numeral 1° del artículo 135 del Código Penal Colombiano, el DIDH y DIH. Por lo tanto, era persona protegida contra la cual no se podía atentar, y los

militares a sabiendas de esta prohibición lo asesinaron haciendo creer a la Fuerza, miembros de la población civil y a toda la Nación que su actuación se ajustaba a las exigencias de una muerte en combate y así lo presentaron. La Fiscalía al efectuar el correspondiente estudio de las circunstancias modales del hecho, encontró que el suceso se enmarca dentro de los parámetros constitutivos del Título de los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - homicidio en persona protegida- por este delito de homicidio en persona protegida deberán responder los señores FREDY JULIÁN DE LUQUE FIGUEROA, LUÍS MIGUEL CONTRERAS VEGA, EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, JOHN LUÍS MARTÍNEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FERNEY ARMANDO VARGAS GARCÍA, ARIEL PÉREZ CRISTO, JESÚS MARÍA PÉREZ TERÁN, ANDRÉS EDUARDO SILVERA OYOLA y JOSÉ ANTONIO NIEBLES FUENTES, en calidad de coautores, al reconocer algunos que dispararon sus armas de dotación oficial en contra de la víctima y prestar todo un aporte importante para la consecución de ese objetivo, y al probar la Fiscalía que en estos hechos no existió combate armado alguno, lo que significa que los sumariados se pusieron de acuerdo para ejecutar a la víctima. Como se puede observar, el enemigo y la duración del combate no fueron ciertos, como tampoco la existencia legal de los EMP y EF. Por el contrario, le fueron colocados deliberadamente a la víctima ISRAEL PICÓN JAVELA como parte de un macabro plan para ejecutarlo extrajudicialmente y presentarlo como un resultado operacional tangible. por este delito de desaparición forzada agravado deberán responder los señores FREDY JULIÁN DE LUQUE FIGUEROA, LUÍS MIGUEL CONTRERAS VEGA, EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, JOHN LUÍS MARTÍNEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FERNEY ARMANDO VARGAS GARCÍA, ARIEL PÉREZ CRISTO, JESÚS MARÍA PÉREZ TERÁN, ANDRÉS EDUARDO SILVERA OYOLA y JOSÉ ANTONIO NIEBLES FUENTES, en calidad de coautores, conforme al aporte de cada uno, conforme lo regula el Preámbulo y literales a) y b) del numeral 1º del artículo 6º de la Parte Primera de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución A/RES/61/177/ del 20 de diciembre de 2006. El delito de falsedad ideológica en documento público: TÍTULO IX, Delitos contra la Fe Pública, CAPÍTULO TERCERO De la falsedad en documentos, artículo 286, conocido como falsedad ideológica en documento público. Que para la legalización del gasto de munición se tuvo en cuenta Informe de los hechos, Informe de patrullaje, Radiograma no. 017, Certificado de consumo, Solicitud de préstamo, Comprobante de gasto y Acta de gasto de munición. Con el Acta

de Gasto de Munición se acreditó el combate y de este documento negaron algunos haberlo firmado y otros no aparecen gastando munición, así las cantidades reportadas entre las diferentes actas no concordaron, como se pudo apreciar en el análisis que la fiscalía realizó sobre el particular. Para el caso del Informe de Gasto de Munición presentado por el C3. CONTRERAS VEGA sobre el consumo en el sector de Macaraquilla no correspondió a la verdad, aquí encontramos la falsedad ideológica. Para el caso del señor ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIÁN que suscribió el Radiograma no. 017 del 13 de mayo de 2006 y el Informe de Patrullaje, ambos sobre el gasto de munición, también se probó que fueron objeto de falsedad ideológica para acomodar cifras que no obedecieron a la realidad. Finalmente ni el radiograma, ni el Acta de Munición Gastada como tampoco el Informe de Patrullaje contienen la cantidad de munición que presuntamente dispararon la noche de los hechos. Por otro lado la fiscalía analizó los hechos e informes oficiales y encontró que los militares reportaron a la víctima muerta en combate como perteneciente a las FARC, pero en el Informe de Patrullaje el ST. DE LUQUE FIGUEROA, reportó que ISRAEL PICÓN pertenecía al E.L.N. y había utilizado la táctica de Comando Invisible Especial, aquí encontramos la otra falsedad ideológica, por este delito de falsedad ideológica en documento público deben responder los señores FREDY JULIÁN DE LUQUE FIGUEROA, LUÍS MIGUEL CONTRERAS VEGA, en calidad de autores. Pues, la víctima ISRAEL PICÓN fue presuntamente privada de la libertad y posteriormente reportada como muerta en combate, y analizada esta situación bajo la óptica de las reglas de la experiencia y la sana crítica nos indica que allí se desarrolló fue un homicidio en persona protegida, en concurso con desaparición forzada agravada y falsedad ideológica en documento público. Estas conductas punibles concursan heterogéneamente entre sí conforme al artículo 31 del Código Penal. Con la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, de que tratan los numerales 2º y 1º del artículo 58 de la misma Obra. ...”Obrar en coparticipación criminal”; conforme a lo resuelto en la Resolución Interlocutoria No. 011 del 31 de mayo de 2011 que llamó a juicio a los acusados. Por este concurso de delitos deberán responder todos los militares llamados a juicio, cada uno en la proporción que corresponda. La MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA está demostrada con el fallecimiento violento de la víctima ISRAEL PICÓN JAVELA registrado en la acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia y el registro civil de defunción. El artículo 232 del Código Procedimiento Penal exige que para dictar Sentencia condenatoria debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del sindicado. La EXISTENCIA DEL HECHO se demostró con el Informe de Patrullaje, Misión Táctica Fragmentaria No. 096

“MÁXIMA” a la Orden de Operaciones “FELINO”, suscrito por el ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIÁN comandante de pelotón y con la PRUEBA TÉCNICA, TESTIMONIAL DOCUMENTAL se desvirtuó la ocurrencia del combate legal, tales como Protocolo de Necropsia en el cual se concluye la causa de muerte de la víctima, el Acta de Levantamiento del Cadáver, la Identificación plena de la víctima, testimonios de cargo, Informes Técnicos de Criminalística y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La responsabilidad de los acusado, se probó con los testimonios de los investigadores HUGHES OLIVELLA y JOSÉ TEHERÁN que apoyaron la diligencia de levantamiento del cadáver, familiares de la víctima JOSÉ FRANCISCO PICÓN, ROSALBA CORREA, AURIS ESTHER PICÓN JAVELA, AMELIA PICÓN JAVELA, la señora MARÍA TERESA LEGUIZAMÓN CASTRO vendedora de frito, y los amigos de la víctima DENNIS JOHANNA CASTRO LÓPEZ y FABIO DANILO CASTILLO SOCARRÁS. Además, con los documentos como Informe de Patrullaje y el Radiograma de Gasto de Munición presentados por el oficial ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIÁN, el Libro de Anotaciones del COT, los Informes de Situación de Tropas -INSITOP- el Álbum Fotográfico y el Acta de Inspección a Cadáver, entre otros; y la peritación como Pruebas Técnicas de Neuropsiquiatría de la víctima sobre el Trastorno Mental, Ausencia de Residuos de Disparo en Mano, Prueba de Alcholeミア y Análisis de Trayectorias de Disparo, entre otros. Por otro lado, la responsabilidad de los encartados quedó demostrada con los indicios graves de responsabilidad que militaron en contra de ellos como el de Móvil para Delinquir, la Oportunidad para Delinquir, entre otros; también al guardar silencio y contribuir al sostenimiento de la mentira para ocultar la muerte y tratar con ello de dejar impunes esos atentados contra la vida, porque sabían lo que iban a hacer y quisieron su realización, actuando con dolo. La responsabilidad de los procesados está demostrada con el aporte desde el lugar donde se encontraba cada uno en la operación, actuando en coautoría y determinación con los comandantes CONTRERAS VEGA y DE LUQUE FIGUEROA. Que Lo antes mencionado, se traduce en una sola IDEACIÓN, PLANEACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN, los acusados vulneraron normas como: 1) Derecho Penal e Interno Colombiano (C.N. artículos 1º y 11). 2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de abril de 1948... - Que los hechos sucedieron hace más de seis años, las pruebas técnicas desvirtuaron el combate, se demostró que se ejecutó arbitrariamente a una persona y aún así los militares acusados siguen sosteniendo incluso en audiencia pública dentro del juicio que en el sector de Macaraquilla existió el combate, para corroborar que todos al unísono -comandantes y soldados campesinos siguen sosteniendo lo insostenible. Afirma que con todo lo expuesto queda demostrada la

existencia del hecho y la responsabilidad de los acusados, quienes deben responder penalmente ante la Justicia por la comisión de estas conductas punibles en grado de COAUTORIA, y para los cuales reitera su solicitud de SENTENCIA CONDENATORIA.

MINISTERIO PUBLICO:

Quien después de sintetizar los hechos acontecidos entre los días, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2006, indicó que es de anotar, que la persona dada de baja o presentada como combatida por el ejército señor PICON JAVELA, se logró establecer y así está probado en el expediente aportado por la Fiscalía, que era una persona de discapacidad mental, esto está probado a través de los testimonios de los familiares de la víctimas que presentaron ante la Fiscalía, con declaraciones rendidas donde decían claramente la discapacidad que padecía ésta persona desde muy temprana edad y en donde la historia clínica da fe de ello.

Tenemos información que ésta persona para la fecha de los hechos el día 10 de mayo de 2006, andaba transitando por las calles de Fundación y que era buscado por familiares, lográndose establecerse que ese día 10 a eso de las 16 horas ésta persona fue vista por última vez y de ello da fe la señora MARIA TERESA LEGUIZAMON CASTRO, persona ésta que vendía fritos a la entrada del puente que conduce de Fundación hacía la carretera Troncal del Caribe; la cual después de estos hechos no pudo ser localizada por los familiares, no obstante de estar en su búsqueda, de donde deduce que esa persona a partir de esa fecha tuvo que ser aprehendida por alguien. Esta persona fue detenida arbitrariamente y sus familiares no volvieron a tener información de su suerte, sino hasta el día 13 de mayo cuando en el cementerio de Fundación había el cadáver de una persona, siendo identificado por una hermana de la víctima, se decía que había sido dada de baja en un enfrentamiento que había tenido con el Ejército; afirmación ésta que fue rechazada por los familiares, porque conocían de la discapacidad de su familiar, alegaron de inmediato que su familiar no era ningún guerrillero y dada su incapacidad no podía pertenecer a este grupo, de allí denunciaron este hecho ante la Fiscalía, lo que dio origen a la presente investigación. Esta persona ISRAEL PICON persona discapacitada para el día 10 de mayo en horas de la tarde fue desaparecida y esa desaparición a partir de esa fecha, por parte de la Fiscalía se le está atribuyendo al Ejército que acampaba en esa zona de Macaraquilla, el mismo Ejército Nacional está afirmando que ésta persona fue abatida en ese lugar.

Este conocimiento de la existencia de esa persona tuvo que llegar a conocimiento de las autoridades militares que custodiaban esta zona; porque

efectivamente el Ejército estaba prestando seguridad en esa zona, luego entonces la vigilancia que se ejercía era de carácter permanente fueron las personas que dieron con la persona que deambulaba por esa carretera, si ésta información fue dada por alguna persona o algún miembro del Ejército desde luego que ésta información tenía que ser conocida de inmediato por el Jefe o por el mando mayor del Ejército que se encontraba en la zona y se refiere mas exactamente al Teniente FREDY JULIAN DE LUQUE, pues ésta persona tuvo que haber recibido la información de la existencia del señor PICON JAVELA , ésta persona dada sus condiciones era el objetivo era la persona que se podía necesitar, era la que reunía las condiciones para ser objeto de una ejecución ilícita, porque se trataba de una persona con discapacidad. ISRAEL PICON JAVELA, murió en la forma en que se encontraba, era la persona que les podía servir para el propósito que se tenía y presentar como resultado un combate que mantuviera el ejército con el fin de obtener para ellos las felicitaciones o los honores y haber estado en combate de haber dado de bajo a un subversivo como lo presentaron.

El señor PICON JAVELA, fue privado de su libertad ilegalmente, no se reportó como era lo normal de que ésta persona se encontraba en poder del Ejército, se le escondió al no ser presentada por parte de los miembros del Ejército, fue víctima de un desplazamiento forzado, toda vez que al parecer estaba en manos de miembros del Ejército, se le llevó hasta la zona conocida como la Vereda Macaraquilla, en donde se encontraban los Soldados Campesinos de la Escuadra y allí lo mantuvieron privado de su libertad durante el día 11 de mayo, fecha ésta en que fue ejecutado según información suministrada por el mismo Ejército en horas de la noche a eso de las 11:50 minutos. Luego entonces, ésta persona fue ultimada a bala en ese lugar presentando heridas de arma de fuego que le fueron propinadas en un estado de completa indefensión.

Con lo que deja establecido que el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, se cometió en la persona de JAVIER PICON JAVELA, como también está acreditado el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH a través de la Necropsia practicada al occiso y el acta de levantamiento de cadáver con los diferentes informes presentados por miembros del Ejército en donde indican que ésta persona fue dada de baja el día 11 de mayo de 2006, a eso de las 11:40 minutos. Es importante tener en claro que el señor ISRAEL PICON JAVELA, no se enfrentó al Ejército Nacional para combatir, su situación de discapacidad que presentaba no le permitía entender y comprender lo que es presentarse ante el Ejército con el fin de combatir. Para el entender del Ministerio Público, el Homicidio del que fuera víctima PICON JAVELA, solo puede concebirse en la orden que

impartiera un comandante superior del grupo o de la unidad del Ejército que se encontraba en esa zona. Es ésta persona la que incide en los demás miembros del ejército que están a su disposición, por ello considera de que es el Subteniente FREDY JULIAN DE LUQUE lo mismo que el Cabo LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, fueron los que organizaron éste hecho que dio con la muerte del señor PICON JAVELA, presentado como dado de baja en combate con el Ejército Nacional.

La responsabilidad del grupo de soldados campesinos, como son ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, BISMAR CAMPO AMADOR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO PAREJO ORTEGA, FERNEY VARGAS, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ, ANDRES SILVERA OYOA y JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, se establece en el hecho de encontrarse en el lugar y tuvieron conocimiento de la privación ilegal de la libertad que era víctima ISRAEL PICON JAVELA, lo tenían allí y sabían en qué condiciones. Luego entonces, también tuvieron que ser informados de la incursión que se iba a presentar y ellos prestaron su colaboración, toda vez que manifestaron que el que estaba de centinela para la hora de los hechos, era quien indicaba de la situación que se presentaba de que había una persona merodeando el lugar y dio la alarma al disparar al aire inicialmente con el fin de alertar al compañero de la existencia de un peligro, de igual forma se hicieron partícipes de estos hechos al establecer que ellos respondieron a un ataque, manifiestan que oyeron disparos de la parte contraria, así mismo son acordes en decir cuál fue cada una de su intervención para el día de los hechos y que vieron el cadáver de la persona que había sido abatida como también de los objetos o elementos que le fueron encontrados a ésta persona. el operativo que se presentó para demostrar que el señor PICON había sido dado de baja en combate, tuvo que contar con la complacencia con la voluntad de estos soldados que se encontraban en el encontraban en el lugar, estos soldados en una acto consciente y voluntario quisieron ser parte de éste operativo que organizó para presentar como dado de baja al señor PICON JAVELA; entonces su participación es a título de coautores de estos hechos. Con respecto a FREDY JULIAN DE LUQUE y de LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, en cuanto al delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, se desprende del hecho del informe que presentaron ante sus superiores sobre la forma cómo se produjo el combate, las actuaciones de cada uno de ellos, presentando por ciertos unos hechos que no se presentaron en realidad porque el señor PICON JAVELA, jamás disparó un arma de fuego en contra del Ejército Nacional, porque el señor PICON JAVELA, fue llevado a la zona de Macaraquilla, por los mismos miembros del ejército y posteriormente fue dado de baja en ese lugar por parte de los

mismos miembros de éste ejército y presentado luego según sus informes como dado de baja consignándose en dicho informe una falsedad en cuanto a la presentación del combate que se presentó para el día de los hechos. Este ministerio público ha sostenido todo lo anterior con fundamento en las pruebas que la Fiscalía nos ha presentado a través del proceso . Tenemos que decir, que las decisiones se deben de tomar de acuerdo a los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, e informes legalmente recibidos que obran en el proceso, por estas razones encuentra reunidos en el presente proceso los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. de P.P. y es lo que le permite solicitarle al Despacho, que al momento de dictar la sentencia, ésta sea condenatoria.-

REPRESENTANTE DEL M. DE DEFENSA

Con el uso de la palabra después de hacer un pormenorizado resumen de los hechos, expresó que se ordenó por la Fiscalía la vinculación del Ejército Nacional, representada por el MG. Alejandro Navas Ramos, como representante legal de la Institución. Solicita la desvinculación de su representada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de la presente actuación la que llegada a esta etapa procesal no queda más que declarar que su poderdante LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, no puede ser declarada responsable como tercero civilmente responsable dentro de la presente actuación por las siguientes razones: En primer lugar: POR FALTA DE JURISDICCION, porque el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil señala: “Negocios que corresponden a la jurisdicción civil. Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”. El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282/89, art. 1º, num. 6º indica “Competencia de los jueces de circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. Los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo las que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. El artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Decreto 2304/89, artículo 13, señala que “Extensión del control. La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este

estatuto”. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, art. 31, señala “Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. El Código Contencioso Administrativo, al señalar la extensión del control, establece que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”. es decir, que el control se realiza en relación con el ejercicio de la función administrativa del Estado y no de otras funciones del mismo, como la legislativa o la jurisdiccional”. (C.E. Sec. Primera. Auto ene. 20/2000. Exp. 5939. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa). Igualmente los conflictos que se susciten entre los particulares con el Estado o viceversa o entre entidades estatales conocerá su JUEZ NATURAL, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Afirmación que tiene fundamento igualmente en la igualmente en la sentencia C - 197 de 1999MP. Antonio Barrera Carbonell, cuando cita “... La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene como objeto juzgar las controversias jurídicas de naturaleza administrativa, originadas en razón de la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (ART.82 CCA), en tal virtud, dicha jurisdicción tiene como función ejercer control y juzgar los actos, hechos, omisiones, operaciones y los contratos, que constituyen ordinariamente las formas o modos de actividad de dichos sujetos, en cumplimiento de los diversos cometidos estatales.” con base en lo anotado se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para juzgar “las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas y de las privadas cuando cumplan funciones públicas”, es decir que el control se realiza en relación con el ejercicio de la función administrativa del Estado y no en otras funciones del mismo, como la legislativa o jurisdiccional., confirmando así que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para juzgar las actuaciones de las entidades publicas, de estas entre si y de los particulares con estas o los particulares que ejercen funciones públicas. No obstante lo anterior, se puede

decir desde ya que la responsabilidad civil extracontractual o la culpa aquiliana del Estado es un asunto que solo puede ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por estar allí el juez natural de aquel...”. En segundo lugar: FALTA DE COMPETENCIA. Esta deriva su existencia de la falta de jurisdicción, ya que si el Juez no tiene jurisdicción para conocer de la causa que está cursando, tampoco tendrá competencia para seguirlo. El artículo 100 del Código de Procedimiento Civil dispone que los hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando sea insanable. Lo anterior en concordancia con el artículo 140 de la misma obra que preceptúa: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando corresponde a distinta jurisdicción. 2.- Cuando el Juez carece de competencia.

3) (. . . .) 4.- Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde. En tercer lugar: DARSELE A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Esta Excepción previa, también es motivo de nulidad procesal consagrada en el numeral 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Es de anotar que además de constituir causal de nulidad, se ve restringido el derecho de defensa, al sustituir el procedimiento propio de una demanda por uno que no corresponde a ella y con mayor razón cuando el señalado es de diferente jurisdicción, es decir, de la especial a la ordinaria. En cuarto Lugar: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. En el presente proceso se demanda como tercero civilmente responsable al Ejército Nacional de Colombia, representado legalmente por el señor General Alejandro Navas Ramos. Al respecto cabe mencionar que el Ejército Nacional, no es una persona con capacidad jurídica para comparecer en juicio, no es sujeto de derechos ni de obligaciones en forma directa, por no ser persona jurídica alguna, carece de personería jurídica propia, esta Fuerza es una Unidad más del Ministerio de Defensa Nacional, lo que llevaría sin equivoco a una sentencia inhibitoria. Al demandar a un ente sin capacidad de comparecer a juicio, se incurre en una irregularidad de carácter sustancial, en cuanto no cabe definir la controversia frente a sujetos de derecho inexistentes, que no están en capacidad jurídica de asumir obligaciones, siendo por tanto uno de los casos, en que se haría imposible por parte de éste Despacho, proferir una decisión de fondo. De la misma manera cabe resaltar que el señor General Alejandro Navas Ramos, a quien se le imputa responsabilidad como tercero civilmente responsable en el presente caso, por considerar como lo afirma el demandante, ser el representante legal del Ejército Nacional, que esta afirmación carece de toda veracidad, por cuanto el representante legal del Ejército Nacional no es otro que el Ministro de la Defensa Nacional, cosa muy diferente es que el General Navas Ramos, sea el Comodante para ese

momento de la mencionada Fuerza, es decir el Ejército. Esto se concluye de apreciar que el Ejército Nacional por carecer de personería propia, es una unidad más del Ministerio de Defensa, por lo tanto no tiene representante legal, como las demás Fuerzas y la Policía Nacional, su representante legal es el Ministro de la Defensa. En quinto lugar: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE. El doctor Cesar Augusto Chica Gaviria, no posee poder que lo faculte para demandar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, aunque no se allegó con el traslado de la demanda poder alguno como lo ordena la norma se presume como se afirma en la resolución que admite la demanda para vincular el Ejército Nacional como tercero civilmente responsable y como se observa del escrito demandatorio que se facultó para demandar al Ejército Nacional. no existe como persona jurídica por lo tanto no puede ser demandado. Que en gracia de discusión, que se pretenda endilgar responsabilidad a su representada La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por se las personas investigadas servidores públicos a su servicio en calidad de Militares, manifiesta, con todo respeto que tampoco podría dictarse una sentencia responsabilizando a su prohijada, por cuanto considera, que los procesados no son responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y falso testimonio, por cuanto, no existe en el plenario prueba alguna que así lo demuestre. La Fiscalía en su afán de endilgar responsabilidades, hace imputaciones con carencia de toda prueba, veamos: En primer lugar se endilga un delito de homicidio agravado, en la persona de Ismael Picón Javela, afirmando que fue el Ejército Nacional quien lo asesinó; por cuanto no hubo combate alguno. Afirmación contraria a la verdad, pues se observa de la orden de operaciones en principio que si existía una amenaza de atentado en el lugar de los hechos, por una visita que haría a ese municipio el entonces presidente de la República; de la misma manera quedó plenamente demostrado no solo por los testimonios de los uniformados sino del informe rendido por la Policía Judicial que acudiera al lugar de los hechos, cuando afirma Qué se encontraron rastros de muchos disparos, esto hace presumir sin discusión alguna que si hubo el combate. Cosa diferente es que el ente acusador, diga que no se presentó tal combate, afirmación que carece de toda validez probatoria, pues, si la policía judicial encontró cantidad de disparos, entonces que puede esto hacer concluir? que si ? que si hubo un combate y si este no se presentó como quiere el señor Fiscal hacer creer debió probarlo y no lo hizo. De la misma manera, se quiere hacer ver por el Fiscal, que los miembros del Ejército, que en aquel momento cumplían una orden de operaciones, mataron al señor Picón Javela, no se demostró en el proceso, nunca se demostró que tipo de proyectil fue el que lo mató, además de la necropsia se determinó que la causa del deceso fue por

arma de fuego, dos impactos de bala, pero no se dijo tampoco el tipo y calibre del proyectil y el arma, entonces como concluye el señor Fiscal que fueron los uniformados con su armamento que le causaron la muerte, esto nunca se probó ni se demostró sumariamente. La Fiscalía quiere hacer ver que los Uniformados tuvieron en su poder al occiso y afirma sobre la desnudes de este en el momento de ser hallado su cuerpo, sobre esto no queda duda, que el fallecido si pudo estar sin ropa, pues esto se demostró y se colige de la afirmación hecha por su hermana Rosalba Correa Díaz, cuando en una de sus declaraciones afirma: “Se desnudaba donde veía ropa y se la cambiaba, incluso se ponía de mujer”. De la misma manera, es posible que el señor Picón Javela, (q.e.p.d), haya ingresado sin ser visto al área donde se encontraba patrullando el personal uniformado, esto se desprende de la declaración de la misma señora Rosalba cuando afirma que pudo ser posible que se metió de noche al sitio, porque se me salió de la saca, reventó la ventana, de donde lo dejé y que cuando me di cuenta fui a buscarlo pero no lo encontré”. Esta afirmación demuestra que no fue el Ejército el que se lo llevó como quiere hacerlo creer sin demostrar su afirmación el Fiscal. De la misma manera y en cuento hace a la imputación del delito de desaparición, debo manifestar igualmente que carece de todo fundamento jurídico y de toda probanza, veamos porque: El señor Fiscal quiere hacer creer que fueron los uniformados quienes se llevaron al occiso en un carro del ejército; cosa que fue plenamente desvirtuada por la testigo cuando le responde al Fiscal: “a el no se lo llevó nadie, él se fue solo”. Por lo tanto como está plenamente demostrado, que no existe responsabilidad penal en ninguno de los procesados en los delitos imputados, por no haberse demostrado su comportamiento atípico, menos podría darse entonces responsabilidad por parte de su representada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., en caso de admitir que la Entidad que representa pudiera ser vinculada a la investigación penal como tercero civilmente responsable, no quedando más que solicitarle la desvinculación de su prohijada por no ser éste Juez el Competente ni esta la Jurisdicción para decidir en su contra responsabilidad alguna, so pena de operar una nulidad y menos cuando considera que los procesados tampoco son responsables de los delitos que se les endilga, por parte de la Fiscalía al no haberse demostrado ni siquiera indiciariamente su responsabilidad.

FLOR ALBA CELY DE VERA, defensora del acusado FREDY JULIAN DELUIQUE FIGUEROA, quien expuso que deja en éste Despacho unos planteamiento de carácter probatorio y legal, para que si a bien se tiene, sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo y desde ya solicita sea una sentencia absolutoria, así: I. Para condenar se necesita la certeza del hecho punible y la responsabilidad del encausado: art 232 inciso 2 del C.P.P.

Ley 600 del año 2000. En el evento que nos ocupa, solo se le llama al señor Subteniente de la época y hoy señor Teniente FREDY JULIAN DE LUQUE, FIGUEROA, por ser el Comandante del Pelotón y por rubricar un Informe, porque no está sentado en el banquillo su Comandante del Batallón Córdoba, el señor Coronel señor MARCO ANTONIO MUÑOZ AYALA y en últimas se habla de un “falso positivo”. No se podría proferir una Resolución de Acusación, cuando haya AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, de un presunto indiciado, sobre un sinnúmero de “probabilidades”, solo en el querer de un funcionario y sin plena prueba que respalde su decisión. Los fundamentos de la Resolución de Acusación están estipulados en los Arts. 397 y 398 del C.P.P. Se necesitaba que se den todos los requisitos esenciales que exige el Código de Procedimiento Penal para llamar a juicio a su patrocinado, si aparece una sola brizna de duda aparece la PRESUNCION DE INOCENCIA. En esta oportunidad procesal la defensa considera que no hay duda sino CERTEZA, de la ninguna participación de su defendido, como quiera que estuvo a más de cuatro (4) kilómetros, distancia entre Aracataca y Macaraquilla. Fue una misión ordenada POR sus superiores, en LA MISION TACTICA en el punto de SITUACION EN LA MISION TACTICA No.096 / MAXIMA DE LA ORDEN DE OPERACIONES FELINO. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.” ARTICULO 10. DEL C.P.P.: DIGNIDAD HUMANA: Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ARTICULO 20. INTEGRACION. En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano. Pues la carga de la prueba la tiene el ente acusador, no probo, no prueba y hasta altura procesal ya no probo la responsabilidad de su defendido en los cargos endilgados. A duras penas ese proceso abultado tiene un cuaderno con las pruebas recaudas por la Fiscalía, la prueba documental en su totalidad la aporta el Ejército de Colombia a donde se envía las diligencias y es por el mismo Comandante del Batallón Córdoba. con el caudal probatorio ordenado de oficio y solicitado y arrimado por la defensa se han desvirtuado las “probabilidades” del ente acusador sobre la participación de su cliente en el homicidio del señor ISRAEL PICON JAVELA. En este estadio procesal y gracias al acucioso funcionario investigador, se puede reseñar la prueba pedida, ordenada y rituada en forma oportuna y legal, donde se ha logrado probar su inocencia.1)..... 10) En la foliatura no hay sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas en su contra a la fecha. No tiene inmuebles, ni capitales por dadas, vacaciones por los “falsos positivos”. La defensa considera que cada uno de los numerales

reseñados tiene su sustento probatorio en el plenario. Su interés único es ejercer el encargo dentro del marco legal, que se decretara y se rituara la prueba en forma legal y oportuna y que brillaran los principios de igualdad, contradicción y no se edificara una investigación sobre probabilidades que hasta esta altura procesal está desvirtuada y porque no, esperar que en cualquier momento de oficio, preclusión de la investigación. Que a su cliente se le llama por suscribir un Informe y por ser el Comandante del Pelotón. Esas son los únicos folios que hay en su contra. Pero la defensa insiste en que son posiciones: el ente acusador, el Ministerio Público y la defensa, todos somos sujetos procesales y el señor Juez de la causa con fundamento en el proceso, los principios rectores, el ordenamiento penal, procedimental, la Carta Magna, los derechos humanos y derecho penal internacional, coloque en la balanza y asistido por el mandato constitucional que le da la ley de los hombres, profiera el fallo que en derecho corresponda. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado y si encuentra una brizna de duda, debe absolver a su defendido y a los demás sindicados. -

RUBER ROBLEDO RENTERIA, defensor de LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, manifiesta que se permite controvertir cada uno de los cargo que la Fiscalía General de La Nación, a través de la Fiscalía 64 Delegada Para Los Delito Contra Los Derechos Humanos Y Del Derecho Internacional Humanitario, por considerar que la citada Resolución, es contraria a derecho por la inexistencia de prueba material que objetivamente reposa en el expediente por ser contraria a los preceptos constitucionales comprendido dentro del bloque de constitucionalidad como los tratados y convenios internacionales suscrito por Colombia; de igual manera constriñe los principios legales rectores que orientan el ordenamiento jurídico colombiano, lo que se propone demostrar; que de ser acogida esta tesis, estará demostrada la falta de responsabilidad penal y por ende se deberá decretar la inocencia de su defendido lo que planteo bajo los siguientes argumentos: Hace un recuento detallado de los hechos que dieron origen al presente proceso. Aduce que de los hechos analizados y sin ánimo de causar controversia funcional, en su criterio, la presente investigación se debió adelantar por la justicia penal militar por ser el juez natural y competente de los inculcados, a la luz del artículo 205 C.P.M. ya que los presuntos cargos imputados jamás existieron. Que la imputación jurídica delito de Homicidio Agravado

artículos 103 y 104 del Código Penal Ley 599/2000 en cuanto a este cargo, manifiesta que se aparta de la imputación jurídica y planteamiento del señor Fiscal 64 De La Unidad De Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, para quien con todo respeto, declina de su planteamiento y adecuación típica de la conducta con respecto al resultado la cual pretende que la responsabilidad penal le sean adjudicada a su defendido, ya que con respecto a los hechos, las pruebas material y objetivamente aportada al expediente, no son suficiente para darle la adecuación típica en que el señor Fiscal lo calificó, y si hubiera realizado una investigación exhaustiva y coherente en el recaudo probatorio con fundamento en las circunstancia fáctica e interés en la causa que motivaron el resultado, probablemente hubiera establecido la inexistencia, interés de parte de los integrante de la ESCUADRA GRANADA UNO, quienes no les asiste motivación alguna para que la acción o conducta investigada se obtuviera un resultado, y menos en la persona de IRAEL PICON JAVELA, de quien con absoluto respeto a sus familiares me permito manifestar que lo ocurrido fue simplemente un incidente fortuito debido a su estado patológico (Trastorno Mental) hecho este, que desconocían los inculcados y que el señor Fiscal en su ánimo de mostrar resultado estadístico, pretende imputarle a los inculcados un delito en el cual jamás hubo la intención o preterintencional de los hoy involucrados, ya que todo se debió a un ERROR DESAFORTUNADO y el estado esquizofrénico de temor en que pudieron estar impregnado los soldados campesinos por las situación de alteración del orden público en que estaba el país para la época de los hechos, máxime cuando se estaban ejecutando operaciones militares, entre ella la que fue denominada OPERACIÓN FELINO, la cual fue activada para brindar seguridad con motivo de la visita del señor presidente de la república Dr. Álvaro Uribe Vélez, a los municipios de la zona bananera entre otros, Fundación, Aracataca y Ciénaga. Qué es la esquizofrenia (Hace una explicación detallada de lo que es la esquizofrenia). Por ello en su criterio considera que la Fiscalía 64, califica a este hecho desafortunado con un grado de suma gravedad, cuando no lo tiene, sí nos referimos a las causas que lo

motivaron en razón de que no hay ni había interés de parte de los inculpa- dos, ya que todo se debió a un ERROR y un hecho meramente circunstancial, cuya adecuación típica en cuanto al resultado de la conducta debe adecuarse al HOMICIDIO CULPOSO por la simple razón que los inculpa- dos, jamás y nunca tuvieron la intención dolosa de causar daño, simplemente estaba en la preservación del orden público, en defensa de las instituciones en su condición de soldados campesinos y la propia existencia de sus integridad física, lo que a pesar que el hecho, pueda ser apreciado en la óptica en que lo valoró el Señor Fiscal, jamás debe tomarse en tal sentido. El hecho desafortunado y casual en que pereció el señor ISRAEL PICON JAVELA, debe ser modificada su adecuación típica, en razón de que por la naturaleza en que ocurrieron los acontecimiento está incurso en causal de justificación por Ausencia de Responsabilidad como la señalada en el artículo 32 del Código Penal en sus numerales 7, 8, 9, 10, 11. Concordante 33 C.P.M. Ya que la prueba recauda así lo demuestran en especial la recolectada a partir del registro y levantamiento del cadáver incluyendo la indagación preliminar a los procesados, adelantada por la Juez 19 De Instrucción Penal Militar, quien no tomó las medidas preventivas tendiente a preservar el área de la escena del crimen, lo que conllevó a la contaminación y distorsión de la pruebas allí recaudadas. Igualmente utilizó las indagaciones o declaraciones preliminares en su calidades de testigo a los procesados sin la presencia de sus apoderados, para vincularlos al proceso contrariando lo señalado en el artículo 29 C.P., lo que indudablemente , estas pruebas deberán ser excluida del proceso por estricto mandato del artículo 235 C.P.P., y a falta de la prueba indudablemente su señoría, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 232 C.P.P. y aplicación del principio In Dubio Pro Reo principio este en que está inmersa la presunción de inocencia, ya que las pruebas recaudadas carecen de fortaleza y soporte jurídicos. El Homicidio Agravado, como tipo artículo 232 C.P.P. y aplicación del principio In Dubio Pro Reo principio este en que está inmersa la presunción de inocencia, ya que las pruebas recaudadas carecen de fortaleza y soporte jurídicos. El Homicidio Agravado, como tipo

penal está tipificado como delito en el artículo 103 y 104 con respeto al artículo 104 contentivo de las causales de agravación punitiva, y con respeto al caso que nos ocupa numeral 7, según la calificación que le dio el señor Fiscal 64 DIH, en la que se aparta de las exigencia que señala el artículo 1 C.P. con respeto a la dignidad de los procesados, 5 PRINCIPIO DE LA IGUALDAD 7 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, principios estos que el Fiscal, ignoró. ; el resultado y sustento de su calificación en que soportó la resolución de acusación, pues, hoy los inculpaos no serian los enjuiciados. Ya que el señor Fiscal, desconoció el artículo 20 que señala la Investigación Integral de Código Procedimiento Penal, lo cual no deja al funcionario judicial al simple capricho de investigar las cosa que subjetivamente atraiga su atención sino que también le impone la obligación de aquellas que relativamente carecen de importancia, cosa que en el presente caso el señor Fiscal, no le dio aplicación al artículo citado. Igualmente omitió y desconoció en la reiterada resolución de acusación la valoración de las pruebas materiales allegadas a las sumarias, omitiendo dar estricta aplicación al artículo 238 C.P.P. luego vulneró y violó la norma superior en su artículo 29 derecho Fundamental del Debido Proceso, a demás de los tratados y convenios internacionales entre ellos: La Convención Americana, en su artículo 8, numerales 1, 2, literal b, c, d, e, al no permitir a los sujetos procesales en especial a su defensor estar presente en las indagatoria de los procesados a sabiendas que el hecho investigado correspondía a una sola causa. Estas mínimas garantías fueron desconocidas por el señor Fiscal, lo que le obliga a citar la Carta Internacional De Derechos Humanos en su resolución 217 del 10 de diciembre del año 1948 artículo 11.-“...” Igualmente se debe observar que la gravedad de los hechos de haberse presentado, fueron con posterioridad a la muerte de la persona de IRAEL PICON JAVELA, y no a causa de su muerte, sino el aprovechamiento circunstancial que a la cadena de mando le pudo interesar, y que de haberse investigado otro sería el resultado. De otra parte debo señalar recurriendo a LA TEORÍA de la IMPUTACIÓN OBJETIVA, con respeto a la responsabilidad de culpabilidad

que le es imputable a los familiares del señor IRAEL PICÓN JAVELA, por la falta del debido cuidado en su condiciones de garantes, en que incurrió la señora ROSALBA CORREA DIAZ, quien tenía la responsabilidad de cuidar al señor IRAEL PICON, en su calidad de hermana de crianza, ya que la falta de prevención la señora ROSALBA CORREA, creó el riesgo, que de haberlo evitado no se hubiera producido el resultado; como es la muerte del señor IRAEL PICON a la falta del deber de cuidado, como un elemento indispensable del delito imprudente, lo que se hizo más evidente en un juicio de imputación no podía existir sin la presencia de una relación entre esa contrariedad al deber de cuidado y el resultado finalmente producido, con lo cual dicho vínculo produjo la relación de contrariedad al deber de cuidado, si sus familiares hubieran tenido el debido cuidado con absoluta certeza el señor IRAEL PICON JAVELA, estuviera vivo. Ya que en su estado de alteración psíquica salió de Fundación, con rumbo desconocido hasta llegar al lugar donde desafortunadamente al ser confundido por ERROR fue víctima de las fuerzas del Estado. Circunstancias que el señor Fiscal jamás valoró. desconociendo principios rectores como los establecidos en tratados y convenios internacionales ya comentado y en nuestra constitución; e ignoró todo el componente de normas del bloque de constitucionalidad aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano. Es así, que Fiscal 64, ha desconocido ya que al tenor de los citados artículos 103 y 104 C.P. exegéticamente debemos interpretar el HOMICIDIO AGRAVADO, cuando se presenta los elementos del tipo que lo estructuran como la tipicidad, antijurídica y culpabilidad y sus concomitantes y si hablamos de gravedad en el evento que ella se presente. Por ello, la tipicidad como elemento integrante del tipo moderadora del hecho punible o conducta descrita en el estatuto penal. Por todo lo anterior con respecto al cargo de HOMICIDIO AGRAVADO debo manifestar al Despacho, desestimar los argumentos de la Fiscalía, con respeto al HOMICIDIO AGRAVADO en PERSONA PROTEGIDA ya que los hechos fácticos y las pruebas recaudadas son insuficientes y solo está demostrado que la muerte del señor IRAEL PICON JAVELA, si fue un HOMICIDIO, pero en la

modalidad de CULPOSO artículo 109 C.P. Ya que jamás existió la intención premeditada o dolosa de la tropa de causarle la muerte, si no que, todo se debió a un hecho fortuito y accidental, lo que debe calificarse como un ERROR MILITAR. CARGO DEL DELITO DESAPARICIÓN FORZADA señalado en el ARTICULO 165 C.P. En cuanto a este tipo penal manifiesta y con temor a equivocarse en su interpretación jurídica, con respeto al hecho punible objeto de este cargo, cuya adecuación típica hizo el Fiscal, que su criterio está basado en hechos imaginarios y no en pruebas material y objetivamente allegada a la sumaria, como lo exige la norma superior en su artículo 29 Carta Política, además de que el tipo penal en el caso aquí controvertido carece de los elementos que lo estructuran, para que este se constituya y sea considerado de Lesa Humanidad por la adecuación típica que el señor Fiscal, le da contrariando lo señalado en el artículo 165 del estatuto penal. Si observamos el verbo rector de la conducta descrita en el tipo penal no hay prueba material ni objetivamente allegada a expediente donde este demostrado que los enjuiciados hayan ejecutado comportamiento alguno que se cumpla la acción dolosa de su verbo rector o alguno de los elementos que lo estructuran, que nos indique o se cumpla los señalado en el artículo 165 C.P. Ya que el señor PICON JAVELA, jamás fue privado de su libertad, ni ocultado y menos desaparecido por ningún miembro integrante del Ejército Nacional, hecho que está plenamente demostrado. La fiscalía jamás ha probado que la conducta haya existido fundamentado su acusación en meras probabilidades subjetiva; ya que no hay en la sumaria un solo testimonio o indagación que nos indiquen que el planteamiento del señor fiscal sea cierto o tenga siquiera un margen de certeza por eso es inaceptable y poco responsable del señor Fiscal, cuando afirma que el señor IRAEL PICON JAVELA, fue privado de la libertad por miembros del ejército y trasladado al lugar donde fue ultimado, afirmación esta que sustenta en la declaración de la señora ROSALBA CORREA DIAZ, hermana de crianza de IRAEL PICON JAVELA, quien debe considerarse como un testigo de oídas. El citado delito de DESAPARICIÓN FORZADA conducta está calificada como delito de lesa

humanidad, lo cual la adecuación típica y valoración hecha por el señor Fiscal carece del sustrato y soporte jurídico a la luz de la legislación internacional sobre protección a los derechos humanos y el ordenamiento jurídico colombiano. Por otra parte, resulta de particular interés señalar, que el legislador nacional, al contemplar el delito de desaparición forzada, toma elementos consagrados en los artículos correspondientes a la Convención, con la diferencia de que en la misma, se establece la prevalencia de la responsabilidad de servidores del Estado por tales hechos. Sin embargo, como se verá más adelante ello obedece al particular contexto que ofrece el país en este sentido. "...CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE

DESAPARICIÓN FORZADA - Cargo de Falsedad Ideológica en

Documento Público. Con relación a este cargo debo manifestar que la posición de la fiscalía, que hace evocación a este cargo es mas por no dejar cabo suelto en su investigación, ya que este hecho tiene poca relevancia para el caso aquí controvertido, puesto que por conocimiento y experiencia, en muchas ocasiones se recibía informe sobre el gasto de munición y se aprovechaban hechos de esta naturaleza. Por todo lo aquí planteado solicita, desestimar cada uno de los cargo imputados en la Resolución de fecha 31 de mayo del año 2011, proferida por el Fiscal 64 de la Unidad de Delitos contra los Derechos Humano y el Derecho Internacional Humanitario, solicitando absolver de toda responsabilidad penal de los cargos imputado a su defendido señor LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA.-

JEISON CARDENAS ARTEAGA, defensor del procesado ARIEL PEREZ CRISTO, solicita al Despacho se profiera decisión absolutoria y se ordene por consiguiente la libertad inmediata de los procesados, y con lo planteado en sus alegatos proceda a tomar en consideración lo probado en el proceso. Que quede sentado que la Fiscalía General de la Nación representada en este proceso por el Fiscal 64 de la Unidad de Derechos Humanos, no ha podido probar hasta esta altura del proceso ninguno de los delitos imputados a los procesados, luego entonces por ausencia de pruebas que incriminen a los procesados sería imposible que su Despacho entrara a condenarlos a la luz de

una participación o ejecución material del hecho criminoso a dilucidar. Que es necesario probar los hechos en debida forma, es decir con sujeción a las normas, a fin de que este ejercicio probatorio conducente pertinente y eficaz genere en su señoría la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria, que exige el Título VI, Capítulo I del art. 232 del CPP ley 600 del 2000, y es así como en este caso debe esta procuración judicial declarar que los postulados del ente acusador carecen de absoluto sustento probatorio, toda vez que no existe prueba aportada al expediente ni prueba sumaria alguna en la que se soporte la materialidad de la conducta en manos de su defendido o de alguno de sus compañeros, es decir sustento probatorio que siquiera permita inferir razonablemente que su defendido o alguno de sus compañeros cometiera los crímenes del que se les acusa, sin embargo dadas las circunstancias en las que nos encontramos, frente a un proceso de investigación muy mal llevado desde la etapa de recolección de pruebas hasta esta etapa nos es imperante informar a su despacho las consideraciones de la defensa no solo en torno a las deficiencias de la investigación adelantada por la fiscalía como ente investigador y acusador, sobre quien dicho sea de paso recae la carga probatoria, sino también de las alegaciones que argumentan las acusaciones ya conocidas por esta audiencia tales como la teoría del FALSO POSITIVO a través de la cual a su cliente y sus compañeros de milicia se les endilga la responsabilidad penal de tan lesivos delitos, para lo cual partimos evaluando probatoriamente los dos tipos penales de la manera más posible

DESAPARICIÓN FORZADA Art. 165. CP, que reza.....” Por otro lado está más que probado que no existía relación alguna entre la víctima y los procesados relación que por lo menos indujera a pensar que existiera una justificación personal para tal fin o que por lo menos acredite la negativa de reconocer dicha privación o de dar información de su paradero, acto que tampoco fue probado en ninguna de las etapas procesales por parte de la Fiscalía. Así las cosas reafirma su posición de la inexistencia del delito por el que se le acusa a su cliente dada la inexistencia de prueba que lo sustente conducente, pertinente y eficazmente, por lo cual de este tipo penal acusado

injustamente a su cliente ARIEL PEREZ CRISTO, al igual que sus compañeros de escuadra es: INOCENTE. 2. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Art. 135 del CP. “.....”. En este punto estamos en frente de un “tipo penal mono - ofensivo pues lesiona con una sola conducta el bien jurídico del Derecho Internacional Humanitario” para lo cual es menesteroso que dicha conducta sea desarrollada por una sola persona en titularidad, circunstancia que a la fecha no ha podido ser dilucidada o clarificada por el ente acusador toda vez que a la fecha este no ha individualizado a un autor material y pretende mediante la figura de la coautoría barnizar la imprecisión para efectos de la acusación, dado que entre otras circunstancias fácticas la fiscalía no alcanza a la fecha a probar siquiera si los impactos de proyectil que le causaron la muerte a la víctima provienen de alguna de las armas de dotación de los hoy procesados, lo cual lleva a una pregunta mucho más absurda que la acusación ¿mi cliente y el resto de sus compañeros de escuadra son coautores de quien?. Por otro lado en lo atinente a los móviles concretos del crimen, nunca pudo la fiscalía determinar una razón concreta que motivara la supuesta ejecución de dicho delito dado que como se ha venido probando por un lado su cliente no conocía a la víctima hasta el día de los hechos y por otro lado no existía contraprestación concreta que motivara tal acción, pero carente de pruebas y de razonabilidad jurídica. Son apenas lógicas todas las imprecisiones reseñadas dado que el ente acusador solo se ha encargado de tratar de acreditar a lo largo del proceso la inexistencia del combate sostenido por la escuadra a la que pertenecía su cliente, bajo el mando del Cabo Segundo Contreras, cosa que tampoco ha podido probar a la fecha porque bajo la circunstancia de que la víctima no disparara un arma de fuego o que no se encontraran vainillas en el lugar de los hechos no se podría sustentar conducentemente el postulado de la inexistencia de un combate en el área, en este punto de la discusión para que una prueba surta efectos jurídicos esta debe ser CONDUCENTE, PERTINENTE Y EFICAZ, siendo el combate un hecho aún ratificado al unísono por toda la escuadra, bien vale la pena aclarar

que para que exista un combate no es necesario que lluevan balas y granadas, pues solo basta con que exista un enemigo potencial en contra parte que ponga en riesgo inminente la seguridad el bando hostigado para que exista un combate, razón por la cual ni siquiera eso ha podido probar el ente acusador. Por consiguiente en este punto también reafirma su posición de la inexistencia del delito acusado a su cliente dada la inexistencia de prueba que lo sustente conducente, pertinente y eficazmente, por lo cual de este tipo penal acusado injustamente a su cliente ARIEL PEREZ CRISTO, al igual que sus compañeros de escuadra es: INOCENTE. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y el estudio del expediente, llegamos a las siguientes consideraciones generales: a) NO EXISTE REPORTE DE UNA DEBIDA CADENA DE CUSTODIA. Se hace de suma importancia para esta procuración judicial dejar claro a manera reiterativa que la Fiscalía no reporta un debido manejo de la prueba en campo en virtud de los tiempos y manipulación de la misma lo cual hace que para efectos de su valoración pierda CONDUCTENCIA Y EFICACIA dada la falta de CADENA DE CUSTODIA de la misma. b) NO EXISTE PRUEBA BALISTICA QUE CONDUZCA A INFERIR RAZONABLEMENTE LA RESPONSABILIDAD DE su cliente o sus compañeros. De igual manera es sumamente importante resaltar que en el extenso expediente no existe relación alguna de prueba balística que permita inferir razonablemente que la muerte de la víctima ISRAEL PICON JAVELA se diera a causa de la acción de respuesta bélica de su defendido o alguno de sus compañeros de escuadra y de ser así no existe prueba sumaria que conduzca a la certeza de cuál arma dotada por el ejército le diera muerte a la víctima, eso teniendo en cuenta que se habla de coautoría o coparticipación , pero de quién?... c) AUSENCIA DEL DOLO. Según el ordenamiento jurídico y la doctrina (Juan Camell Cure Marquez edit. Leyer.)

..... tal como lo reafirma la Fiscalía en el tracto de este proceso desde la resolución interlocutoria hasta las alegaciones de conclusión, en donde no justifica pasionalmente la supuesta comisión de la conducta, sino en frente de un delito con móviles materiales concretos propios de conductas desarrolladas

sobre la órbita de los “FALSOS POSITIVOS” como el mismo fiscal enuncia en varias ocasiones, constituyendo así un estadio hipotético que entraña la necesidad de probar por parte de la Fiscalía la contraprestación económica por la comisión u participación determinante en el perfeccionamiento de las conductas punibles que hoy nos ocupan, prueba que nunca tuvo a luz en el tracto del presente proceso. En virtud de estas consideraciones y lo no probado a lo largo de este proceso solicito al Despacho absolver y ordenar la libertad inmediata de sus defendido y sus compañeros de escuadra, toda vez que en este caso no hay duda favorable al reo, sino la suficiente claridad para declarar su inocencia, ya que con la prolongación de su cautiverio, solo se está cometiendo una enorme injusticia en contra de jóvenes inocentes, sin malicia alguna, sin antecedentes, con valores, sueños, y expectativas de vida, víctimas de una pésima investigación que se sustenta en una base de “CERTEZAS PROBABLES” que hoy se traducen en las temerarias acusaciones de la Fiscalía.-

DANIEL SANCHEZ MARMOLEJO, defensor del procesado BISMAR CAMPO AMADOR quien manifestó que la conducta o las conductas por las cuales se residenció en juicio criminal a su prohijado, son dos; una de Homicidio Agravado y otra de Desaparición Forzada, para tal efecto hace un resumen de los hechos acontecidos el día 11 de mayo de 2006. Dice que la Fiscalía creyó necesario endilgarle a los procesados, algunos dos conductas como las anteriormente mencionadas, sobre todo a su prohijado y a otros fue más allá, les endilgó otra conducta, verbo y gracia Falsedad ideológica en Documento Público y lo hace en el grado de participación de coautores. En forma genérica e inapropiada la Fiscalía habla de coautoría, sin especificar qué clase de coautoría es; con esa tesis esgrimida por el Fiscal acerca de la coautoría, se está remitiendo a una vieja teoría, la cual constituye una pieza que en derecho penal no es colectivo es individual y cada quien responde por la participación que haya tenido en la realización de una conducta punible, ya sea a título de dolo, culpa o preterintencional. De todas las probanzas arrimadas a la investigación, que entre cosas es demasiado precaria, no se

llega a la conclusión de la inferencia razonable de autoría, con las pruebas arrojadas al expediente, le aseguro que si este proceso se estuviera ventilando bajo la óptica de la ley 906 ya se hubiera cesado procedimiento por error del ente acusador de haber endilgado unas conductas inapropiadas y erróneamente. A su apadrinado CAMPO AMADOR se le endilga la conducta de DESAPARICION FORZADA, la Corte Suprema de Justicia habla que para que se de éste injusto penal necesariamente deben concurrir dos momentos, la privación de la libertad sea legal o ilegal y posterior a esa privación de la libertad consecuentemente debe estar matizada por el ocultamiento, no hay prueba alguna al interior del paginario que demuestre que estos señores ocultaron al interfecto o difunto; diciendo que existía Desaparición Forzada, desconociendo la tesis de la Corte Suprema, la doctora CLARA INES VARGAS en sentencia de mayo 2 de 2002 Ref. expediente 3744 es más en tratándose del derecho penal el criterio humanista debe permanecer sobre todo porque del encarcelamiento de un determinado ciudadano depende muchas cosas, entre ellos la destrucción de la unidad familiar, en que estos señores en los actuales momentos hayan pasado 6 años en la zozobra, en la angustia en el padecimiento de cómo va a quedar su situación jurídica. Que para efecto de la balística las armas y sus municiones son de fácil comprobación como el ADN de las personas. La materialidad de la conducta con respecto al Homicidio, porque fue residenciado en juicio criminal e erróneo por parte de la Fiscalía, la materialidad de la conducta con respecto al homicidio, está demostrado porque hay un protocolo de necropsia que fue ultimada una persona el día 11 de mayo del año 2006 a las 11 de la noche en Macaraquilla; quien lo ultimó? Esa es la pregunta, las circunstancias que se vienen debatiendo en esta vista está bien rentada una en una orilla y otra en la otra orilla, los señores acusados manifestaron categóricamente que se hallaban en una zona de alto riesgo, y que efectivamente no es un arte defensivo, es una zona peligrosísima, tan es así que fueron ordenados para que se acantonaran en ese sitio; dicen todos lo que en éste juicio se les tomó versión sin apremio de juramento, que sí hubo un combate, ésta atestación de los señores acusados encuentra fuerza

probatoria, porque en el paginarlo está una aseveración del C.T.I que dice que hubo muchos disparos, a la Fiscalía le quedaba fácil determinar si los disparos fueron hechos con las armas que ellos poseían , a través de la prueba de Balística y no se hizo, si su defendido dice que portaba un fusil y las balas que mataron al señor decían que las dos heridas correspondían a los proyectiles del fusil que él portaba, era el responsable de los hechos, pero si no se determinó esto cómo queda CAMPO AMADOR, si todos estuvieron allí, todos son responsables, es un exabrupto y todavía por la vía mas fácil todos son coautores, no se si están equivocados pero no puede haber coautores sin autor, entonces todos son coautores. (dio lectura a la definición de autoría y coautoría del Art. 28), si la Fiscalía no demostró autoría ya no le quedó tiempo, y como no le encontró teoría se fue por el camino más fácil, se llama a juicio a 13 personas como coautores (Le da lectura a la norma), se da aquí la coautoría sin que el fiscal haya determinado qué clase de coautoría pregona él y el señor juez no está para adivinar que clase de coautoría pregona el señor fiscal, porque aceptáramos que la coautoría es de carácter impropia, peor aún no se da, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los nefastos acontecimientos, en donde perdió la vida un señor de nombre ISRAEL PICON, constituyen una trama judicial con los obvios ribetes de tragedia para estos señores, que están sufriendo los tormentos del encierro sin que se haya clarificado su participación en el reato, qué fue lo que hubo esa noche. Como lo dijo anteriormente, hay dos posiciones una de un combate y otra que no hubo combate, que lo que hubo fue un ajusticiamiento, veamos si el ajusticiamiento se da: El maestro CUELLAR uno de las mas insignes legistas colombianos manifiesta que cuando hay ajusticiamiento el tiro que le propinan es a corta distancia y queda un anillo en la herida que permite determinar si fue a corta o larga distancia y en el experticio de la necropsia no hay anillo de contusión, lo que quiere decir que los disparos fueron hechos a larga distancia, confirmando la teoría del combate y aunado al informe técnico legal que dice que hubo muchos disparos. 1. por la contaminación del proceso o del acontecimiento, 2. la inexistencia de una cadena de custodia no hay un

testigo directo este es el que se encuentra en el hecho de los acontecimientos, ni de homicidio ni de la desaparición forzada. La Fiscalía para acusar a estos señores, hizo un sin número de malabarismos, de conjeturas, un sin número de especulaciones, que lo llevaron a la conclusión de creerse él mismo su propia teoría. Entonces, cuál es el móvil del acontecer del tiro, algunos matan por crímenes pasionales, por un sin número de motivos pero aquí no se demostró cual fue el móvil del acontecer del tiro, qué motivó a estos señores, para darle muerte a una persona, o el combate o en su defecto lograr amparado en una causal que trae el Art. 32 del C. Penal y mas bien cree que ellos obraron amparados por la causal 4ª del C. P. Como ellos plantean que fueron agredidos también cabe la del numeral 7ª . Entonces estamos ante un grupo de soldados que según el manual reciben el nombre de soldados campesinos que a diferencia de los soldados profesionales son entrenados para otros menesteres no de combates, el lugar de la zona donde estaban acantonados, en el ardor de ellos era una zona roja, sintieron unos disparos y estos señores respondieron, ahí se figura la legítima defensa, o en el evento de que esto no haya sido así, de todas formas obraron amparados por el Art. 4 del Art. 32 del C.P., pero no se ha demostrado si hubo o no combate, pero las probanzas arrojadas al expediente se demuestra que hubo muchos tiros y estas probanzas lo dan los miembros del CTI no ninguno de los acusados. En materia penal la responsabilidad es individual y no colectiva, si aquí no se demostró ni el calibre de los proyectiles ni qué arma presuntamente contenían esos proyectiles que dieron muerte, mal haría con endilgársele esa conducta a alguno de ellos. Por lo tanto en ese sin número de falencias, de veleidades que construyen una resolución acusatoria galimatías y llena de perjurios con el único fin de hallar un resultado ante la forma ofensiva de prosperidad en los cargos formulados por la fiscalía, porque no hay una prueba que diga que vieron alguno de estos señores que se llevaron al señor Picón ni que vieron que ellos dispararon al señor PICON. Estos señores actuaron amparados por una causal del Art. 32. Ante la imposibilidad de la Fiscalía de demostrar la responsabilidad de los acusados, no le queda mas que solicitarle, dictar una

sentencia absolutoria para todos y cada uno de los encartados, porque obraron amparados por una causal de justicia contenida en el Art. 32 en numeral 4 y 6 del C. Penal.-

PEDRO RODRIGUEZ ESCORCIA, defensor del procesado JOSE ANTONIO FUENTES NIEBLES, con el uso de la palabra manifestó que dentro del presente proceso se observa que su defendido se encontraba en cumplimiento de una orden de operación, FRAGMENTARIA MAXIMA llamada FELINO, impartida por el Comando del Batallón Córdoba, para controlar el orden público. El día 11 de mayo del 2006 fecha en que sucedieron los hechos sector de Macaraquilla, Aracataca, Magd., donde perdió la vida en combate el señor ISRAEL PICON JAVELA. Si analizamos el auto de fecha 31-05-2011, donde la Fiscalía calificó el presente proceso y procede a dictar resolución de acusación contra el señor JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, como coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA, calificación ésta que hasta este momento procesal no cuenta con el suficiente recaudo probatorio, por que desde su génesis se aprecia que existe una serie de inexactitudes imprecisiones e inconsistencia que no corresponde con la realidad procesal. La Fiscalía trata de cabalgar en una serie de conjeturas y suposiciones y trata de armar un rompe cabeza jurídico, pero sin encontrar un hilo conductor que le permita establecer a ciencia cierta cómo ocurrieron los hechos, y es así como con simples suposiciones muy ambiguas y contradictorias su teoría del caso, que obedece más a un Tratado de Derecho Internacional Humanitario o De Derechos Humanos, se torna confusa trata de vincular a su defendido en el entendido que la víctima era cuñado del señor José Niebles Fuentes, y que lo que supuestamente fue el móvil del crimen era que él conocía a la víctima, y que con artimañas y engaños lo condujo hasta el lugar de los hechos. Esta hipótesis planteada por la Fiscalía en su teoría del caso no tiene ningún asidero o respaldo jurídico por la forma habilidosa como la Fiscalía trata de tejer una hipótesis o teoría del caso sin ningún fundamento, basada única y exclusivamente en que su defendido por el hecho supuestamente de ser cuñado de la víctima, este lo condujo o lo señaló al lugar de los hechos, para posteriormente preparar su ejecución extrajudicial, esta teoría no se ajusta a la realidad fáctica, por cuanto dentro del desarrollo del proceso hasta este momento procesal no se ha podido demostrar. La Fiscalía observa como el procesado dijo no conocer a la víctima, pero él hizo vida marital con la señora AURIZ ESTHER PICON JAVELA, hermana de la víctima, a quien sacrificaron en el mismo sitio , hora y día donde se encontraba su cuñado, no se encuentra demostrado con prueba documental el parentesco entre la víctima

y el señor JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, como tampoco se encuentra demostrado que el señor José Niebles Fuentes, concurren o visitara la familia del occiso, tampoco existe una declaración de familiares de la víctima que veían al señor Niebles Fuentes, merodeando por los sectores donde vivía la familia del occiso, no está probado que su defendido conociera a la víctima, o que lo vieran cuando él lo visita o en algún lugar estuvieron departiendo o dialogando. Según la declaración de la testigo Rosalba Correa Díaz, dice que ella no contó que el ejército mató a su hermano, se puede apreciar que no indica nombre preciso, quien fue la persona que lo mató, señala al Ejército, pero se tendría que judicializar a todo el estamento militar, según ésta declaración dado que no señala cuál fue la persona que lo hizo, además ella aclara que habían dado de baja a un guerrillero, y lo relacionó con la muerte de su hermano, y según ésta declaración la Fiscalía supone que el señor ISRAEL PICON JAVELA, murió en el puesto de control de Macaraquilla, a manos de su cuñado, y lo toma como un nexo causal, pero sin ninguna prueba documental o testimonio donde se demuestre que su defendido conocía con anterioridad a la víctima y se prestó para semejante afrenta, con este escaso acerbo probatorio la Fiscalía decide llamar a juicio criminal a su defendido como presunto COAUTOR, por los delitos de Desaparición Forzada, Homicidio en Persona Protegida. Luego da unas definiciones que no corresponde con el caso de marras, dado que se dedica a dar unas definiciones jurídicas y académicas sobre la coautoría, pero sin entrar a demostrar dentro del proceso como se configura esta figura. Con las escasa declaración de una supuesta ex cuñada de nombre Rosalba Correa Pico, pretende probar a través de elucubraciones y suposiciones que los móviles del crimen fueron ocasionados por el supuesto parentesco entre la víctima y su defendido, entonces se pregunta si se demostró que con anterioridad a los hechos, estos hubieran tenido algún altercado o si tuvieron trato, o se demostrara que su defendido conocía a la víctima. Esta prueba no se encuentra demostrada dentro del plenario probatorio, existe una serie de dudas inexactitudes e imprecisiones por parte de la Fiscalía al momento de hacer su valoración. Tampoco se encuentra probada la repartición de las tareas de los miembros que conformaban la patrulla para el día de los hechos. Además la Fiscalía trata de presentar a su cliente como un soldado profesional, para darle más connotación a la coautoría, no sabiendo que se trata de un soldado campesino, que no tenía ni la suficiente capacidad mental o profesional o militar para llevar a cabo semejante delito, tal como lo pretende demostrar la Fiscalía dentro de la resolución de Acusación. Dentro de la escala de la clasificación militar su defendido ocupa el último peldaño de esta clasificación, para ilustración los soldados se encuentran clasificados en el siguiente orden, primero se encuentran los soldados profesionales, después los soldados

regulares, y por último los soldados campesinos, cada uno tiene asignados unas funciones especiales, según el Decreto 1793 de 2000 Art. 1º..(explica cada una de las funciones asignadas). De conformidad con la Ley 48-1993. Los soldados campesinos no son funcionarios públicos, lo que indica que no pueden ser objetos de procesos disciplinarios y excepcionalmente de procesos penales para caso especiales. Estos no son asignados al combate, con un grado de capacitación exiguo o escaso no como lo pretende demostrar la Fiscalía. Lo que indica que por su grado de preparación no creo que tuviera la suficiente capacidad para preparar la supuesta empresa criminal que trata en una forma descabellada presentar la fiscalía trata de explicar la división de funciones, y los aportes para la preparación y elaboración de la empresa criminal como era darle muerte al señor ISRAEL PICON JAVELA. Y es así como comienza haciendo una serie de suposiciones conjeturas y elucubraciones, pero sin ningún respaldo probatorio. Toma a cada unos de los integrantes de la escuadra y se limita a auscultar o investigar solo lo desfavorable sin tener en cuenta el principio de la igualdad donde se debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable. este juicio la fiscalía no ha podido ni pudo demostrar su teoría del caso como es que no hubo combate, y que todo obedeció aun falso positivo. Aclara que dentro de la investigación no se encuentra demostrado el móvil del crimen, como tampoco que los integrantes de la patrulla hubieran obtenido algún prebenda o premio o permiso por estos hechos. Que la Fiscalía toma a los SLP.BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FERNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, Y JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, también le asigna una serie de funciones, y actividades que según su teoría del caso no corresponde con la realidad, por la forma novelesca como lo pretende demostrar dentro del proceso, pero como medio probatorio, se encuentra totalmente desfasado de todo contexto real material y probatorio. En cuanto al delito de la DESAPARICIÓN FORZADA, la Fiscalía no hace ningún pronunciamiento con relación a este delito, no se encuentra motivado como tampoco sustentado, simplemente lo enuncia en la parte resolutive sin ningún asidero o explicación como se produjo, en que momento se produjo al momento de la variación de la calificación jurídica de fecha 02-06-2012. La Fiscalía trata el delito de DESAPARICIÓN FORZADA como un delito autónomo que según su teoría del caso no requiere ser probado. Como se puede apreciar dentro de la investigación no se encuentra demostrado la DESAPARICIÓN FORZADA, sobre este delito la Fiscalía guarda casi, que silencio, como tampoco practica ninguna prueba que permita establecer su ocurrencia. Dice que la Fiscalía no puede presentar, sustentar una resolución de acusación o teoría del caso en

esos términos, presentándolo colocándole en forma temeraria e irresponsable la función de cada uno de los miembros, pero sin ningún éxito respaldo probatorio, cabalgando en falsas suposiciones y elucubraciones, que crean una duda dentro de la investigación, por la forma como la Fiscalía las pretende sustentar. FALSO TESTIMONIO. Tampoco la Fiscalía no le da un valor agregado a esta acusación. El hecho que en su indagatoria o injurada no declare como quiere la Fiscalía, no quiere decir que su testimonio sea falso. Es a la Fiscalía a quien le corresponde la carga de la prueba, y demostrar que lo dicho por su cliente no corresponde con la realidad. Las indagatorias o los testimonios de los acusados no pueden ser exactos en sus apreciaciones, primero por el sitio o lugar de los hechos, la hora o la visibilidad del lugar, no se puede pretender que todas las indagatorias o declaraciones sean unas fotocopias o radiografías. Su defendido para la fecha de los hechos eran unos soldados campesinos quienes no tenían la suficiente capacidad o preparación, dado que estos soldados son entrenados para labores del campo, y no para el combate, sin embargo se encontraban cumpliendo labores rutinaria como son las del servicio militar o sea la prestación de seguridad tanto interna como externa. Que su defendido manifiesta que él se encontraba durmiendo cuando escucho los disparos y que reaccionó en forma intempestiva, ante un ataque actual e inminente, para defender su vida y las de sus compañeros. Porque la base o el lugar donde se encontraba corrían peligro. Por estas repuestas no se pueden tomar como un indicio, para efecto de evaluar o calificar sus declaraciones o testimonio como falso. Según se desprende del art. 232 C.P.P. Ley 600-2000, toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegados a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la res posibilidad del procesado. Y que no son otras que la certeza de la materialidad y de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado es menester presentar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo planteamiento razonado, critico, lógico, y discursivo en el caso concreto. Según la ley 600-2000, no se puede condenar bajo la certeza de la ocurrencia del hecho, y la responsabilidad del acusado, la certeza se define como la convicción subjetiva que excluye toda duda, por la que debe existir alguna base firme para definir el estado de duda. Por lo tanto no comparte la variación de la calificación jurídica o resolución de acusación de fecha 02-07-2012, dado que dicha variación o calificación no se ajusta ni a los hechos ni al derecho impetrado, presenta una serie de falencia impresiones e inexactitudes, por no ser clara precisa y concisa, en cuanto a la calificación, se observa en dicho proveído no se ajusta a la verdad probatoria simple presunciones elucubraciones por parte del ente fiscal. que se trata de vincular a sus defendidos con otros delitos

análogos, como son la DESAPARICIÓN FORZADA, FALSO TESTIMONIO, pero en el devenir o decantación de las pruebas dentro del proceso, estos delitos van desapareciendo por quedar sin ningún respaldo probatorio, para que se tipificaran estas conductas, era necesario sustentirlas y adicionarla al delito DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y LA DESAPARICIÓN FORZADA. Calificación esta que hasta este momento procesal, no es llamada a prosperar, por presentar una serie de inexactitudes, imprecisiones, inconsistencia, que hasta este momento procesal, no permiten determinar a ciencia cierta la responsabilidad de su defêndido, desde el momento que nace a la vida jurídica dicha calificación en el afán apresurado por parte de la fiscalía, para no incurrir en vencimiento de términos califica el proceso de manera precipitada, porque el tiempo no le alcanzaba para probar estos dos delitos ni los restantes. Incurriendo en una teoría del caso desacertada, practicando solo las pruebas favorables a la víctima, y desconociendo el principio de favorabilidad e imparcialidad. Según el art.234 C.P.P. (le dio lectura al contenido de éste Art.). En concordancia con los Art.232 C.P.P. Art.7 C.P. “Presunción de inocencia, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una sentencia condenatoria” . En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravenciones.” Por lo anterior solicita la absolución de su defendido, por no darse los presupuestos facticos o legales para imponer una condena, por falta de prueba, y por el principio de presunción de inocencia. -

MARIA ELENA ESMERAL SALTAREN, defensora de los procesados: GILBERTO PAREJO ORTEGA, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, FARNEY VERGARA GARCIA y JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, quien con el uso de la palabra propone se absuelvan a sus prohijados y demás sindicados que hacen parte en éste proceso, que se les exonere de la responsabilidad penal emanada de la Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía 64 Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, fechada el 31 de mayo de 2011, controvirtiendo los hechos materia de debate probatorio por la inexistencia de prueba material que de certeza de la comisión de la conductas punibles que se le atañen a sus defendidos, quienes son inocentes ante las acusaciones fácticas, basadas en simple imputaciones con carencia de toda prueba pertinente y conducente; basadas en la duda razonable. Verbigracia de demostrar cada uno de los hechos en que se basa esta defensa en demostrar la inocencia de sus defendidos. La presente investigación es producto del accionar militar, que se presentó el día 11 de mayo del 2006, en el sector de Macaraquilla, jurisdicción del municipio de Aracataca Magdalena, en cuya operación perdió la vida una persona de sexo masculino quien fue identificado con el nombre de ISRAEL PICON JAVELA. Los argumentos

sustentados Por la fiscalía 64, para proferir resolución de acusación adolece de la motivación mínima exigida por la ley, por ser hipotéticos y carecer de motivación probatoria, amén de lo anterior vale la pena señalar que es tan indiscutible la falta de sustentación, que en el mismo proveído del cual nos dolemos, se reconoce la reiteración de los argumentos de la resolución que resolvió la situación jurídica, en el entendido que no han variado las circunstancias ni se allegaron nuevas probanzas. Realizando en análisis del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, Artículos 103 y 104 del código penal Ley 599 del 2000. En cuanto a este cargo, no se allegaron nuevas probanzas; manifiesta que el señor Fiscal 64 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que se aparta y declino de su planteamiento de la adecuación típica de la conducta con respecto al resultado que pretende indilgar en la responsabilidad penal le sean adjudicadas sus apadrinados, y que la Fiscalía en su afán de buscar responsables donde a la luz de la presente investigación no los hay, hace imputaciones con carencia de toda prueba, ya que con respecto a los hechos, las pruebas materiales aportadas en el expediente no son suficientes, para darle la adecuación antijurídica en que el señor Fiscal lo calificó, en primer lugar se endilga un delito de Homicidio Agravado en la persona de ISRAEL PICON JAVELA, afirmando que fue el Ejército Nacional quien lo asesinó por no haber existido combate, afirmación que no ha sido probada a la fecha de la presente audiencia, faltando a la verdad porque está demostrado que los miembros del Ejército se encontraban cumpliendo en ese tiempo una orden presidencial, realizando operaciones por existir una amenaza de atentado en el lugar de los hechos. Al tenor es claro que al momento de realizar una de las operaciones que se venían dando, dieron de baja al señor PICON JAVELA, como tampoco se demostró durante todo el proceso penal, qué tipo de proyectil fue el que lo mató, además de la necropsia se determinó que la causa del deceso fue por arma de fuego, dos impactos de bala, pero mucho menos se dijo el tipo y calibre del proyectil y el arma, es difícil discernir por parte del ente acusador cuales fueron los uniformados que le causaron la muerte con su armamento, al señor Picón Javela, hecho que nunca se demostró sumariamente. Es claro que el de occiso Israel Picón violó las normas de seguridad del pelotón y de la misión presidencial, y no puede afirmarse que por su presunta inimputabilidad la cual no está probada dentro de toda la investigación, porque mal seria descartar que el señor PICON JAVELA pudo ocasionarle un daño irremediable a cualquier soldado que hacia parte del pelotón, mas a esa hora de la noche que si por su enfermedad debía estar junto con sus familiares. Nos cuestionaríamos si la víctima le hubiere causado la muerte a alguno de nuestro soldados seria otra la situación Jurídica. Porque podría ser que el señor Israel Picón pudo tener una fijación por las armas y uniformes alusivos a prendas militares, lo cual tampoco fue descartado por el informe de Medicina legal. En ese sentido debe ser modificado esta adecuación típica por la ausencia de responsabilidad penal de sus defendidos, en razón de que por la naturaleza en que ocurrieron los hechos motivo de controversia esta incurso esta causal como se preceptúa en el artículo 32 del Código penal, es claro que le faltó al ente fiscal hacer

una investigación mas exhaustiva, en buscar la certeza de las pruebas que generó la imputación de los delitos a cada uno de los sindicados. Lo anterior evidencia la precariedad argumentativa de la fiscalía delegada, que sin observar los requisitos del artículo 398 de la ley 600 de 2000, se descarga en la reiteración de lo propuesto en la resolución de fecha 31 de mayo del 2011, olvidando que son dos actos procesales disimiles y que obedecen a distintas motivaciones . ¿Cómo es posible que transcurridos más de 6 años del fallecimiento del señor Javela y pasado 17 meses desde la expedición de la resolución de acusación, la única opción de la Fiscalía ha sido recitar en líneas, lo manifestado con anterioridad, es incuestionable la falencia en ilustrar el sustento probatorio de la argumentación presentados por la Fiscalía en solicitar la condena de los procesados. En cuanto al CARGO DEL DELITO DE DESAPARICION señalado en el articulo 165 del Código Penal. En cuanto a este tipo penal manifiesta a este Despacho, que esta interpretación jurídica con respecto al hecho punible objeto de este cargo, cuya adecuación típica hecha por el señor Fiscal, dice referirse que su criterio estaba basado en hecho insubsistentes no probados dentro de la investigación, pareciendo ser hechos imaginarios, no siendo prueba material y objetiva allegada a la sumaria como lo exige la norma superior en su articulo 29, además que el tipo penal en el caso aquí controvertido carece de elementos que lo estructuren, para que este constituya y sea considerado de lesa humanidad por la adecuación típica que el señor Fiscal le da contrariando en el articulo 165 del estatuto penal “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sean las formas, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley incurrirá en prisión de 20 a 30 años..... ” Si observamos el verbo rector de la conducta descrita en el tipo penal no hay prueba material ni objetivamente allegada al expediente donde esté demostrado que los enjuiciados hayan ejecutado comportamiento alguno que se cumpla la acción dolosa de su verbo rector o alguno de los elementos que lo estructuran que nos indique o se cumpla lo señalado en el articulo 395 C.P. Ya que el señor Picón Javela jamás fue privado de su libertad, no ocultando y menos desaparecido por ningún miembro integrante del ejército nacional, hecho demostrado fehacientemente. Ya que en la sumaria no hay ningún testimonio o indagación que nos indiquen que el planteamiento del señor Fiscal sea Cierto o tenga siquiera un margen de certeza por eso es inaceptable, mas con la afirmación hecha por la hermana ROSALBA CORREA DIAZ, a quien debe considerarse como testigo de oídas según declaración a folio 258 a 265 cuaderno 1. El presunto inimputable, padecía de trastornos mentales relativo ya que en ocasiones hacía lo que le mandaban hacer. Una de estas pruebas es la ampliación del dictamen pericial según el informe técnico No 029-UBF-09 de fecha 28 de agosto de 2009 de la sección de Neuropsiquiatría Forense del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla atlántico (folio 19 a 28, cuaderno original 3.) donde se valoró psiquiátricamente a la víctima ISRAEL PICON JAVELA, para demostrar que era una persona agresiva, dentro de la investigación penal, Cabe anotar que dentro del dictamen se señala un comportamiento de la

víctima con agresividad, comportamiento desorganizado en otros de ahí la importancia de ser mas específico el grado de acción del mismo. Al

tenor, si bien es cierto lo único probado, es que hay un muerto, el señor Picón Javela, pero quien lo mató? no se estableció, ni probó, ni demostró; además debe mencionar que en este fallecimiento se da culpa de la víctima, pues como quedó demostrado de las declaraciones de su hermana Rosalba, el salió de su casa, rompiendo una ventana y ésta no se percató, que se dice que era una persona con alguna discapacidad, con mayor responsabilidad de los familiares para cuidarlo. Es claro que el argumento del señor fiscal en decir que no recibía ordenes el señor Picón Javela que queda desmentido en las declaraciones de los familiares, como el tornarse su agresividad como aparece en el dictamen de medicina legal y la historia clínica del hospital en el cuaderno 1. Al tenor es claro descartar la responsabilidad penal en la figura de DESAPARICIÓN FORZADA, por lo dice que está demostrado el comportamiento atípico de sus defendidos los cuales no superan los 22 años, jóvenes campesinos que nunca han salido de su pueblo, sin antecedentes penales, por tal motivo no se puede condenar a pesar que son inocentes demostrado de manera certera en la presente investigación. Los anteriores argumentos tienen la suficiente fuente demostrativa para con ella solicitar respectivamente considerar los anteriores criterios en justicia y equidad retributiva, se ordene favorablemente en proferir sentencia absolutoria a favor de sus prohijados.

ALVARO ECHEVERRIA DE LA ROSA, defensor del procesado ANDRES SILVERA OYOLA, con el uso de la palabra en la Vista Pública, después de hacer una pequeña síntesis de los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2006 y por estos referidos hechos la Fiscalía 64 Especializada de Barranquilla, calificó el merito del sumario con resolución de acusación en contra de su prohijado el señor ANDRES SILVERA OYOLA Y OTROS. De antemano y una vez llegado a esta etapa procesal no queda mas si no solicitarle al Juez de la Causa, se declare la absolución de su apadrinado ANDRES SILVERA OYOLA y de todos los miembros del Ejército implicados dentro del presente proceso. Expresa que es necesario entrar a debatir acerca de la imputación jurídica y fáctica realizada por el señor Fiscal 64 de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitarios, quien pretende endilgarle a su defendido ANDRES SILVERA OYOLA y los demás encartado en el presente asunto, la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA sin tener siquiera dentro del expediente una sola prueba conducente o pertinente que sea eficaz para que nos lleve a la conclusión o la certeza de que si existieron estos delitos. El señor Fiscal manifiesta en su proveído que el delito de DESAPARICIÓN FORZADA acreditada en el momento en que la víctima sale de la esfera de la protección de la ley es decir que desde el instante en que se encuentra el rastro del señor ISRAEL PICON JAVELA, hacia las afueras del Municipio de Fundación Magdalena, a la altura del barrio Buenos Aires, que da a la Carretera Troncal del Caribe, olvidando el señor Fiscal, que en la declaración de la hermana del señor PICON JAVELA, realizada el día 27 de

Mayo de 2006, que obra a folio 66, la señora ROSALBA manifiesta que el día 6 de Mayo el señor ISRAEL PICON JAVELA había desaparecido y fue encontrado solamente el día 8 de Mayo, situación está que nos ayuda a ver que no se puede tomar como un hecho real para lanzar una acusación como lo esbozado por el ente Fiscal. También manifiesta el señor Fiscal, respecto a la supuesta desaparición forzada del señor PICON JAVELA, que este fue montado a la fuerza en un vehículo del Ejército sin placas, pero no aporta una prueba sea testimonial o de algún testigo que asevere esta apreciación. Por lo que podemos observar nos podemos dar cuenta sin mayor esfuerzo jurídico, que realmente la imputación embozada por el ente Fiscal se realiza solamente bajo una serie de supuestos, los cuales no se acreditan mediante la prueba que es la que vendría a determinar la realidad de esas suposiciones, es por esto que la falta de respaldo probatorio de cada una de las aseveraciones realizadas por la Fiscalía hacen que las mismas carezcan de veracidad. Pero más aun, hay una situación que se dio desde el principio o el inicio del presente proceso en el cual se obtiene y se pretenden hacer valer unas pruebas que carecen de legalidad total, toda vez que fueron conseguidas con violación al debido proceso, entre estas tenemos: El informe de Necropsia. La falta de embalaje de los elementos encontrados en la supuesta escena del crimen. La falta de acordonamiento del área. Dice que el artículo 29 de nuestra carta magna que nos habla del debido proceso, dice de manera clara y expresa que es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso. Por lo tanto la falta de rotulación y embalaje de las pruebas anteriormente mencionadas, las convierte en pruebas ilegales por falta a la realidad procesal. También encontramos errores que nos pueden convalidar como es el interrogatorio realizado por la señora Juez 19 Penal Militar a su prohijado y a los otros sindicados, lo cual es contrario a la ley, pues lo que debe hacerse en este caso es tomar simplemente una versión de los hechos sin que esté bajo la gravedad de juramento. Hace referencia a las presentes pruebas porque con fundamento a ellas no solo se inicia el respectivo proceso, sino que el Fiscal las tomó durante todo el procedimiento como pruebas, muy a pesar de que a conciencia conocía que estas pruebas son nulas de pleno derecho. En este orden de idea nos podemos dar cuenta que el presente proceso carece de pruebas, debido a que no existe prueba alguna que nos pueda servir para aludir responsabilidad de cualquier de los indicados. En cuanto al supuesto delito de HOMICIDIO lo único que está claro es que hubo un muerto pero la Fiscalía no demostró con prueba sumaria alguna, quien fue la persona que disparó el arma que acabó con la vida del señor ISRAEL PICON JAVELA, ni tampoco demostró qué tipo de arma era, para que de esta manera se pudiera aducir responsabilidad en algunos de los procesados dejando de esta manera un gran vacío, el cual en este momento procesal ya es imposible de llenar, toda vez que las etapas procesales como periodo probatorio ya se terminaron. El ente Fiscal solicita que se condene a su prohijado y a los demás imputados por los delitos de HOMICIDIO y DESAPARICION FORZADA en el grado de coautoría, pero realmente no nos demuestra quien es el autor para que pueda haber una coautoría y por el contrario en su alegato de conclusión, lo que manifiesta es que hubo una distribución de trabajo entre los imputados los cual

nos llevaría a pensar que además de los dos delitos anteriormente mencionados, estaríamos hablando de UN CONCIERTO PARA DELINQUIR, situación que aun se sale mas de la realidad fáctica y jurídica que rodean los hechos que acontecieron el día 11 de Mayo. Es menester recordar que la carga de la prueba es de obligación de la Fiscalía General de la Nación y es en sus manos que recae la carga de la prueba, por lo tanto la Fiscalía en el presente proceso no demostró que hubiera dolo para que se tipificara cualquiera de las presentes conductas “HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA” También es claro que la Fiscalía no logró demostrar en ningún momento que su defendido miente al manifestarle que hubo un combate o que los otros soldados mienten al decir lo mismo y no demostró esto porque no solicitó un examen técnico a cada una de las armas que habían sido utilizadas o una prueba de balística para que fueran valorada como prueba y de esta forma demostrar que no hubo combate, y además aclarar quien fue la persona que mató al señor PICON JAVELA si fue uno de los soldados quien disparó o fue que su muerte realmente se dio por el fuego cruzado. Esta situación nos lleva a precisar con una eminente realidad que lo aducido por la Fiscalía son solamente conjeturas que carecen de pruebas conducentes y pertinentes que nos ayuden a determinar responsabilidad o culpabilidad, puesto que al no saber quién disparó el arma que acabó con la vida del señor PICON JAVELA no podíamos condenar por ésta muerte a mas de diez (10) personas que a su manera de ver son inocentes, teniendo en cuenta que en el examen de necropsia realizado al señor PICON JAVELA se manifiesta que solamente fueron dos impactos de bala los que acabaron con su vida, por lo que reitera al juez de la causa que absuelva a su defendido señor ANDRES SILVERA y a los demás sindicados por falta de pruebas, teniendo en cuenta que la Fiscalía no cumplió con su deber constitucional o legal de ejerce la carga de la prueba. No se puede dictar una sentencia condenatoria como lo solicita el Fiscal, en contra de su prohijado y los demás sindicados, en base a unos supuestos; porque si analizamos contextualmente otros hechos que son importantes dentro del respectivo paginario que se hace parte de este proceso, como es la aseveración realizada por la Fiscalía en cuanto a que el señor PICON JAVELA era trastornado mental y que no entendía ordenes ni podía realizar ninguna función. También nos encontramos que tampoco fue probada esta condición. Aquí nos encontramos nuevamente con unas aseveraciones de la Fiscalía que carecen de realidad y que por el contrario, al no ser probada por la Fiscalía se deben tener como no cierta, debido a que no existe dentro del proceso un examen psiquiátrico que demuestre o corrobore estas aseveraciones. Por lo tanto, como está plenamente demostrado que no existe responsabilidad penal que pueda recaer en ninguno de los procesados, es más, no existe ni siquiera delito, pues no se demostró la existencia de dolo por parte de la Fiscalía y al no haberse demostrado la existencia de los delitos imputados por no darse una prueba que demuestre que se dio ese comportamiento atípico, menos podría hablarse de responsabilidad por parte de su representando ANDRES SILVERA OYOLA o cualquiera de los sujetos procesales. Es por ello que le solicita al señor Juez, se absuelva al señor ANDRES SILVERA y a los demás sujetos procesales por no obrar dentro del

presente proceso prueba que nos determine responsabilidad, de igual manera solicita se ordene la libertad de su defendido y de los demás sujetos procesales por no haberse probado la responsabilidad ni el dolo dentro del presente proceso.

JADER MARTINEZ LOPEZ, defensor del procesado EDWIN ENRIQUE PEÑA ALATAMAR, quien con el uso de la palabra en la audiencia pública, solicita se profiera decisión absolutoria y por consiguiente se ordene la libertad de su defendido y de los demás procesados, con base a lo probado en el presente proceso. Pues, la Fiscalía General de la Nación representada en este proceso por la Fiscalía 64 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, por el doctor WILLIAM OTALVARO CUARTAS, no logró desvirtuar el principio de inocencia que recae sobre los ahora encartados, lo anterior toda vez que no logró probar que los acusados fueran responsables de la comisión de alguno de los delitos de DESAPARICION FORZADA ART. 165 CP. Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ART.135 CP., , ni mucho menos logró demostrar los grados de responsabilidad de cada uno de los encartados, como ofreció en la acusación , es así como por la inexistencia y/o ausencia de pruebas que lleven más allá de la duda razonable al operador de justicia y/o al convencimiento en el grado de certeza de la comisión de los delitos indilgados a su prohijado y los demás procesados, es por tal razón imposible que este estrado se pronuncie de una manera diferente a la absolución de los procesados. Es del conocimiento de los sujetos procesales, del señor juez y de los demás intervinientes que el fiscal 64 especializado, mediante RESOLUCION INTERLOCUTORIA No. 001 del 31 de mayo de 2011, manifestó que se comprometió a demostrar, que para presentar un operacional tangible a los comandantes superiores, los miembros del Ejército Nacional ST. DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, comandante del pelotón “GRANADA1” y los soldados, el C3. CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL, Comandante de la 3ª escuadra del pelotón y los soldados campesinos, entre estos, idearon , planearon , se pusieron de acuerdo , privaron de la libertad a una persona minusválida mental desarrollaron y ejecutaron un homicidio . Además se señaló que ira haciendo alusión de las pruebas e inferencias lógicas que van demostrando cada una de las situaciones planteadas. así como cita una prueba testimonial tomada a la señora MARIA TERESA LEGUIZAMON CASTRO , persona la cual vende frito en el municipio de Fundación , quien asegura haber visto con vida a el señor PICON JAVELA el día 10 de mayo de 2006 y que la misma declaró, que con ese nombre no conocía a esa persona , sino que conocía a una persona que no estaba cuerdo, no coordinaba las ideas, era como loquito....” Es allí donde nace el interrogante qué logró probar la Fiscalía con este testimonio, frente a la acusación de la comisión de los delitos en comento, es oportuno decir que dicha prueba es inconducente, toda vez no ayuda a solidificar la teoría que el Fiscal denominó verificación de la actos de ideación y planeación del itercrimnis , a los ACTOS DE DESARROLLO DEL ITERCRIMEN o ITERCRIMEN o que en su defecto tal prueba técnico documental puedan servir de respuesta a los interrogantes de la

presunta privación de la libertad de la víctima PICON JAVELA, y el traslado al lugar de los hechos tal como lo señaló el delegado de la Fiscalía. Es así como la Fiscalía considera que con las pruebas técnicas recaudadas, no es necesario realizar mayor esfuerzo mental para inferir que el señor PICON JAVELA, no pudo haber llegado por sus propios medios al puesto de control ubicado en jurisdicción de Macaraquilla, deducciones las cuales son sin fundamento legal, jurisprudencial o doctrinario, que respalde dicha deducción "lógica" además de ser una presunción que vulnera el principio de inocencia y el indubio pro reo.

Es así como el ente acusador pretende desvirtuar en primera forma que el señor PICON JAVELA, haya llegado con sus propios medios hasta el puesto de control vial de Macaraquilla sin ser detectado por los registros militares, con lo cual trata de imponer una carga a los mismos de tener que haber visto al señor PICON JAVELA. Y la segunda forma es que hace una persona deambulando por las carreteras completamente desnuda y llevando consigo un morral hecho para campaña, material de intendencia, subametralladora municiones y explosivos era fácil de detectar, hipótesis la cual considero como cándida, toda vez que es de público conocimiento que una de las características de la actuación delictiva es el ocultamiento de la intención, toda vez que el dolo es lo más complejo de probar ya que este se encuentra en la psiquis de quien infringe la norma y la tercera es que no existía presencia guerrillera, ni de ningún otro grupo al margen de la ley comprobada en el sector de Macaraquilla para el 11 de mayo de 2006, que así fue manifestado por los militares cuando declararon bajo juramento. Señala la jurisprudencia nacional que en materia penal no basta con recrear los hechos con presunciones secuenciales, las cuales puedan generar historia posibles en donde se entre acomodar víctimas, victimarios, sujetos y lugar de los hechos, sino que se hace imperativo entrar a probar los hechos que se mencionan, pruebas las cuales deben estar sujetas al ordenamiento jurídico a los preceptos constitucionales y legales acatando los principios de la conducencia y la pertinencia, generando en el operador de justicia la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria, es así como señalamos que para el caso que nos ocupa, no obra prueba plena o sumaria aportada al proceso que soporte la teoría de la Fiscalía. Es decir, no existe sustento probatorio que permita inferir razonablemente que su prohijado o los otros procesados cometieran los delitos encartados. Toda vez que la Fiscalía al momento de argumentar la figura de la DESAPARICIÓN FORZADA no presenta plena prueba que corrobore el inferir de la Fiscalía en lo que respecta a la denominada retención y posterior traslado de señor PINCON JAVELA al lugar de los hechos, así como este muta su inferir de probabilidades de como llegó el señor antes mencionado al lugar de los hechos, por una teoría del presunto modos operandi de las fuerzas militares en la figura de desaparición forzada, señalando el mismo que los

miembros de las fuerzas militares identifican su objetivo, le realizan regimientos y posteriormente aprovechan el descuido del incauto ciudadano y lo retiene de manera y legal y posteriormente lo movilizan y/o trasladan de un sitio a otro es decir al lugar de los hechos, traslado el cual se efectúa en vehículos sin placas ni marcas , teoría la cual además de no estar probada dentro del proceso ordenamiento jurídico a los preceptos constitucionales y legales acatando los principios de la conducencia y la pertinencia, generando en el operador de justicia la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria, es así como señalamos que para el caso que nos ocupa no obra prueba plena o sumaria aportada al proceso que soporte las teorías de la fiscalía. Es decir no existe sustento probatorio que permita inferir razonablemente que su prohijado o los otros procesados cometieran los delitos encartados.

RESPECTO A EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEJIDA EN GRADO DE COAUTORES. Es de es resorte precisar que a la fecha la fiscalía no ha individualizado a un autor material y aún así mediante la figura de la coautoría quiere cubrir tales falencia para efectos de la prosperidad de la acusación, es así como la fecha la Fiscalía no logró probar si la muerte del señor Picón Javela fue producida por un proyectil disparado con las armas de dotación que portaban los militares a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

INEXISTENCIA DE UN COMBATE: Es claro a todas luces que el ente acusador no ha logrado desvirtuar la teoría sostenida por la barra de la defensa, consisten te en la existencia de un combate máxime cuando existe dentro del proceso , informe del cuerpo técnico de investigación C.T.I de la existencia de un alta grado de vainillas percutidas, las cuales señalan pertenecer a armas de largo alcance, no señalando que las misma pertenezca única y exclusivamente a las armas de dotación que portaban los militares enjuiciados **TEORIA DE LA LEGITIMA DEFENSA EN ASOCIO CON LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:** Esta teoría tiene su soporte legal en el **ARTÍCULO 32.** Numerales 4 y 6 del Código Penal que trata de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

PRUEBA TECNICA. TRANSTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO A SECUELAS DE MENINGEOENCEFALITIS Y TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, emanada de la sección de neuropsiquiatría forense del instituto de medicina legal , el cual corrobora la información vertida por la instituto de medicina legal , el cual corrobora la información vertida por la señora ROSALBA CORREA DIAS y los demás familiares, es necesario entender que tal dictamen da cuenta de lo expresado por los antes mencionados , mas no de tal calidad de discapacidad mental en el entendido que ésta no se puede asimilar a

una valoración psiquiátrica , es así que la Fiscalía no cumplió con ofrecido para el caso que ahora nos ocupa. 1.PRUEBA DOCUMENTAL, DEL HOSPITAL FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, que dice que el señor Picón Javela fue hospitalizado el día 7 de mayo de 2003 hasta el 25 del mismo mes , cuyo diagnóstico fue “Episodio psicótico agudo saciado con retraso mental “ y una segunda hospitalización del día 12 de agosto de 2003 hasta 22 de agosto de la misma anualidad , diagnóstico de reactivación psicótica y retraso mental , valoración la cual fue emitida por medicina general, señalando que estos no tiene el conocimiento, ni los estudios científicos para determinar y certificar tal condición antes señalada, así las cosa queda claro que la Fiscalía no probó dicha condición de discapacitado mental. 1) LA INCAPACIDAD DE AUTODETERMINARSE DE LA VICTIMA, señala la fiscalía que se demostró con este dictamen, es decir el señalado en el inciso anterior de este cabe anotar que dicho dictamen fue expedido por organismo o personal el cual carece de idoneidad para emitir dicho concepto de retraso o discapacidad mental, así las cosas este togado recalca la falta de conducencia y efectividad de esta prueba , por ende señala que persiste la mora por parte de la Fiscalía en el ofrecimiento de la demostración de responsabilidad los procesados en la comisión del delito encartado. 1. AUSENCIA DE RESIDUOS DE DISPARO EN MANO EN LA VICTIMA. Para el caso la Fiscalía aporta prueba técnica denominada análisis de residuos de disparo y con esta se prueba que el señor PICON JAVELA no disparó, es menester señalar por parte de la defensa que en el paginario no obra prueba en donde algunos de los encartados haya manifestado haber observado al señor Picón Javela disparando y/o accionando un arma ,contrario Celso manifiesta es el señor PEÑA ALTAMAR “pude observar una silueta que se acercaba de manera amenazante, le pedí el santo y seña y este nunca se detuvo y cada vez caminaba en la dirección, luego escuché unos disparos y reaccionamos hacia donde nos disparaban, esa así como estamos ante una situación de defensa del derecho propio y existen eximentes de responsabilidad en lo que respecta a los acusados.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para proferir sentencia condenatoria el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal Vigente, exige que haya certeza en cuanto a la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, con pruebas allegadas al proceso en forma oportuna y legal.

A los procesados la Fiscalía dentro de la Resolución Acusatoria, les imputó cargos por las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que describe el Art. 135 numeral 1º del Código Penal Colombiano en concurso heterogéneo con los delitos de DESAPARICION FORZADA que describe el Art. 165 de la misma obra y el de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, que establece el Art. 286 del Estatuto Penal.

Cabe anotar que ésta última conducta tan solo fue imputada a los procesados LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA y FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA.

Estas disposiciones establecen lo siguiente:

Art. 135. Homicidio en Persona Protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30), multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PAR. Para los efectos de éste Artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III, y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

INC. Adicionado. L. 1257/2008, art. 27. La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad, cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Art. 165 de la misma obra. Desaparición Forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley, someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de a negativa de reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años (hoy trescientos veinte (320) meses a quinientos cuarenta (540) meses), multa de mil a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333,33) a cuatro mil quinientos (4.500) y

en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años (hoy ciento sesenta (160) meses a trescientos sesenta (360) meses).

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia d aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior (1154. 6663-1,12103).

Art. 286 . Falsedad Ideológica en Documento Público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años (hoy sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones de cinco (5) a diez (10) años (hoy ochenta (80) meses a ciento ochenta180) meses).

Entraremos en análisis de las conductas imputadas a los procesados, iniciando con el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por el DIH.

La materialidad de éste comportamiento se acreditó con la Inspección Judicial al cadáver, practicada por la Policía Judicial-Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, funcionarios HUGO OLIVELLA CHARRIS y JOSE TEHERAN OROZCO, en la que se pudo determinar que el cadáver se encontraba en el sector de Macaraquilla-Aracataca, en el que observaron herida abierta en el antebrazo izquierdo y un orificio con borde irregular en el intercostal derecho, el cuerpo totalmente desnudo y cubierto tanto la cabeza, la espalda, el tronco y las extremidades con barro. Fue encontrado a pocos metros del cadáver, equipo de campaña hechizo de color verde, en el que se pudo apreciar un cable negro por fuera del maletín, que contenía una subametralladora hechiza con un proveedor puesto con 9 cartuchos, unas botas de caucho, un rollo de cable, una gorra verde del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, 10 cartuchos sueltos, una pantaloneta, un pantalón camuflado y unos folletos de la Revista de Resistencia.

La Necropsia pudo determinar que se trataba de una persona de 25 años de edad, en apariencia descuidada, que falleció el día 11 de mayo de 2006 a las 11:50 de la noche, a consecuencia de heridas causadas con proyectil de arma de fuego. La causa de la muerte fue: Colapso Cardiocirculatorio, ocasionado por lesión ventricular ocasionado con proyectil de arma de fuego. Determinándose que el nombre de la víctima es ISRAEL PICON JAVELA.

También se cuenta con el Registro de Defunción del occiso expedido por la Registraduría nacional del estado Civil de Aracataca, conjuntamente con el álbum fotográfico, donde se observa el cuerpo sin vida de la víctima.

Así mismo se logró establecer con una prueba técnica emanada de la Sección de Neuropsiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal de Barranquilla, que el señor ISRAEL PICON JAVELA, padecía de trastorno mental y del comportamiento debido a secuelas de Meningoencefalitis y Trauma Cráneo Encefálico.

Igualmente, se cuenta con la Historia Clínica de ISRAEL PICON JAVELA, del Hospital TROCONIS de Santa Marta, donde se logra establecer que el 7 de mayo de 2003 hasta el 25 del mismo mes y año, padeció episodio psicótico agudo, asociado a retraso mental; otra hospitalización el día 12 de agosto de esa misma anualidad, hasta el 22 del mismo mes y año con diagnóstico de reactivación psicótica y retraso mental, la valoración por Medicina General para ese momento fue RETARDO MENTAL MODERADO y deterioro de comportamiento.

Cabe destacar además, que a la víctima se le practicó una prueba técnica de análisis de residuos de disparos arrojando un resultado negativo, indicador de que la víctima no había accionado arma alguna.

Por último se logró demostrar con la Inspección al cadáver ya referido, que en el lugar no se encontraron vainillas disparadas por ninguno de los dos bandos, Ejército y Guerrilla. Ello se puede observar entre los folios 14 al 16 y el folio 76 C. O. No. 1.

También se cuenta para efectos de demostración de la materialidad de la conducta de Homicidio en Persona Protegida por el DIH, con los testimonios de FRANCISCO PICON HERRERA, padre del occiso; ROSALBA CORREA DIAZ, DENIS JOHANA CASTRO LOPEZ y la de MARIA TERESA LEGUIZAMON, quienes dan cuenta del estado mental del occiso que debido a su incapacidad neurológica, no le permitiría formar parte de ningún grupo o unidad armada, que participan dentro del conflicto interno armado que vive nuestro País, ello quiere decir que hace parte de la población civil.

De lo dicho hasta ahora, se demuestra que ISRAEL PICON JAVELA, falleció a consecuencia de disparos de proyectiles de arma de fuego, como lo indica la Inspección Judicial al cadáver y el protocolo de necropsia. Con esto se demuestra la existencia del Homicidio, pero como existe un ingrediente normativo de la conducta que requiere para que se estructure el tipo penal del Art. 135 del C. Punitivo, o sea, que se trate de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, hay necesariamente que acudir al parágrafo del Art. 135 mencionado, que establece quienes son las personas protegidas, y dentro de ellas, se encuentra ISRAEL PICON JAVELA, por estar demostrado que es un integrante de la población civil, que además de

ello padecía de trastornos neurológicos, que le imposibilitaban su participación en hostilidades, en guerras, combates u otros similares; por ello ISRAEL PICON JAVELA, se encuentra protegido por el DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, por encasillarse dentro del numeral 1º del parágrafo que ha sido transcrito en lo que corresponde a la motivación de ésta sentencia.

De ésta manera se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH, además, por cuanto fue presentado por el Ejército Nacional como muerto en combate y le adjudicaron la calidad de guerrillero y así fue presentado ante la opinión pública, como una persona dada de baja dentro de un combate- Ejército Vs Guerrilla y así lo registraron los informes emanados por el Cabo LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA y por su superior FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA.

Como se puede apreciar en el informe de fecha 12 de mayo de 2006, que aparece visible a folio 7 del C. No. 1 y el Informe No. 340 BR2 BICOR- S2-INT-252 fechado 12 de mayo de 2006, dirigido al Juzgado Penal Militar firmado por el Sargento Viceprimero ERNESTO BELTRAN VAZQUEZ, donde dan cuenta *que la COMPAÑÍA GRANADA No. 1 al mando del Cabo C3 LUIS CONTRERAS VEGA, fueron hostigadas el día 6 de mayo a las 12:30 en la Vereda Macaraquilla jurisdicción del municipio de Aracataca Magdalena, donde fue abatido en combate "un bandido" perteneciente al ELN COMPAÑÍA DOMINGO BARRIOS de sexo masculino, quien se encontraba desnudo, TACTICA conocida como COMANDOS INVISIBLES ESPECIALES, donde se decomisó un material de guerra, que no fue distinto al relacionado por los funcionarios del C. T. I., que practicaron la diligencia de Inspección al Cadáver; este informe se puede apreciar al folio 76 del C. 1*

Estos informes al igual que las declaraciones injuradas vertidas por el Cabo LUIS MIGUEL VEGA CONTRERAS y los Soldados Campesinos EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FARNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES y BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, no dejan duda alguna de que fue el Ejército Nacional el que ultimó de manera antijurídica al discapacitado ISRAEL PICON JAVELA, a quien desnudaron, cubrieron de lodo, le colocaron material de intendencia para poder presentar la escena de los acontecimientos, como un combate en el cual fue dado de baja

presuntamente un guerrillero perteneciente a la columna DOMINGO BARRIOS del ejército de liberación nacional, como fue presentado en el informe.

Por eso es que se ha determinado con meridiana claridad, que la tipicidad de la conducta por la cual se procede en éste asunto es la del Art. 135 del Código Penal Colombiano, denominado HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

En cuanto a la responsabilidad de los encartados, al Despacho no le cabe duda que son los miembros que conformaban la 3ª Escuadra Granada I al mando del Cabo 3º CONTRERAS VEGA LUIS, quienes se hallaban acantonados en la Vereda Macaraquilla, lugar donde se registró el atentado contra el discapacitado ISRAEL JAVIER PICON JAVELA, que los únicos que estaban posesionados del sitio con control absoluto del mismo, lo era la tercera escuadra que integraban EDWIN PEÑA ALTAMAR, quien fungía a la hora de los hechos como Centinela, BISMAR CAMPO AMADOR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO, FERNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES SILVERA OYOLA y JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, pues, existen indicios como el de la oportunidad, ya que eran los únicos que podían perpetrar el Homicidio, tenían las armas y el dominio de la situación; de no haber sido ellos, el cadáver no habría aparecido cubierto de lodo y no le hubiesen puesto a su lado el material de intendencia que aparece a folio 49 del C. O. No. 1, entre otros, una subametralladora hechiza, con un proveedor, 9 cartuchos; para de ésta manera hacer aparecer como subversivo, como efectivamente lo hicieron en los distintos informes que ya se comentaron, y a quien tildaron de pertenecer a un Comando Invisible, que no se estila en ésta zona del País, al occiso ISRAEL PICON JAVELA.

Fue así como el ST DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, el día 12 de mayo de 2006 a la 1:07 de la madrugada, reporta ***“Se reporta Granada I ST. DE LUQUE informando que fue hallado muerto en combate un sujeto desnudo boca abajo y más adelante ALCARABAN 6 CT. GARCIA en el registro halló 1 sub ametralladora hechiza, un bolso asalto 3 barras indugel-cable eléctrico y un camuflado. Acción tomada: Se informó a Artículo 6 a BR2...” (F. 77 Vta. C. O. 2).***

Otro indicio que compromete seriamente a los Militares al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS, es el informe que tiene que ver con el acta de gastos de municiones de fecha 17 de mayo de 2006, emanado del Ejército Nacional Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 Córdoba. En la cual se

registró que el personal disparó la siguiente munición: El Cabo CONTRERAS VEGA LUIS, 100 cartuchos calibre 5.56 mm, el Soldado CAMPO AMADOR BISMAR ALIRIO, disparó la cantidad de 130 cartuchos calibre 5.56,m.m., y el resto de personal...en el presunto combate donde perdió la vida el señor ISRAEL PICON JAVELA.

Con ello se quiso demostrar la existencia de un combate entre la 3ª Escuadra Granada I al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS, con un grupo subversivo como el ELN, pero resulta que al presentarse al lugar de los acontecimientos el día de los hechos, los funcionarios HUGUE OLIVELLA y JOSE TEHERAN miembros del C.T. I., lo que hallaron en el sitio, además del cuerpo lleno de lodo, el material de Intendencia que le fue puesto al lado del cadáver de PICON JAVELA, para hacer parecer un enfrentamiento que en la realidad fue inexistente, por cuanto de la cantidad de municiones que dicen se disparó, alguna evidencia debió quedar en la escena, pero nada de ello fue observado por los funcionarios del C. T. I., que inspeccionaron el lugar y el cuerpo del occiso; ello quiere decir, que el combate no existió, hubo una ejecución arbitraria, totalmente antijurídica que recayó en una persona discapacitada sin facultades físicas ni mentales para integrar grupos al margen de la ley, que no se supo procesalmente cómo fue a parar al lugar donde fue ultimado por miembros del Ejército Nacional, todos integrantes de la Escuadra 3a Granada I al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL; por lo tanto estos deben responder en calidad de coautores, ya que la preparación de la escena y de todo lo que se encontró en el lugar, hace inferir la existencia de un acuerdo previo de los integrantes de ésta escuadra, tanto en la preparación, ejecución y encubrimiento del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por ello, es que el Despacho no acoge los argumentos que expusieron dentro de la Vista Pública cada una de los defensores, cuando afirmaron que era imposible determinar quién fue el que disparó en contra de la humanidad de PICON JAVELA, que fue impactado en dos oportunidades, que no todos pueden ser responsables, que había que determinar quién disparó el arma y la clase de arma que se disparó, cuando en éste evento con los acontecimientos narrados que tienen que ver con el hecho de llenar de lodo al cadáver, de ponerle el material de intendencia que ya se dijo en éste proveído, hacen deducir una unidad de acción y de propósito, que a todos los integrantes de esa escuadra los involucra como coautores de la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ya que la víctima era un integrante de la población civil, ajena al conflicto interno, y que fue dada de baja por una escuadra o grupo pertenecientes al Ejército Nacional, sin que se haga necesario tratar de establecer quién fue él que accionó el arma que ocasionó la muerte al hoy occiso, las pruebas arrojadas a éste proceso, nos llevan a concluir necesariamente que fueron los miembros de la 3ª ESCUADRA GRANADA I al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL. Por ello serán condenados por la conducta relacionada LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO

PAREJO ORTEGA, FERNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA y JOSE ANTONIO NIEBLES FUENTES, personas éstas que en sus descargos admitieron formar parte de la 3ª Escuadra, al mando del Cabo CONTRERAS, que estaban el día y en la hora de los acontecimientos en el lugar de los hechos, en la Vereda Macaraquilla, y que escucharon la orden del Cabo CONTRERAS VEGA, ante la supuesta alerta del centinela EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, en relación con la presencia de intrusos en el lugar donde acantonaban, para reaccionar según ellos, accionando sus fusiles de dotación, e insistieron en sus distintas versiones en la existencia de un combate que nunca se produjo, resultando deleznable la coartada propuesta por lo militares para legitimar su antijurídico actuar.

En cuanto a la situación jurídica del Teniente FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, el Despacho no encuentra ningún elemento probatorio que lo vincule directamente con el Homicidio en Persona Protegida del que fue víctima ISRAEL PICON JAVELA, ya que éste no estuvo en el lugar de los hechos cuando fue ultimado el occiso, apareció en él mismo luego de los acontecimientos y ante el llamado que le hiciera la 3a Escuadra Granada I al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL; en el dossier existe prueba documental acerca del informe de la situación de las tropas INSITOP-del BIRCOR No. 5 que demuestra que el PELOTON GRANADA I al mando del ST DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, estuvo en la Base de Aracataca Magdalena, entre los días 7 al 11 de mayo de 2006, sin que se moviera a ningún otro sitio, lo que se puede apreciar entre los folios 60 a 64 del C. O. 2. Este acusado tenía bajo su mando y responsabilidad la Base Militar de Aracataca, la que se haya ubicada a la margen derecha de la Troncal del Caribe, en sentido norte sur, en el municipio de Aracataca a cuatro kilómetros aproximadamente del lugar de los hechos.

De las pruebas recaudadas dentro de las que se cuentan, los distintos informes emanados del Ejército Nacional, al igual que de las distintas versiones vertidas por los Militares, se sabe que el ST DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, llegó al lugar de los hechos en la Vereda Macaraquilla, cuando fue solicitada su presencia por el Cabo CONTRERAS VEGA, quien le reportó el combate en la noche del 11 de mayo de 2006, que llegó al lugar y ninguno de los Soldados que lo acompañaban entró en combate, que no se escucharon disparos y le preguntó al Cabo CONTRERAS porqué la víctima estaba cubierta con barro y arena después de su muerte, éste respondió que era táctica para camuflarse, que lo que consignó en los informes se lo reportó el Cabo y así los pasó al Batallón. Ello quiere decir, que el ST DE LUQUE FIGUEROA FREDY JULIAN, no tuvo conocimiento de la situación, sino hasta después de la muerte de JAVIER PICON JAVELA, ninguno de los integrantes de la 3a ESCUADRA GRANADA I, al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL, en sus declaraciones lo ubicaron en el lugar de los hechos antes de la muerte de PICON JAVELA, llegó al sitio poco después de los

acontecimientos por informe del Cabo 3° CONTRERAS VEGA. Por éstas razones no hay ningún elemento de prueba, que sirva como nexo causal entre la conducta del procesado que fue posterior a la ejecución del delito, con la muerte violenta del occiso, el procesado se hallaba en la Base ubicada en el municipio de Aracataca y el Puesto de Control donde ocurrieron los hechos, estaba distante, aproximadamente entre 4 a 5 kilómetros y no se determinó probatoriamente que el St. DE LUQUE FIGUEROA, tuviera conocimiento de la ejecución de que fue objeto el discapacitado PICON JAVELA.

Tampoco es posible vincularlo por ser el superior de quienes perpetraron el Homicidio, pues, no existe evidencia alguna que demuestren que éste Suboficial haya impartido alguna orden relacionada con este asunto; por ello, el Despacho lo absolverá del cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por no existir un solo elemento de prueba, que lo vincule con éste hecho delictuoso, lamentable, donde miembros del Ejército Nacional en servicio activo, ejecutaron de manera cobarde a un indefenso discapacitado neurológicamente y a quienes hicieron aparecer como un subversivo integrante del ELN columna DOMINGO BARRIOS.

En cuanto a la otra conducta imputada a los procesados, que tiene que ver con la DESAPARICIÓN FORZADA, necesariamente se debe acudir al Art. 12 de nuestra Carta Política y a la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, que define este comportamiento de la siguiente manera: ***“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.-***

De acuerdo a la norma transcrita y a la doctrina internacional, ésta conducta se estructura cuando se producen cuatro hechos, a saber:

- 1. - La aprehensión de una persona por servidor público o por particular que obre bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel, exista o no orden judicial para el efecto***
- 2. - La reclusión de la persona aprehendida.***
- 3. - La ocultación de la persona reclusa***
- 4. - La negativa de las autoridades a reconocer la aprehensión y/o la reclusión.***

Claramente, se infiere de los requisitos enunciados para que se estructure la Desaparición Forzada de dos aspectos esenciales, como lo es la privación de la libertad de una persona por parte de agentes estatales o de particulares que obran con la aquiescencia del Estado y el ocultamiento del sujeto aprehendido,

seguido de la negativa de reconocer la retención u ocultar la información sobre el paradero de la persona.

Yéndonos al caso que hoy ocupa nuestra atención y al hacer un análisis al voluminoso dossier, necesariamente tenemos que concluir que en este evento no hay certeza en relación a la circunstancia de que ISRAEL PICON JAVELA, haya sido aprehendido por los Militares que incurrieron en su ejecución, pues existe apenas la probabilidad de que ello haya pasado, como también es probable que la víctima haya llegado por sus propios medios a la Vereda Macaraquilla donde se produjo su muerte, pues, el dicho de los familiares del occiso, su padre FRANCISCO PICON y su hermana de crianza ROSALBA DIAZ, son coincidentes en señalar a folios 68-70 y 71-73 C. O. 1, que era una costumbre de la víctima salir a caminar, admitiendo ésta última la probabilidad de que su hermano haya llegado hasta el sitio de los hechos por sus propios medios, lo que descartaría de plano su captura o aprehensión como requisito de éste delito, generándose duda en cuanto si ha sido aprehendido o capturado la víctima por los miembros del Ejército Nacional vinculados a éste proceso; de ello no existe prueba que directamente lo asegure ni que se pueda inferir de manera indiciaria, porque también existe la probabilidad de que la víctima haya llegado al sitio de los acontecimientos por sus propios medios siendo posteriormente ejecutada.

Pero no es éste el único requisito que exige la Convención Interamericana de Derechos Humanos para que se estructure la Desaparición Forzada, se requiere además, que la persona sea ocultada posterior a su captura y que exista la negativa de las autoridades a reconocer la aprehensión o la reclusión. En éste caso no concurren los numerales 3° y 4° de los requisitos exigidos por la Ley para la estructuración de éste delito, como lo es, la ocultación de la persona reclusa y la negativa de las autoridades a reconocer la aprehensión o la reclusión, además de la inexistencia de prueba que determine que la víctima haya sido capturada por los militares.

Lógicamente en éste caso particular no es posible hablar de la conducta de la Desaparición Forzada cuando no se estructuran los requisitos como lo hemos comentado, pues, de lo único que hay certeza fue como se ha dicho en la motivación de la sentencia, la ejecución del desvalido ISRAEL PICON JAVELA, por parte de la 3ª ESCUADRA GRANADA I al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL; pues, no hay certeza de que éste haya sido capturado, recluso y ocultado por estos miembros del Ejército Nacional, hay enormes dudas sobre éste tópico, al igual que el dolo en éste evento se direccionó a la ejecución de la víctima para aparentar la posible existencia de un combate con grupos subversivos al margen de la Ley.

Por éstas razones el Despacho estima que al no estructurarse la conducta punible del Art. 165 del C. P. Colombiano, por existir duda razonable que en este momento no hay forma de eliminarla, absolverá a todos los procesados

del delito de DESAPARICION FORZADA, que le fue imputado por parte de la Fiscalía dentro de la Resolución Acusatoria.

En cuanto a la conducta de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, que le fue imputada a los procesados FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA y LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, quienes ostentaban los rangos militares, el primero de subteniente Comandante del Pelotón Granada y el segundo de Cabo 3° Comandante de la Escuadra Granada I.

Esta conducta que describe el Art. 286 del Estatuto Represivo, los procesados adecuaron su comportamiento a éste tipo penal al consignar en sus informes situaciones alejadas de la realidad, cuando en el acta de gastos de municiones de fecha 12 de mayo d 2006 visible a folio 8 de C. O. No . 1 señalaron un gasto de municiones para el día 11 de mayo de 2006 en el sector de Macaraquilla dentro de un combate, documento éste firmado por el Cabo 3° CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL, Comandante de la 3ª Escuadra Granada I, consistente en 700 cartuchos de calibre 5.56 y 50 cartuchos calibre 7.62 mm., cuando en la realidad tal gasto de municiones no existió, en primer, lugar porque se demostró con las pruebas allegadas al informativo, sobre todo las recaudadas por los funcionarios del C. T.I. HUGUES OLIVELLA y JOSE TEHERAN, que dentro de sus actuaciones no observaron éste material de guerra en el lugar de los hechos, lo que se probó fue una ejecución extra combate, por lo tanto esa Acta y ese informe redactado por el Cabo CONTRERAS VEGA, resulta completamente alejado de la verdad, al consignar en dicha Acta un gasto de municiones que no ocurrió.

El Subteniente FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, incurrió igualmente en éste comportamiento, al reportar al Comando del Bicolor tal y como aparece a folio 153 del C. O. No. 1; ya que debió tener en consideración por haber llegado al lugar de los hechos con posterioridad al mismo, que lo observado por él dentro del área de los hechos, no reflejaba la existencia del combate y mucho menos el gasto de munición relacionado.

También incurrió en ésta conducta el Subteniente FREDY JULIAN DE LUQUE con todos y cada uno de los reportes que rindió ante sus superiores, al predicar la existencia del combate, ya que de acuerdo a su experiencia y a su rango militar, debió saber que lo que reportaba era ajeno a la verdad, tuvo el conocimiento dentro de la propia escena de los acontecimientos que le debieron revelar, que lo que allí se dio fue una ejecución y no un combate; además se incurrió en la Falsedad Ideológica, al consignar dentro de sus reportes, que la víctima pertenecía al grupo guerrillero ELN frente DOMINGO BARRIOS, al igual que el reporte relacionado con el material de intendencia que le fue puesto al lado de la víctima después de su asesinato; por ello es que el Despacho considera responsable tanto al Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL al igual que al Subteniente FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA.

El comportamiento de los procesados resulta antijurídico, al atentar contra la vida de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, por ser perteneciente a la población civil y con un grado de discapacidad neurológica, pese a ello fue ejecutada por el personal perteneciente a la 3ª ESCUADRA DEL COMANDO GRANADA I al mando del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL; así mismo resulta antijurídico el accionar del Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL y del Teniente FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, al consignar en los distintos reportes enviados a sus superiores, la existencia de un combate que nunca se dio, un gasto de municiones que igualmente no se utilizó, al reportar como miembro de un grupo subversivo a la víctima JAVIER PICON JAVELA, sin tener la certeza de que efectivamente dicha persona fuera o perteneciera a un grupo subversivo al margen de la Ley.

De ésta manera el actuar de estos dos procesados, afectó notoriamente la fe pública, ya que como servidores públicos en el ejercicio de sus funciones como Comandantes del Pelotón y de Escuadra, estaban en la obligación de reportar a sus superiores informaciones fidedignas y no espurias como aconteció en éste evento.

No hay duda para el Despacho que el actuar de los encartados fue doloso, como forma de culpabilidad, tenían conocimiento de la ilicitud de cada una de sus conductas por las que han sido encontrados responsables y al tener la comprensión y capacidad de autodeterminación y al obrar conforme a ella, no hay duda que deben responder por los comportamientos que se le han endilgado en éste proveído a título de dolo como forma de culpabilidad.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Como en el expediente no obra prueba acerca del monto de los perjuicios causados con el delito, al Despacho no le queda alternativa distinta a la de acudir a lo preceptuado por el Art. 97 del C. Penal, que permiten al Juez fijar de acuerdo con su sano criterio, el tope de la indemnización, por lo que éste Juzgado fijará en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que efectúe el pago, como perjuicios morales a favor de los herederos y perjudicados de la víctima, que deberán cancelar solidariamente cada uno de los procesados que están siendo condenados por la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH.

El Despacho se abstendrá de condenar a los procesados al pago de perjuicios materiales, por cuanto no se demostraron dentro de la actuación judicial.-

En cuanto a la vinculación del Ejército Nacional, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, el Despacho se inhibirá para pronunciarse sobre la situación jurídica del tercero civilmente responsable, por carecer de jurisdicción para ello, como bien lo señaló la representante del Ministerio de Defensa en la Audiencia Pública, argumentación que compartimos a plenitud, ya que cuando del Estado se trata, la competencia se haya radicada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, El artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Decreto 2304/89, artículo 13, señala que “Extensión del control. La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, art. 31, señala “Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. El Código Contencioso Administrativo, al señalar la extensión del control, establece que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”

Sobre éste tema la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C197 de 1999 con la ponencia del Mg. ANTONIO BARRERA CARBONELL, señaló *“que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene como objeto juzgar las controversias jurídicas de naturaleza administrativa, originadas en razón de la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (Art. 82 CCA), en tal virtud dicha jurisdicción tiene como función ejercer control y juzgar los actos, hechos, omisiones, operaciones y los contratos, que constituyen ordinariamente las formas o modos de actividad de dicho sujeto, en cumplimiento de los diversos cometidos estatales”*

Como corolario de lo expuesto y ante la falta de jurisdicción por parte de éste Despacho para conocer la controversia donde se haya vinculado al Estado, al Despacho no le queda opción diferente que declararse inhibido para pronunciarse en relación al tercero civilmente responsable, calidad en la que fue vinculada el Estado a través de la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional.

PENA A IMPONER

Teniendo en cuenta los criterios y orientaciones previstos por los Arts. 54 y subsiguientes del C. Penal, considera el Juzgado que al existir dentro del informativo dos circunstancias de mayor punibilidad, como lo son las consagradas en los numerales 2° y 10° del Art. 58 del Estatuto Represivo, ya que la conducta se ejecutó por motivo abyecto o fútil y por haber obrado los procesados en coparticipación criminal; también concurre una circunstancia de menor punibilidad que tiene que ver con la buena conducta anterior de los procesados, quienes no registran antecedentes penales, obligan al Despacho a dosificar la pena dentro del primer cuarto medio.

Para la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, la pena aplicable, oscila entre 240 a 360 meses, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad porque cuando ocurrieron los hechos en el año 2006 en ésta región del País no había entrado en vigor la Ley 890 de 2004; por tal motivo se aplica la disposición vigente para la época de los hechos, por ser más favorable a los intereses del encartado.

El primer cuarto va de 240 a 270, el segundo cuarto de 270 a 300, el tercer cuarto de 300 a 330 y el cuarto cuarto va de 330 a 360 meses.

Ahora, para la conducta de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, la pena oscila de 48 a 96 meses, en consecuencia, el primer cuarto va de 48 a 60 meses, el segundo cuarto de 60 a 72 meses, el tercer cuarto de 72 a 84 y el cuarto cuarto de 84 a 96.

Atendiendo a la gravedad del hecho, al igual que la forma o el modo en que ocurrió el delito que fue ejecutado en persona con una manifiesta discapacidad neurológica, considera el Despacho que se le debe imponer como pena, lo máximo del primer A medio de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, o sea la de 300 meses de prisión a los procesados EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FARNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, JOSE ANTONIO FUENTES NIEBLES y BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, en cuanto a LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, se le condenará a la pena principal de 324 meses de prisión, partiendo de la pena máxima del primer cuarto medio para el Homicidio en Persona Protegida por

el DIH, aumentando en 24 meses más la pena por el concurso con FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.

Al Subteniente FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, se le condenará a la pena principal de 60 meses de prisión, que corresponde a la mínima del primer cuarto medio, teniendo en consideración que para ésta conducta obró en coparticipación criminal con el Cabo CONTRERAS VEGA LUIS MIGUEL, y teniendo en cuenta que tan solo concurre una de las circunstancias de mayor punibilidad de las imputadas en la Resolución Acusatoria y como accesoria se le impondrá la pena de cinco (5) años de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A los procesados LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FARNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, JOSE ANTONIO FUENTES NIEBLES y BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, se les condenará a la pena principal de multa en suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la inhabilidades en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años como pena accesoria.

Este Despacho considera que los procesados, no tienen derecho al beneficio consagrado en el Art. 63 del C. Penal, en razón a la ausencia de los requisitos exigidos por la citada norma ya que la pena excede con creces los 3 años de prisión y la naturaleza del delito, hacen aconsejable tratamiento penitenciario.

A los procesados se les deberá computar con la pena impuesta, la que han purgado en detención preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Condenar a LUIS MIGUEL CONTRERAS VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.021.830 a la pena principal de 324 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH, en concurso heterogéneo con FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en calidad de coautor y al pago de multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a ordenes del

Consejo Superior de la Judicatura y a la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años como pena accesoria, en calidad de coautor.

SEGUNDO: Condenar a EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FARNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, JOSE ANTONIO FUENTES NIEBLES y BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, a la pena principal de trescientos (300) meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH, en calidad de coautores y al pago de multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán depositar cada uno de los procesados en el Banco Agrario de Colombia a ordenes del Consejo Superior de la Judicatura y a la inhabilidad de en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años como pena accesoria.

TERCERO: Condenar a FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.193 a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en calidad de coautor y a la inhabilidad de en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cinco (05) años como pena accesoria.

CUARTO: Absolver a todos los procesados por la conducta punible de DESAPARICION FORZADA, que les fue imputada por la Fiscalía en la Resolución Acusatoria.

QUINTO: Absolver a FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, por la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH, que le fue imputada por la Fiscalía en la Resolución Acusatoria.

SEXTO: Como la pena impuesta excede los 3 años de prisión, el Despacho no concederá a los sentenciados el mecanismo sustitutivo de la condena de ejecución condicional, por ausencia de los requisitos exigido por el Art. 63 del Estatuto Represivo.- Así mismo los procesados no tienen derecho a gozar de la sustitutiva de la pena de prisión domiciliaria, por exceder la pena mínima que prevé el Art. 38 del Estatuto Represivo, debiéndose computar la pena impuesta con la que han purgado en detención preventiva.

SEPTIMO: Condenar a LUIS MIGUEL CONTREAS VEGA, EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FARNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, JOSE ANTONIO

FUENTES NIEBLES y BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR, a pagar solidariamente a los herederos y perjudicados de ISRAEL PICON JAVELA, la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que efectúe el pago, como perjuicios morales causados con el delito. Abstenerse de condenar a los procesados al pago de perjuicios materiales, por cuanto no fueron probados dentro del proceso.

OCTAVO: Inhibirse para pronunciarse en torno a la situación jurídica del tercero civilmente responsable, por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de ésta providencia.

NOVENO: Como los procesados se encuentran reclusos en el Batallón VERGARA Y VELASCO de Malambo Atlántico, se comisiona al JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANICO, para que le notifique personalmente ésta sentencia a los procesados: LUIS MIGUEL CONTREAS VEGA, EDWIN ENRIQUE PEÑA ALTAMAR, JHON LUIS MARTINEZ HERRERA, GILBERTO ANTONIO PAREJO ORTEGA, FARNEY ARMANDO VARGAS GARCIA, ARIEL PEREZ CRISTO, JESUS MARIA PEREZ TEHERAN, ANDRES EDUARDO SILVERA OYOLA, JOSE ANTONIO FUENTES NIEBLES y BISMAR ALIRIO CAMPO AMADOR.

También se libraré Despacho Comisorio al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que notifique personalmente de ésta sentencia al Teniente FREDY JULIAN DE LUQUE FIGUEROA, quien se encuentra recluso en el BATALLON "MERCEDES ABREGO" de la ciudad de Bucaramanga.

DECIMO: En firme la presente Sentencia, dese estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 472 del C. de P.P. Colombiano, en lo que sea pertinente, debiéndose remitir el proceso al JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Santa Marta, para que una vez avoque el conocimiento, determine el sitio donde deberán purgar la condena cada uno de los militares, teniendo en consideración si estos aún gozan de fuero castrense. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ALFONSO SAADE MARCOS

LA SECRETARIA,

MARIELA C. DE BELMONTE